

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -  
ESTADO No. 035

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2015-124	LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No.0473.	24/08/2022	REDIME PENA
2017-296	LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467	22/08/2022	REDIME PENA
2019-324	DEIBYS ALCIDES VERDUGO NIÑO	ACCESO CARNAL ABUSIVO MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458	17/08/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA/ NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2019-421	VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0459	17/08/2022	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-221	MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO	INDUCCION LA PROSTITUCION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0448	10/08/2022	NIEGA REDOSIFICACION
2020-228	DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ	PORTE DE ARMAS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463	18/08/2022	REVOCA PRISION DOMICILIARIA
2021-079	PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0428	01/08/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2021-172	DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No.0446	09/08/2022	REDIME PENA
2021-252	DANIEL RICARDO PINZON RODRIGUEZ	TRAFICO DE MONEDA FALSA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464	19/08/2022	REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA
2021-335	OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA	HURTO CALIFICADO TENTADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 478	26/08/2022	NIEGA ACUMULACION, NIEGA REDOSIFICACIÓN.
2022-026	MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA	ACOSO SEXUAL	AUTO INTERLOCUTORIO No.0470	23/08/2022	REDIME PENA Y OTROGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-068	DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0476	26/08/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
2022-068	DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	AUTO INTERLOCUTORIO No.0480	26/08/2022	EXTINCION DE LA SANCION PENAL
2022-066	JOSE ELIECER GORDON MARTINEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0469	22/08/2022	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
2022-109	HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477	26/08/2022	REDIME PENA, CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
2022-112	JHONIER CAMILO JIMENEZ VARGAS	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTELOCUTORIO No. 0472	24/08/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2022-133	DORA LIBIA VALENCIA PEÑA	EXTORSION AGRAVADA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0481	29/08/2022	REDIME PENA
2022-148	SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0471	23/08/2022	AUTORIZA CAMBIO DE DOMICILIO

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0473

**RADICACIÓN:** 150016008832201000048  
**NÚMERO INTERNO:** 2015-124  
**SENTENCIADO:** LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA  
**DELITO:** ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO  
HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Tunja –Boyacá- condenó a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos en el año 2010 y víctima la menor L. M. J. Á. de 13 años de edad para el momento de los hechos; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de septiembre de 2012.

El condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 18 de febrero de 2012, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

A través de auto interlocutorio del 7 de marzo de 2013, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá le redimió pena en el equivalente a OCHENTA Y TRES PUNTO CUATRO (83.4) días por estudio.

A su turno, en auto N°. 518 de 10 de julio de 2013 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá NO LE CONCEDIO la redosificación de la pena a LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, en virtud del cambio jurisprudencial.

Posteriormente, a través de auto interlocutorio No. 196 de 11 de marzo de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir por estudio la pena por CIENTO VEINTIDOS PUNTO CINCO (122.5) DÍAS.

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

Así mismo, mediante auto interlocutorio No. 791 de 24 de septiembre de 2014 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá dispuso redimir la pena por estudio por UN (1) MES Y VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DÍAS.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de abril de 2015.

Con auto interlocutorio N° 1514 de fecha 02 de octubre de 2015, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA por concepto de estudio en el equivalente de CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS.

Mediante auto interlocutorio N° 1570 de fecha 19 de octubre de 2015, este Juzgado le NEGO por improcedente la redosificación de la sanción penal impuesta de conformidad con el precedente jurisprudencial.

A través de auto interlocutorio N°. 0227 de fecha 22 de febrero de 2016 este Despacho le REDIMIO pena al condenado en el equivalente a SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DIAS por concepto de estudio. Con auto interlocutorio N° 1225 de 30 de septiembre de 2016, se le REDIMIO pena por concepto de estudio en un equivalente a SESENTA Y UN (61) DIAS, Mediante auto interlocutorio N° 0090 de fecha 29 de enero de 2018, este Juzgado le REDIMIO pena por concepto de estudio en el equivalente a CIENTO VEINTIDOS (122) DIAS.

Así mismo, mediante auto interlocutorio N°. 0800 de fecha 3 de septiembre de 2019 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (268) DIAS por concepto de estudio.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N°. 0307 de fecha 17 de marzo de 2021 este Despacho le REDIMIO pena al condenado e interno en el equivalente a DOSCIENTOS TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (231.5) DIAS por concepto de Trabajo.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

## **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

## **TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
179855240	01/10/2020 a 31/12/2020	146	Ejemplar	X			608	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

18099919	01/01/2021 a 31/03/2021	Anv 146	Ejemplar	X		608	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18181556	01/04/2021 a 30/06/2021	147	Ejemplar	X		576	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18264855	01/07/2021 a 30/09/2021	Anv. 147	Ejemplar	X		632	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>						<b>2424 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						<b>151.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de **DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTI CUATRO (2424)** horas de trabajo, LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA tiene derecho a una redención de pena de **CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

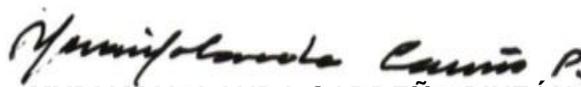
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá-, en el equivalente a **CIENTO CINCUENTA Y UNO PUNTO CINCO (151.5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**DESPACHO COMISORIO N°.0470**

COMISIONA A LA:

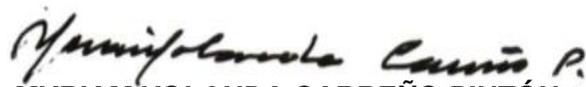
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

*Que dentro del proceso CUI: : 150016008832201000048 N.I.: 2015-124 seguido contra el **condenado LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía N° 4.041.286 expedida en Cucaita - Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0473 de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA.***

*Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.*

*Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2655

Santa Rosa de Viterbo, agosto 24 de 2022.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

*Ref.*

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0473 de fecha 24 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2654

Santa Rosa de Viterbo, agosto 24 de 2022.

**DOCTOR:**

**DANIEL ADOLFO HERNANDEZ ORTEGA**

Defensor Público Establecimiento Penitenciario y Carcelario  
Santa Rosa de Viterbo

**[Danadolfo1963@yahoo.com](mailto:Danadolfo1963@yahoo.com)**

*Ref.*

RADICACIÓN: 150016008832201000048  
NÚMERO INTERNO: 2015-124  
SENTENCIADO: LUIS HUMBERTO CASTRO GARCIA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0473 de fecha 24 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0467**

**RADICACIÓN:** 152446103158200980075  
**NÚMERO INTERNO:** 2017-296  
**SENTENCIADO:** LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
AGRAVADO  
**SITUACIÓN**  
**RÉGIMEN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO  
LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 25 de julio de 2017, el Juzgado Promiscuo del Circuito del Cocuy – Boyacá- condenó a LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, por hechos ocurridos en el mes de durante el año 2009 y víctima la menor Lorena Andrea Vargas Godoy de 7 años de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, conforme con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1 de agosto de 2017.

El condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 11 de marzo de 2018, cuando fue capturado encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo –Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de agosto de 2017.

Mediante auto interlocutorio N° 0818 de 06 de septiembre de 2019, este Despacho redimió pena al sentenciado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA (50) DÍAS**.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5° de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

**TRABAJO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
17223673	01/10/2018 a 31/12/2018	---	Buena	x			488	Sta Rosa de V.	Sobresaliente
17364611	01/01/2019 a 29/03/2019	--	Buena	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17441824	30/03/2019 a 28/06/2019	--	Buena	X			472	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17544484	29/06/2019 a 30/09/2019	--	Ejemplar	X			472	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17624962	01/10/2019 a 31/12/2019	--	Ejemplar	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17760135	01/10/2020 a 31/03/2020	--	Buena	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17819202	01/04/2020 a 30/06/2020	--	Ejemplar	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17911198	01/07/2020 a 30/09/2020	50	Ejemplar	X			504	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
17986081	01/10/2020 a 31/12/2020	50Anv.	Ejemplar	X			488	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18111331	01/01/2021 a 31/03/2021	51	Ejemplar	X			480	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18191714	01/04/2021 a 30/06/2021	51Anv.	Ejemplar	X			464	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18273230	01/07/2021 a 30/09/2021	52	Ejemplar	X			496	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
18364439	01/10/2021 a 31/12/2021	52Anv	Ejemplar				456	Sta. Rosa de V.	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>6240 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>390 DÍAS</b>		

RADICACIÓN: 152446103158200980075  
NÚMERO INTERNO: 2017-296  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO

Entonces, por un total de **SEIS MIL DOSCIENTAS CUARENTA (6240)** horas de trabajo, LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO tiene derecho a una redención de pena de **TRECIENTOS NOVENTA (390) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 199.

Notifíquese esta providencia personalmente al condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO ante la Oficina Jurídica del mismo y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al sentenciado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.135.263 expedida en San Mateo - Boyacá-, en el equivalente a **TRECIENTOS NOVENTA (390) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993, y las razones expuestas.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión al condenado LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese comisión a la Oficina Jurídica de dicha penitenciaría por intermedio de correo electrónico y remítase esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra la providencia proceden los recursos de ley

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:

152446103158200980075  
2017-296  
LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**DESPACHO COMISORIO N°.0464**

COMISIONA A LA:

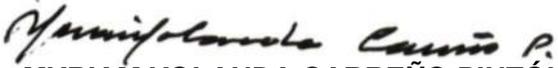
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA**

*Que dentro del proceso CUI: 152446103158200980075 N.I.: 2017-296 seguido contra el condenado **LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.135.263 expedida en San Mateo - Boyacá-, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0467 de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO.***

*Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.*

*Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).*

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201300348  
NÚMERO INTERNO: 2015-321  
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2626

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

*Ref.*

*Ref.*  
RADICACIÓN: 152386000211201300348  
NÚMERO INTERNO: 2015-321  
SENTENCIADO: JOSE EDUARDO MONTAÑA CHAPARRO  
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0468 de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 152446103158200980075  
NÚMERO INTERNO: 2017-296  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°.2623

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022.

**DOCTOR:**  
**JORGE MARIO IBAÑEZ ARANGO**  
[jorgemarioibanezarango@hotmail.com](mailto:jorgemarioibanezarango@hotmail.com)

*Ref.*

RADICACIÓN: 152446103158200980075  
NÚMERO INTERNO: 2017-296  
SENTENCIADO: LUIS EDUARDO VARGAS CARREÑO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0467 de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 3 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0458**

**RADICACIÓN:** C.U.I. 15759600000201900008  
**NUMERO INTERNO:** 2019-324  
**CONDENADO:** DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
**DELITO:** ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION  
DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir de oficio sobre la libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G C.P., para el condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá-, y requerida por el mismo como libertad domiciliaria.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá condenó a DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO a la pena principal de TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS, por hechos ocurridos durante el mes de diciembre de 2017 siendo víctima la menor K.N.G.M., de 13 años de edad para entonces; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal de prisión. No le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2019.

DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de enero de 2018, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 1° de octubre de 2019.

Mediante auto interlocutorio N°.1014 de diciembre 2 de 2021 se le redimió pena en el equivalente a **TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (379,5) DÍAS**, por concepto de estudio, enseñanza y trabajo.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA SOLICITUD:**

Se allega vía correo 472 el 19 de abril de 2022, memorial suscrito por el condenado e interno DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO dirigido a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, con el correspondiente pase de dicha oficina, mediante el cual solicita se le otorgue la libertad domiciliaria, allegando los documentos para probar su arraigo familiar y social, (f.27-32).

Sea lo primero, advertir al condenado e interno DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, que la Ley Penal Colombiana no contempla la figura de la "Libertad Domiciliaria" a la que hace referencia en el referido memorial, pues solo establece a libertad condicional y la prisión domiciliaria en sus diversas modalidades como subrogados y sustitutivos de la pena privativa de la libertad, razón por la cual no se hará ninguna consideración al respecto de tal solicitud de libertad domiciliaria.

Sin embargo, tenemos que el art. 7 A de la Ley 65 de 1993 adicionado por el art. 5 de la Ley 1709 de 2014, dispone:

*"ARTÍCULO 5o. Adiciónase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

*Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.*

*Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos."*

Teniendo en cuenta la anterior normativa, procede este Despacho de oficio entra a analizar la procedencia de la libertad condicional y/o la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P., para el condenado y PPL DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, subrogados a los que al parecer se refiere en su solicitud.

#### **.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL :**

Entonces, tenemos que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO corresponde a los regulados por el art.64 de la Ley 599/2000, modificado por el Art.30 de la Ley 1709/2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció, esto es, diciembre de 2017.

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea el Despacho, es el de determinar si en el caso concreto de DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2017 y de los cuales fue víctima la menor K.N.G.M.. de 13 años para entonces,** resulta procedente la concesión de la libertad condicional, y sobre esa base si reúne los requisitos para ello.

Tenemos entonces, que la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "*Artículo 30: Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***"Artículo 64. Libertad condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).*

No obstante, revisada la sentencia proferida en contra de DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO , tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en sentencia de septiembre 17 de 2019 por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS previsto en el Libro II, Título IV, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES ART.208 DEL C.P. por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2017 de los cuales fue víctima la menor K.N.G.M., de 13 años para la época de los hechos**, por lo que DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO ésta cobijado plenamente por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

**“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

**5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.**

(...).” (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO , esto es, en el mes de diciembre de 2017, y que impide la concesión de subrogados, como la libertad Condicional, cualquiera sea la norma que se aplique, esto es, el Art. 64 C.P., con o sin las modificaciones del Art. 5 de la Ley 890/2004 y del Art. 30 de la Ley 1709/14, por la naturaleza del delito y la calidad de la víctima.

Y es que DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO fue condenado por el delito de “ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS”, tipificado en la Ley 599/2000 ó C.P., Parte Especial, Título IV, Delitos Contra La Libertad, Integridad y Formación Sexual, Libro Segundo, Capítulo segundo art. 208, del cual fue **víctima la menor K.N.G.M. de 13 años para la época de los hechos**, de conformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, por lo que dicha conducta punible se encuentra dentro de las contenidas en el Art. 199 de la Ley 1098/06, y necesariamente está cobijado por su prohibiciones que hacen improcedente el subrogado impetrado.

De otra parte, se ha venido afirmando que el art. 199 referido fue derogado por el Art.32 de la Ley 1709/14, que a la vez modificó el Art. 68-A C.P.; sin embargo, es claro que el Art.199 de la Ley 1098 de 2006 en ningún momento ha sido derogado expresamente por la Ley 1709 de 2014 art.32, como si lo hizo con el Art. 38-A de la Ley 599/00, ni tácitamente, pues éstas dos normas no regulan la misma situación de hecho, de tal manera que pudiéramos afirmar que establecen consecuencias jurídicas distintas para el mismo supuesto de hecho, ya que mientras el Art. 199 de la ley 1098/06 o Código de la Infancia, contiene una serie de prohibiciones para el caso específico de las personas que incurran en delitos *de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes*; el Art.68-A- C.P. -con la modificación realizada por el Art. 32 de la Ley 1709 de 2014-, consagró expresas exclusiones respecto de subrogados penales y beneficios para los delitos en general cuando se tienen antecedentes penales y para las conductas en él relacionadas, sin importar la calidad de la víctima.

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Y así digamos que en virtud del tránsito legislativo acaecido con la Ley 1709/14, se presenta un aparente conflicto normativo entre el artículo 32 de la misma que modificó el art.68A del C.P. y el Art. 199 de la Ley 1098/2006, pues mientras la primera no hace referencia a delitos en contra de menores de edad, el Art.199 si restringe la concesión de beneficios, sustitutivos y subrogados penales, cuando la víctima del homicidio y demás delitos en él contenidos son menores de edad.

Conflicto que se resuelve acudiendo a los criterios de interpretación normativa, como lo es en este caso el principio de especialidad de la ley, que se encuentra regulado en el Art. 3° de la ley 153 de 1887 y en el 5° de la Ley 57 de 1887, según el cual, *lex specialis derogat generali*, la ley o norma especial deroga la general, que en este caso la Ley 1098/2006 y su Art.199 son especiales, porque la ley se concentra en tópicos especiales los derechos de los menores, su garantía y protección, ubicados en diversas situaciones, abandono, responsabilidad penal o como víctimas de hechos punibles y, el segundo en aspectos específicos, la prohibición para sus responsables de los delitos en él contenidos en contra de menores, de cualquier beneficio, subrogado o sustitutivo penal; en tanto, la Ley 1709/14 es la general porque se ocupa de regular situaciones diversas -temas penitenciarios y penales, como también su Art. 32 que modificó el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709 /14.

De igual manera, se trata de dos normas que, en su producción ostentan ciertas distinciones, como lo son los objetivos de cada una de ellas, por cuanto son distintos. Consultando de una parte el querer del legislador con la Ley 1709/14, tenemos que en la búsqueda de una política criminal que se adapte a la realidad del país, expidió la misma en la que como expresión de esa política pretendió flexibilizar algunos requisitos relativos a la concesión de subrogados penales, ello como herramienta de respuesta al hacinamiento que se viene presentando en los establecimientos carcelarios.

Por su parte, se señaló en la exposición de motivos de la Ley 1098 de 2006: “...*En aras de la prevalencia de los derechos de los niños se hace imperativo aumentar las penas de los delitos en los que haya una víctima menor de edad, así como negar los beneficios jurídicos establecidos en la ley penal, salvo los de orden constitucional, para quienes cometan delitos contra los niños y las niñas.* (Gaceta del Congreso 551 de 23 de agosto de 2005, pag. 31).

Fines que fueron contenidos en los artículos 1° y 2° de la misma, según los cuales el objeto del legislador fue establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos adoptados por Colombia, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento.

A su vez, en los artículos 5°, 6° y 9°, consagran:

“Artículo 5° .Las normas sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenidas en este código, son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes.

ARTÍCULO 6o. REGLAS DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. (subrayas y negrillas fuera del texto)

*La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas.”*

*Y el artículo 9°, “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores y adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona y en caso de conflicto “entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.”*

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

Normas que recogen la prevalencia de los derechos de los niños y niñas y adolescentes que les da la Constitución Política, los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de esta Ley o Código, que servirán de guía para su interpretación y aplicación y, que todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

A su vez reafirman el carácter especial a la Ley 1098/2006 que las contienen y a sus demás normas, así la Corte Constitucional lo ha sintetizado:

*“... el Estado Social de Derecho asigna al aparato público el deber de adoptar acciones “que permitan a los menores de edad alcanzar un desarrollo armónico e integral, en los aspectos de orden biológico, físico, síquico, intelectual, familiar y social. La población infantil es vulnerable y la falta de estructuras sociales, económicas y familiares apropiadas para su crecimiento agravan su indefensión.*

*“(...) dada su especial vulnerabilidad, los niños integran un grupo humano privilegiado porque el Estado tiene como fin expreso el diseño de políticas especiales de protección.*

*“Son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico y que, en términos muy generales, consiste en lo siguiente:*

*‘(...) se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Cfr. sentencias T-408 del 14 de septiembre de 1995 y T-514 del 21 de septiembre de 1998).’ (Sentencia C-1064 de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis).*

Y fue siguiendo tal motivación que el proyecto de Ley 1098/06, desde sus inicios incluyó lo que hoy es el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, norma en la que para las ofensas más graves contra los menores de edad, se fijan una serie de prohibiciones y mandatos y, que la Jurisprudencia Constitucional Colombiana ha reconocido, es producto del amplio margen de **configuración** normativa de que goza el legislador al momento de diseñar el proceso penal, pudiendo establecer o excluir determinados beneficios, subrogados o sustitutivo penales basado en criterios como la gravedad del delito, la calidad y especial protección de que goza la víctima, en este caso los menores de edad, y del diseño de las políticas criminales para contrarrestar la comisión de esas conductas delictivas que afectan esta población; y que, por estar inserta en el Código de la Infancia, debe interpretarse de conformidad con los fines y objetivos trazados por el mismo Código: la protección de los derechos de los niños y adolescentes y su prevalencia constitucional y legal, aún sobre los derechos de su propio victimario-.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de marzo de 2009, M.P. Augusto J. Ibañez Guzmán, retomando lo dicho en providencia del 17 de septiembre de 2008 Radicado No.30299, en la cual fijo los alcances del Artículo 199 y rechazó la posibilidad de inaplicar dicha preceptiva en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, puntualizó **“... Con la expedición de la Ley de la Infancia y la adolescencia, a más de reproducirse algunas de las normas consignadas en el Código del Menor derogado –Decreto 2737 de 1989-, se instituyeron varias figuras de alcance penal, encaminadas a brindar un ámbito de protección mayor y más efectivo a ese grupo específico de personas, en seguimiento de puntuales normas constitucionales que demandan un plus de atención en su favor, en prevalencia sobre los derechos de los demás .... “.**

*Una primera apreciación de la norma permite advertir cómo en ella el legislador, por política criminal, introduce una forma de limitar, o mejor, eliminar, beneficios legales, judiciales y administrativos, que no asoma insular o extraña a nuestra tradición legislativa en materia penal, dado que en el pasado se ha recurrido a similar método, el cual, no huelga resaltar, ha sido avalado por la Corte Constitucional, por entenderlo propio de la libertad de configuración legislativa que atañe al Congreso de la República. (...).*

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

*Y basta verificar el contenido íntegro del artículo 199 en cita, en particular sus 8 numerales y el párrafo, para definir inconcuso el querer del legislador, que se extiende al inicio mismo de la investigación penal, en punto de las medidas de aseguramiento a imponer y su imposibilidad de sustitución; el desarrollo de la misma, con limitaciones respecto del principio de oportunidad y las formas de terminación anticipada del proceso; el contenido del fallo, restringiendo la posibilidad de conceder subrogados; y la fase ejecutiva de la pena, impidiendo la libertad condicional o la sustitución de la sanción.”*

De donde, resulta evidente que el Art.199 es una norma especial contenida en una Ley especial, que regula de manera independiente el tema de la exclusión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos para el caso de los responsables de los delitos en él enumerados, por la gravedad de los mismos y ser cometidos en contra de los menores de edad, que como lo establecen los arts.5° y 6° de la misma Ley 1098/06, por ser una norma sobre los niños, las niñas y los adolescentes, contenida en ella es de orden público, de carácter irrenunciable, se aplicará de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes, se interpretará conforme Las normas contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y la Convención sobre los Derechos del Niño, que hacen parte integral de este Código., se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

Carácter especial y su privilegio en la resolución de los conflictos que se presenten con otras normas, que la Corte Constitucional en sentencia C- 684/09, reconoció a las que consagran el Sistema De Responsabilidad Penal Para Adolescentes, que al igual que el Art. 199 hacen parte de de las normas de la Ley 1098/06, así:

*“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.*

Así, lo precisó finalmente la Corte Constitucional en la Sentencia C - de 2011. *“... Empero, debe recordarse que en aquellos comportamientos delictivos en los cuales el sujeto pasivo sea o haya sido un niño, una niña o un adolescente, deben los operadores judiciales tener presente, por su especialidad, las reglas consagradas en el Título II del Libro II de la Ley 1098 de 2006, por medio de la cual se expidió el Código de la Infancia y la Adolescencia, que fija unos procedimientos especiales para esas circunstancias.*

*De tal modo, cuando estos sujetos de especial protección sean víctimas de un delito, debe el funcionario judicial tener en cuenta los principios del interés superior de los infantes, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y las demás prerrogativas consagradas en convenios internacionales ratificados por Colombia, al igual que en la Constitución Política y en las leyes colombianas[14]”.*

Interés Superior, que encuentran su marco Constitucional en el artículo 44 de la Carta Política y que según la Sentencia T- 968 de 2009 de la Corte Constitucional, conlleva a que *“ Las decisiones adoptadas por las autoridades administrativas y las autoridades judiciales, incluyendo los jueces de tutela, con el propósito de establecer las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, en el ejercicio de la discrecionalidad que les es propia y de acuerdo a sus deberes constitucionales y legales, deben atender tanto a (i) criterios jurídicos relevantes, es decir, los parámetros y condiciones establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil, como a (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado”.*

Por lo tanto, queda sentado que la Ley 1098/06 o Código de la Infancia y Adolescencia, es un compendio de normas positivas y especiales destinadas a garantizar la vigencia plena de los derechos de los menores de edad, una de ellas, el artículo 199 que establece disposiciones en materia penal y relativas a la inaplicación de beneficios, mecanismos sustitutivos y subrogados penales a personas vinculadas a causas criminales por los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, contra niños, niñas y adolescentes, **por considerar que se trata de delitos graves en función, de la calidad de la víctima,** lo que obedece a una política criminal del Estado, encaminada a la disminución de un grupo especial de delitos, en este caso hermanados por la condición particular de la víctima,

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

haciendo inequívoco el interés del legislador en que a la persona imputada, acusada o condenada por esos delitos no se les otorgue ningún tipo de beneficio, mecanismos sustitutivos<sup>1</sup>.

Entonces, prevaleciendo estas normas de protección de los derechos de los niños y niñas y adolescentes, que dado el carácter especial y prevalente que les ha dado el legislador, y reconocido por la Corte Constitucional en la resolución de conflictos con otras leyes, están por encima de la restricción de los derechos y libertades de quienes los lesionan o vulneran, se han de aplicar de preferencia a las generales, conforme el principio de especialidad de la ley, según el cual en caso de incompatibilidad de normas, la **relativa a un asunto especial se prefiere a la que tenga carácter general**; principio que se encuentra regulado en el Art.5° de la Ley 153 de 1887, que establecen:

*“ARTICULO 5o. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.*

*Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las reglas siguientes:*

- 1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;*
- 2) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y si estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de estos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal. Judicial, Administrativo, (...).”*

Ello unido al hecho que desde su génesis el Art.68-A de la Ley 599 de 2007 ha coexistido con el Art.199 de la Ley 1098/06 al igual que el art.26 de la ley 1121/06, objeto de estudio por la Corte Constitucional que las encontró ajustadas a la Carta Política, y sobre los que la CSJ Sala Casación Penal, precisó:

*“(…). No obstante, no se puede predicar que el artículo 68 A del Código Penal derogó los artículos correspondientes de las Leyes 1121 y 1098 del 2006.*

*"Todo lo contrario, se puede advertir que las anteriores normativas complementan al citado artículo, en la medida en que su expedición fue para adoptar medidas de prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo, y para proteger a los niños, niñas y adolescentes frente a determinados comportamientos punibles<sup>2</sup>"*

Así mismo, sobre la presunta derogatoria de la prohibición del ART. 199-5° de la Ley 1098 por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación penal en STP8299 de junio 25 de 2014, radicación N°.73914, M.P. EUGENIO HERNANDEZ CARLIER, precisó:

*“... Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior<sup>3</sup>, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria -dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando aquellas se encuentran revestidas de tal especificidad como lo es el caso de los delitos en los que la víctima sea un menor de edad.*

*En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 1° ibídem, dentro de los cuales no se incluyeron aquellos que atentan contra la libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima sea un menor de edad, de manera que, resulta apenas obvio, cuando se trate de este tipo de infracciones, la prohibición continúa vigente.*

*Ahora bien, si se analiza con detalle la redacción de la norma cuya aplicación pretende el demandante, se advierte que en la misma se autoriza la concesión del subrogado de la libertad condicional para aquellos que hubieran sido condenados por un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, sin que allí se determine un sujeto pasivo en particular como sí ocurre con el*

<sup>1</sup> CSJ SP, 7 sept. 2008, rad. 30.299

<sup>2</sup> CSJ SP, 18 de julio de 2009, radicado 31.063.

<sup>3</sup> Código Civil. Artículo 71. “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita.

“Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua.

“Es tácita, cuando la nueva ley **contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior.**

“La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 en el que claramente se especifica que no procede el subrogado pretendido cuando la conducta sea cometida en un menor de edad.

Así las cosas, en el caso objeto de análisis ni siquiera habría lugar a aplicar «las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes» contenidas en la Ley 153 de 1887, pues para que tal disposición normativa cobre vigencia, se debe partir de la premisa de la existencia de una «incongruencia en las leyes, u ocurrencia oposición entre ley anterior y ley posterior, o trate de establecer el tránsito legal del derecho antiguo a derecho nuevo (...)» y como bien se puede observar, los artículos 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1709 de 2014 son válida y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que la conducta por la cual se condenó se hubiere cometido en un menor de edad- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a que se trate de un punible contra la libertad, integridad y formación sexual cometido sobre una persona que no sea menor de edad. (...).”

Finalmente, en Auto AP4387-2015, Radicación No. 46332 de fecha 05 de Agosto de 2015, la H. Corte Suprema de Justicia señaló:

*“(...) Es así que además del sistema de responsabilidad penal juvenil, dicha normativa también creó un sistema de protección integral del menor, dentro del que se incluyen una serie de herramientas de protección para el niño, niña o adolescente víctima de conductas delictivas en la que se incluye la orden para el juez penal de: «abstenerse de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas y los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca que fueron indemnizados». (Art. 193-6 Ley 1098)*

*Por su parte la Ley 1709 de 2014 se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementado entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena de prisión como la libertad condicional, la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.*

*Como se observa, es equivocado sostener que las normas citadas en la demanda de casación regulan supuestos de hecho análogos, pues véase como la Ley de infancia y adolescencia, en manera alguna aborda los requisitos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que fija el Código Penal para infractores mayores de 18 años; tampoco insertó modificaciones a dicho estatuto en lo relativo al tema propuesto en el libelo, puesto que aquella normativa establece un régimen penal autónomo que se aplica a los menores de edad con independencia de las disposiciones que respecto de los adultos consagra la Ley 599 de 2000, al tiempo que fija una serie de prohibiciones y condicionamientos frente a figuras como la prisión domiciliaria, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el principio de oportunidad, las rebajas de pena, todas ellas encaminadas a reprochar con mayor severidad las acciones delictivas que atentan contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes.*

*Y tampoco fue intención del legislador a través de la Ley 1709 de 2014, la de modificar el sistema de responsabilidad penal para adolescentes y las medidas que el mismo contempla para las víctimas menores de edad, como para entender que el artículo 29 de la citada norma derogó esas prohibiciones, anulando en últimas el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.*

*Resulta claro para la Sala que el cargo propuesto por el demandante no corresponde a la sucesión de normas, ni a la vigencia de la ley en el tiempo, puesto que los preceptos que refiere regulan problemas jurídicos diferentes, tienen objetos distintos que no se excluyen entre sí, además que se trata de disposiciones vigentes, las cuales pueden aplicarse al mismo asunto siempre que se trate de delitos cometidos contra un menor de edad en donde no se hubiere indemnizado el daño, con la consecuencia de que no se suspenderá condicionalmente la ejecución de la pena de prisión, es decir, aun concurriendo las exigencias previstas en el artículo 63 del Código Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, la concesión de dicho subrogado penal debe estudiarse de la mano de las normas que propenden por la protección de los derechos del menor que ha sido víctima de una conducta punible y siempre estará supeditado a la indemnización del menor. (Subrayado fuera del texto).*

Corolario de lo anterior, se colige que las nuevas directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos *contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes; sean consumados o en la modalidad de tentativa*, por lo que en éste caso, verificándose los presupuestos legales del 199 de la 1098 de 2006, ello nos releva de su estudio, e impone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO la libertad condicional impetrada en su favor con base en las normas

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

referidas, debiendo continuar cumpliendo la pena aquí impuesta en prisión en el Establecimiento Carcelario que determine el INPEC.

#### **.- DE LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G DEL C.P.**

Del mismo modo, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en el caso concreto de DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2017 y de los cuales fue víctima la menor K.N.G.M., de 13 años para entonces,** resulta procedente la concesión de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P. adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagra:

“**Artículo 28.** Adiciónase un artículo **38G** a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**Artículo 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.” (Subraya fuera del texto).*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.

Como ya se advirtió, revisada la sentencia aquí proferida el 17 de septiembre de 2019 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá en contra de DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, tenemos que el mismo fue condenado por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS previsto en el Libro II, Título IV, DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES ART.208 DEL C.P., por hechos ocurridos en el mes de diciembre de 2017 de los cuales fue víctima la menor K.N.G.M., de 13 años para la época de los hechos,** por lo que DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, no solo está cobijado plenamente por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199-5º el impedimento para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, a los autores de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual cometidos contra niños, niñas y adolescentes, así:

“**Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

1. (...)

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

**6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004. (...).**

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva. (...)" (Resaltos fuera de texto).

Norma que empezó a regir el 8 de Noviembre de 2006 de acuerdo a la disposición de la misma ley, es decir, plenamente vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los cuales fue condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, esto es, en el mes de diciembre de 2017, y que impide la concesión de sustitutivos, como la prisión domiciliaria, cualquiera sea la norma que se aplique.

Igualmente, se tiene que DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO fue condenado por un delito CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, que se encuentran expresamente excluidos para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por Prisión Domiciliaria en virtud del artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014.

Corolario de lo anterior, se **NEGARA** la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal de conformidad con lo establecido en dicha norma y en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se tiene que DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 5 de enero de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **CINCUETA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (5) DIAS** de privación física inicial de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua.

- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOCE (12) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19,5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	56 MESES Y 5 DIA	68 MESES Y 24.5 DIAS
Redenciones	12 MESES Y 19.5 DIAS	
Pena impuesta	156 MESES	

Entonces, DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO a la fecha ha cumplido en total **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de la libertad y redención de pena reconocida, y así se le reconocerá, y siendo la pena impuesta de TRECE (13) AÑOS O LO QUE ES IGUAL A CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) MESES DE PRISIÓN, se tiene que a la fecha no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta, y por tanto, tampoco tiene derecho a la libertad por pena cumplida.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregado al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado **DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con c.c. No. 74.345.056 expedida en Floresta- Boyacá**, la Libertad Condicional conforme el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6º de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado **DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con c.c. No. 74.345.056 expedida en Floresta- Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en dicha norma y en el Art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

**TERCERO: NEGAR** por improcedente a **DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con c.c. No. 74.345.056 expedida en Floresta- Boyacá**, la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones expuestas.

**CUARTO: TENER** que **DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con c.c. No. 74.345.056 expedida en Floresta- Boyacá**, a la fecha ha cumplido un total de **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

**QUINTO: DISPONER** que **DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO** continúe cumpliendo la pena de prisión impuesta en la sentencia, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de disponga el INPEC.

**SEXTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, para que notifique personalmente este proveído al condenado e interno **DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO** quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (01) EJEMPLAR** del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEPTIMO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**

RADICACIÓN: 157596000000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0457**

COMISIONA A LA:

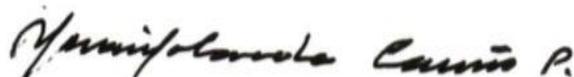
### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N° 157596000000201900008 (N.I. 2019-324), seguido contra el condenado DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO identificado con c.c. No.74.345.056 expedida en Floresta - Boyacá, por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0458 de fecha 17 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART, 38G DEL C.P., POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.**

Se adjuntan UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ

RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NUMERO INTERNO: 2019-324  
CONDENADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO  
DECISION: LIBERTAD CONDICIONAL Y/O PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2584

Santa Rosa de Viterbo, 17 de agosto de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

REF.  
RADICACIÓN: 15759600000201900008  
NÚMERO INTERNO: 2019-324  
SENTENCIADO: DEIBYS ALCIBIADES VERDUGO NIÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0458 de fecha 17 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL Y LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART, 38G DEL C.P., POR EXPRESA PROHIBICION LEGAL Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, AL SENTENCIADO REFERIDO.-**

Anexo: el auto en 11 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°0459**

**RADICACIÓN: N°** 157596099164201900709  
**NÚMERO INTERNO:** 2019-421  
**SENTENCIADO:** VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO  
**SITUACIÓN:** ORDEN DE CAPTURA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**DECISIÓN:** LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de libertad condicional para el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, impetrada por el mismo a través del servicio de mensajería 472.

**ANTECEDENTES**

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA fue condenado por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso-Boyacá, conforme a la aceptación de cargos efectuada por el condenado en referencia, en sentencia de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a la pena principal de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO previsto en los artículos 240 inciso 4, 241 numeral 10 del C.P., por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, siendo víctima la señora Norma Constanza Montoya Santos; negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 25 de noviembre de 2019.

VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019, inicialmente en prisión intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y luego, en prisión domiciliaria bajo vigilancia y control del referido Establecimiento Carcelario, y en tal condición permaneció hasta el 10 de mayo de 2022, pues, conforme a lo informado por el EPMSC Sogamoso, desde el 11 de Mayo de 2022 ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, lo cual conllevó a que la Dirección del EPMSC Sogamoso mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (f.93-99).

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 19 de diciembre de 2019.

Mediante Auto interlocutorio No. 0113 de febrero 14 de 2022, este despacho reconoció redención de pena al aquí condenado por concepto de estudio, en el equivalente a **SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS** y, le otorgó al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con c.c. No. 1.057.574.212 de Sogamoso – Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art.38G C.P., previa imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica, la cual cumpliría en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO- BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA identificada con c.c. No. 46.661.551– celular 313.237.3074, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

El condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA suscribió la diligencia de compromiso para risión domiciliaria conforme el Art. 38B C.P, el 22 de febrero de 2022 y prestó caución

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

prendería por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado No. 14-53-101001779 del 21 de febrero de 2022. Y se le libró Boleta de Prisión Domiciliaria No. 007 de 22 de febrero de 2022 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso.

Mediante auto interlocutorio No. 0349 de fecha 14 de junio de 2022, este Juzgado resolvió **REVOCAR**<sup>1</sup> al condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que fuere otorgado al mismo conforme al Art. 38G C.P. a través del Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29 de la Ley 1709 de 2014 y el Art. 31 de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29F de la Ley 1709 de 2014, ORDENANDO en dicha providencia el cumplimiento por parte del condenado ESPINEL GARCIA de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para lo cual se LIBRÓ la correspondiente orden de captura en contra de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que venía ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumplía el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO - BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### - DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

A folio 58 del expediente obra memorial de 8 de marzo de 2022, allegado través del servicio de mensajería 472 el 10 de marzo del año en curso, por medio del cual el aquí condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA eleva solicitud a fin de que se le estudie la concesión de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, aduciendo que cuenta: *“(…) con los requisitos, y lo más importante es que ya cumpla con el tiempo para pedir dicho beneficio, ya que llevo 38 meses con redención, hasta la fecha de hoy y a los cuales llevo 39 y es lo que me toca hacer para mi libertad condicional de antemano”*.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 7 de abril de 2019, siendo víctima la señora Norma Constanza Montoya Santos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con la información obrante en el expediente y allegada por el EPMSO Sogamoso vía correo electrónico el 27/04/2022, de la cual se desprende que desde el 11 de Mayo de 2022 el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión en donde venía cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, lo cual conllevó a que la Dirección del referido Centro Penitenciario mediante Resolución N° 1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo diera de baja de ese establecimiento al condenado ESPINEL GARCIA y le instaurara denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (f.93-99).

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA así:

.- VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA estuvo privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de septiembre de 2019, inicialmente en prisión intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y luego, en prisión domiciliaria en la dirección CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS DE SOGAMOSO - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su progenitora la señora MARIA SOLANGEL GARCIA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y en tal condición permaneció hasta el 10 de mayo de 2022, pues, conforme a lo informado por el EPMSC Sogamoso, desde el 11 de Mayo de 2022 el condenado ESPINEL GARCIA no fue encontrado en su residencia, presentándose el abandono de manera definitiva de su lugar de reclusión, cumpliendo hasta entonces una pena física de **TREINTA Y UN (31) MESES Y VEINTITRES (23) DIAS**.

.- Se le han reconocido **SIETE (7) MESES Y VEINTICINCO (25) días** de redención jurídica de penas.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física desde el 30/09/2019 al 10/05/2022	31 MESES Y 23 DIAS	39 MESES Y 18 DIAS
Redenciones	7 MESES Y 25 DIAS	
Pena impuesta	66 MESES	(3/5) 39 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, se tiene que a la fecha, VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA ha cumplido como tiempo efectivo purgado por cuenta de este proceso, en total **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redención de pena reconocida, cumpliendo así el factor objetivo.

De otra parte, ha de advertirse que junto con la solicitud de libertad condicional que fuere allegada por el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA por medio del servicio de mensajería 472, no se adjuntó la documentación necesaria a efectos de abordar el estudio integral del subrogado de la libertad condicional.

Sería del caso proceder a solicitar la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el condenado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá que le venía vigilando la prisión domiciliaria de la cual gozaba, sin embargo, ha de recordarse que la Dirección del referido Centro Penitenciario mediante Resolución N°.1120284 de fecha mayo 17 de 2022 lo dio de baja de ese establecimiento por fuga y le instauró denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202280011 (f.93-99), razón por la que dicho Establecimiento Penitenciario no cuenta con documentos referentes al condenado GARCIA ESPINEL, precisamente en razón a que el mismo actualmente se encuentra fugado y con orden de captura vigente No. 000000012 de fecha 14 de junio de 2022, emitida por este Juzgado de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 0349 de fecha 14 de junio de 2022, dentro del cual -se recuerda- se revocó al condenado GARCIA ESPINEL el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria que fuere otorgado

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

al mismo conforme al Art. 38G C.P. a través del Auto Interlocutorio de fecha 14 de febrero de 2022, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, ORDENÁNDOSE en dicha providencia el cumplimiento por parte del condenado ESPINEL GARCIA de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, una vez se haga efectiva la referida orden de captura No. 000000012 de fecha 14 de junio de 2022, que se encuentra vigente en su contra.

Así las cosas, no allegándose por el condenado de forma completa la documentación requerida por el art. 471 del C.P.P., para efectuar el estudio de la libertad condicional para el sentenciado VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA, así como tampoco obra prueba alguna de la cual se pueda establecer su arraigo familiar y social, habida cuenta de que ESPINEL GARCIA se fugó de la prisión domiciliaria en que se encontraba, tal como se referenció anteriormente, por lo que en este momento este Despacho Judicial ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE la libertad condicional al mismo, en razón a que no se cumplen los requisitos de orden legal, específicamente el subjetivo, necesarios e indispensables para la concesión del subrogado de la libertad condicional.

Finalmente, se ordenará comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar. Así mismo, y como quiera que el condenado VICTOR ALFONSO GARCIA ESPINEL se encuentra actualmente fugado, se notificará de la presente decisión al profesional del derecho que actúa como su defensor dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, la Libertad Condicional solicitada por el mismo, de conformidad con lo aquí expuesto y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1708 de 2014.

**SEGUNDO: TENER** que el condenado **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, ha cumplido un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de la pena impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, conforme lo expuesto.

**TERCERO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura No. 000000012 de fecha 14 de junio de 2022, vigente en su contra, conforme lo aquí dispuesto.

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, así como al profesional del derecho que actúa como defensor del condenado VICTOR ALONSO EZIPINEL GARCIA dentro del presente proceso, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**OFICIO PENAL N°. 2585**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022

**Doctora:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Ref.  
RADICACIÓN: N° 1575960099164201900709.  
NÚMERO INTERNO: 2019-421  
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°. 0459 de fecha agosto 17 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**OFICIO PENAL N° .2586**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022

**Doctor:**  
**SEGUNDO ALVARO HERRERA CASTRO**  
**Carrera 10 No. 14-148 Of. 302**  
**SOGAMOSO - BOYACÁ**

Ref.  
RADICACIÓN: N° 1575960099164201900709.  
NÚMERO INTERNO: 2019-421  
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°. 0459 de fecha agosto 17 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado de la referencia, mediante el cual **SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Anexo: el auto en 04 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## OFICIO PENAL N°.2587

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022

Doctora:

**MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO**  
Sogamoso - Boyacá

Ref.

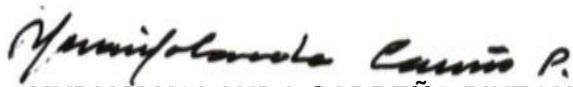
RADICACIÓN: N° 1575960099164201900709.  
NÚMERO INTERNO: 2019-421  
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0459 de la fecha, me permito informarle que este Despacho decidió:

**“PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA** identificado con la **C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, la Libertad Condicional solicitada por el mismo, de conformidad con lo aquí expuesto y el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1708 de 2014. **SEGUNDO: TENER** que el condenado **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA** identificado con la **C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso -Boyacá**, ha cumplido un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas, de la pena impuesta en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, por el Juzgado 2º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, conforme lo expuesto. **TERCERO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de **VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA** identificado con la C.C. N° 1.057.574.212 de Sogamoso - Boyacá, de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso- Boyacá en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, esto es, **VEINTISEIS (26) MESES Y DOCE (12) DÍAS**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, una vez se haga efectiva la orden de captura No. 000000012 de fecha 14 de junio de 2022, vigente en su contra, conforme lo aquí dispuesto. **CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, así como al profesional del derecho que actúa como defensor del condenado **VICTOR ALONSO EZPINEL GARCIA** dentro del presente proceso, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (...)”

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

RADICADO ÚNICO: 15759609916420190079  
RADICADO INTERNO: 2019-421  
CONDENADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## OFICIO PENAL N°.2588

Santa Rosa de Viterbo, agosto 17 de 2022

Señor:

**VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA**  
CARRERA 11 No. 6 SUR BARRIO VILLITA LAS ACACIAS  
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: N° 1575960099164201900709.  
NÚMERO INTERNO: 2019-421  
SENTENCIADO: VICTOR ALONSO ESPINEL GARCIA

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle que mediante el Auto Interlocutorio N°. 0459 de fecha agosto 17 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, se le NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL y se tomaron otras determinaciones.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**INTERLOCUTORIO N.º. 0448**

**RADICACIÓN:** 152386000211201600264  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-221  
**SENTENCIADO:** MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO  
**DELITO:** INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN  
**UBICACIÓN:** EPMSCRM DE SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDOSIFICACION DE LA PENA

Santa Rosa de Viterbo, agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redosificación de la pena impuesta a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, y requerida por la misma interna y condenada.

**ANTECEDENTES:**

En sentencia del 21 de marzo de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, condenó a MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO a la pena principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, cuyo numeral 3.2 fue objeto de corrección por parte de la alta Corporación Judicial mediante providencia de 12 de agosto de 2020, en la que se dispuso *“Librar orden de captura en contra de María Cristina Camargo González, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.455.292 de Duitama, ante la Policía Nacional y ante las autoridades correspondientes a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la pena intramural”*.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2020.

MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO fue inicialmente privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 01 de junio de 2016, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa – Boyacá, que en audiencia efectuada en dicha fecha, le formuló imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en la residencia señalada por la imputada (art. 307 Lit. A Numeral 2º), librándose para tal efecto la Boleta de Detención No. 0009 de 01 de junio de 2016 y, en dicha situación permaneció hasta el 19 de julio de 2016, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dispuso su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 0002 de la misma fecha, en virtud de que en diligencia de audiencia de preclusión llevada a cabo el 18 de julio de 2016 y en la que dicho despacho, conforme a solicitud efectuada por el ente acusador, decretó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, atendiendo lo establecido en el art. 332 numeral 4º del C.P.P.;

determinación que, valga indicar<sup>1</sup>, fue objeto de apelación y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en decisión de 12 de diciembre de 2016, en la cual negó la preclusión decretada, restableciendo los términos del escrito de acusación y, entre otras determinaciones, requirió a la Fiscalía para que regularizara la situación de la procesada.

MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO fue nuevamente privada de la libertad el 21 de abril de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, librándose por parte de este Juzgado la Boleta de Encarcelación No. 069 de 21 de abril de 2021, ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, encontrándose actualmente recluida en dicho Centro Carcelario.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 5 de noviembre de 2020.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA:**

Obra a folio 57, petición suscrita por la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, mediante el cual solicita : *“por favor me permita acceder al beneficio de la redosificación (sic) dentro del proceso No. 152386000211201600264 por el delito de inducción a la prostitución. Para de esta manera pueda acceder a una libertad mas cerca (...).”*

Pues bien, lo primero que debe advertir el Despacho es que, dentro del contenido de la solicitud allegada por la condenada CAMARGO ARANGO, no se avizora y/o refiere norma alguna bajo la cual la referida condenada sustente y/o soporte su petición de redosificación de la pena impuesta dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, este Juzgado entrará a estudiar la petición de redosificación de la pena a la condenada e interna CAMARGO ARANGO, de conformidad con los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con lo anterior, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta a la aquí condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO por el delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos, en sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017 y el principio de favorabilidad.

Así las cosas, tenemos que efectivamente, en sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, se condenó a MARIA

<sup>1</sup> De conformidad con el acápite No. 5 de la actuación procesal, contenido dentro del fallo condenatorio de 21 de marzo de 2019, proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que reposa a folio 27 y 28 del Cuaderno Fallador anexo al presente expediente y que obra en documento PDF.

RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

CRISTINA CAMARGO ARANGO a la pena principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, siendo confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020.

Así mismo, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7º de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:  
(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>2</sup>*

Es así, que la aquí condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva, petición que, tal como se refirió en precedencia, se analizará de conformidad con la Ley 1826 de 2017.

Entonces, tenemos que la Ley 1826 de Enero 12 de 2016 en su artículo 16 señala:

*“Artículo 16. La Ley 906 de 2004 tendrá un nuevo artículo 539, así:*

**Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

---

<sup>2</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

**Parágrafo.** Las rebajas contempladas en este artículo también se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.” (Subrayas fuera del texto).

Por su parte, el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

“**Artículo 10.** La Ley 906 de 2004 tendrá un artículo 534, así:

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:

- 1.- Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.
2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233) hurto (CP. artículo 239); hurto calificado (CP. artículo 240); hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

**Parágrafo.** Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.” (subraya fuera de texto).

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación del principio de favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO en sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en sentencia de fecha 06 de agosto de 2020, fue condenada por el delito de **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN.**

Por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que la conducta punible de **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, NO** se encuentra enlistada en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

Y es que MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, fue condenada aquí por el delito de **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN** por hechos ocurridos en el año 2014, en los cuales resultó siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; conducta punible de **INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN** de la que fue víctima una menor de edad, que por su naturaleza y por expresa prohibición legal, impide aplicar la rebaja punitiva a la que hace alusión la condenada CAMARGO ARANGO, tal y como lo establece el art. 199 de la ley 1098 de 2006, vigente para la época de los hechos, así:

“**ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS.** Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.(...)

7. No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.”

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en la aquí condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO en sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que la condenó a la pena principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena, la Prisión Domiciliaria del Art. 38B del Código Penal y la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en decisión de fecha 06 de agosto de 2020.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

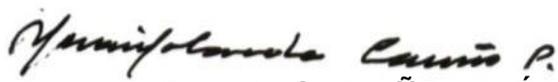
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **NEGAR** por improcedente a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.455.292 de Duitama – Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y consecuentemente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta a MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO en sentencia del 21 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que la condenó a la pena principal de CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISION y MULTA DE SETENTA (70) S.M.L.M.V., como autora responsable del delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, por hechos ocurridos en el año 2014, siendo víctima la menor D.N.C.A. de 15 años para la época de los hechos; sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá – Sala Única, en decisión de fecha 06 de agosto de 2020, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de ésta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregado un ejemplar a la condenada.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0448**

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

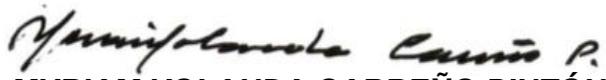
### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201600264 (N.I. 2020-221) seguido contra la sentenciada MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 46.455.292 de Duitama – Boyacá, quien se encuentra reclusa en ese Establecimiento por el delito de INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha interna el auto interlocutorio No.448 de fecha 10 de agosto de 2022, **mediante el cual se le NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017.**

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación a la condenada, a quien debe entregarse una copia del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARÍA CRISTINA CAMARGO ARANGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2506

Santa Rosa de Viterbo, agosto 12 de 2022.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARÍA CRISTINA CAMARGO ARANGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0448 de fecha 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se le NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2507

Santa Rosa de Viterbo, agosto 12 de 2022.

Doctora:  
**NELDY ESTHER ULLOA ULLOA**  
CALLE 8 No. 35-21  
Duitama-Boyacá

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211201600264  
NÚMERO INTERNO: 2020-221  
SENTENCIADO: MARIA CRISTINA CAMARGO ARANGO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N° 0448 de fecha 10 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **se le NIEGA LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CON BASE EN LA LEY 1826 DE 2017, a la sentenciada referida.**

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0463**

**RADICACIÓN: N°** 157596000223202000223  
**NÚMERO INTERNO:** 2020-228  
**SENTENCIADO:** DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
**DELITO:** FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO,  
ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Art. 365 CP.  
**SITUACIÓN:** DENUNCIADO POR FUGA DE PRESOS POR EL EPMSC SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004

**DECISIÓN:** REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Santa Rosa de Viterbo, agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ en sentencia de fecha 21 de agosto de 2020, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, de conformidad con lo establecido en el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993.

**ANTECEDENTES**

DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), conforme a la aceptación de cargos, en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Art. 365 del C.P., por hechos ocurridos el 3 de junio de 2020, a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de SEIS (6) MESES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. que debía prestar en efectivo o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso de que trata el mismo artículo.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 21 de agosto de 2020.

DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue capturado en flagrancia el 3 de junio de 2020 y en audiencia celebrada el 4 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal municipal de control le garantías de Sogamoso, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación y no se impuso medida de aseguramiento ya que la fiscalía retiró la solicitud que hiciera en virtud de la aceptación de cargos, otorgándose le libertad inmediata, (c. fallador), **cumpliendo entonces DOS (2) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIERTAD.**

Y finalmente DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ estuvo privado de la libertad desde el 23 de octubre de 2020, cuando de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso, ingresó a prisión domiciliaria, toda vez que el Juzgado 2º Penal del Circuito Sogamoso (Boyacá) libró Boleta de Prisión Domiciliaria en favor de DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SACHEZ con Oficio No. 0117 de 19 de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá y recibido el 23/10/2020, informando que la misma sería cumplida en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 Calle 4 No. 3-69 DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722; dirección que realmente corresponde a la **CARRERA 11 No. 3-92 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722**, conforme el oficio N°. 0135 de fecha 23/10/2020 dirigido a ese Establecimiento por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), donde aclara que esta es la dirección correcta donde el condenado

DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SACHEZ cumplirá la prisión domiciliaria y no la que se consignó en el oficio N°. 0117 de esa misma fecha, (f.17).

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 17 de noviembre de 2020, y en el mismo se ordenó imponer por parte del INPEC a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso al condenado y prisionero domiciliario DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ acompañamiento de mecanismo de Vigilancia Electrónica de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38D de la Ley 599 de 2000, para lo cual se dio un plazo máximo de 20 días hábiles.

Así mismo, se libró la boleta de encarcelación N°.252 de Noviembre 17 de 2020 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con la orden de imposición al condenado y prisionero domiciliario DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ del mecanismo de Vigilancia Electrónica, debiendo informar a este Despacho el cumplimiento de tal orden.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, la que cumplía en prisión domiciliaria otorgada al mismo en la sentencia para ser cumplida en la dirección CARRERA 11 N°. 3-92 DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá).

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **. - DE LA REVOCATORIA DEL MECANISMO SUSTITUTIVO DE PRISIÓN DOMICILIARIA**

Con oficio N° 2021EE0102566 del 11 de junio de 2021 allegado vía correo electrónico y suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), allega a éste Juzgado copia de la Resolución N°.112-201 de fecha Junio 11 de 2021 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento al privado de la libertad DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.016.004.821 expedida en Sogamoso, quien se encontraba en prisión domiciliaria en custodia de ese EPMSC Sogamoso con situación jurídica de condenado a cargo del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá dentro del proceso con radicado 157596000223202000223 por la comisión del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO COMUNICABLES, dentro del cual se le otorgó la prisión domiciliaria acompañada de del sistema de vigilancia electrónica en la CARRERA 11 No. 3-92 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722 y finalmente fugarse, por lo que el 03 de junio de 2021 se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202180021, de las cuales allega copias, (f.10-16 co).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en este momento hay lugar a decretar la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia condenatoria de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, por incumplimiento de las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso para prisión domiciliaria, al abandonar sin permiso y justificación alguna su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 No. 3-69 DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722 y finalmente fugarse, de conformidad con el oficio N° 2021EE0102566 del 11 de junio de 2021 suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), la Resolución N° 112-201 de fecha 11 de junio de 2021 por medio de la cual se

dio de baja por fuga al condenado y la denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS que dio origen a la noticia criminal N° 157596300112202180021.

Es así, que el Art. 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el Art. 29D a la Ley 65 de 1993, establece:

**“Art. 29D. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria.** *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada el juez competente. (...)*”

Norma que señala de manera expresa que cuando se incumplan las obligaciones contraídas por el prisionero domiciliario, esto es, se evada o incumpla la reclusión domiciliaria, se le revocará la prisión domiciliaria y consecuentemente se dispondrá el cumplimiento efectivo de la pena de prisión intramuralmente.

En efecto, como se consignó precedentemente, el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) condenó a DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el término de SEIS (6) MESES, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y, concediéndole la prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v. en efectivo o póliza judicial y suscribir diligencia de compromiso de que trata el mismo artículo.

Así las cosas, se tiene que el condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el 27 de agosto de 2020 suscribió ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) diligencia de compromiso para prisión domiciliaria conforme al artículo 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 y fijando su lugar de residencia en la CARRERA 11 No. 3-92 DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722, así:

*“1) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial, **manifiesta que reside en la Cra. 11 calle 4 No. 3-96 Sogamoso, teléfono 3008354722.***

*2) Observar buena conducta individual, social y familiar.*

*3) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

*4) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuesta, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la misma y la reglamentación del INPEC (f. 39 c fallador).*

Del mismo modo y como ya se señaló, con oficio N° 2021EE0102566 del 11 de junio de 2021 allegado vía correo electrónico y suscrito por la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá), allega a éste Juzgado copia de la Resolución N°.112-201 de fecha Junio 11 de 2021 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento al privado de la libertad DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con C.C. No. 1.016.004.821 expedida en Sogamoso, quien se encontraba en prisión domiciliaria en custodia de ese EPMSC Sogamoso con situación jurídica de condenado a cargo del Juzgado 02 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá dentro del proceso con radicado 157596000223202000223 por la comisión del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO COMUNICABLES, dentro del cual se le otorgó la prisión domiciliaria acompañada de del sistema de vigilancia electrónica en la CARRERA 11 No. 3-92 DE LA CIUDAD DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722 y finalmente fugarse, por lo que el 03 de junio de 2021 se le instauró la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202180021, de las cuales allega copias, (f.10-16 co).

Lo anterior, teniendo en cuenta que según lo consignado en la denuncia penal formulada por el Funcionario responsable de las domiciliarias del EPMSC-RM de Sogamoso, Dragoneante Pérez Quijano Jesús Antonio informa que al efectuar las revistas al PPL DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ para la imposición del dispositivo de vigilancia con el técnico, presentó la novedad de que el día 04 de diciembre del año 2020 no fue encontrado en su domicilio y que dicha casa corresponde a un lugar de lenocinio, por lo que se trató de ubicar a través de llamadas telefónicas a los abonados que dejó sin ser posible su ubicación. Situación que igualmente se presentó el 27 de enero de 2021, el 19 de febrero y 5 de marzo de 2021, cuando igualmente se volvió a realizarle visitas para la

imposición del dispositivo de vigilancia con el técnico y tampoco fue encontrado en su lugar de residencia por el Dragoneante Pérez Quijano Jesus Antonio, por lo que se trató de ubicar a los abonados telefónicos que reposan en la base de datos, pero no fue posible ubicarlo (f.10-16 co).

Dado lo anterior, es claro probatoriamente de una parte, que al no ser encontrado en su residencia el condenado y prisionero domiciliario DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, no fue posible instalarle el mecanismo de vigilancia electrónica ordenado por este Despacho en el auto mediante el cual se avoco la vigilancia de la pena impuesta al mismo y que al parecer cumplía en prisión domiciliaria otorgada en la sentencia por el juzgado fallador.

Así mismo y de otra parte, que el condenado y prisionero domiciliario DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, abandonó injustificadamente su residencia y lugar de reclusión desde el 4 de diciembre de 2020, cuando el Funcionario responsable de las domiciliarias del EPMSC-RM de Sogamoso, al efectuarle una primer visita para la imposición del dispositivo de vigilancia con el técnico y no fue encontrado en su domicilio, lo cual igualmente ocurrió en las visitas realizadas el 27 de enero de 2021, el 19 de febrero y 5 de marzo de 2021, cuando se volvió a intentar la imposición del dispositivo de vigilancia y tampoco fue encontrado en su lugar de residencia, por lo que se trató de ubicar a los abonados telefónicos que reposan en la base de datos, pero no fue posible ubicarlo, desconociéndose el motivo del abandono de su domicilio y el incumplimiento reiterativo e injustificado de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso que firmo para la prisión domiciliaria, lo que conllevó a que el funcionario encargado de las domiciliarias del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) el 03 de junio de 2021 se le instaurara la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N° 157596300112202180021 y consecuentemente a que la Dirección de dicho Establecimiento mediante Resolución N°.112-201 de fecha junio 11 de 2021 diera de baja de ese establecimiento.

Incumplimiento de la prisión domiciliaria por parte del sentenciado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, que ha sido deliberado e injustificado, pues sabía que se encontraba en prisión en su residencia cumpliendo una condena privativa de la libertad y que por lo tanto para abandonar de su vivienda y lugar de reclusión requería permiso del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) que le vigila el cumplimiento de la prisión domiciliaria otorgada, o permiso para trabajar por fuera de su lugar de domicilio o para cambiar de ese domicilio ante este Juzgado que le vigila la pena, pues, reitero, era conocedor no solo que está condenado por la comisión del delito de fabricación, porte o tenencia de armas de fuego o municiones, sino que en virtud de esa condena le fue impuesta una pena privativa de la libertad y que le había sido otorgado el sustitutivo de la prisión domiciliaria, para el cual suscribió Acta de compromiso el 27 de agosto de 2020 ante el Juzgado fallador, y por tanto, conocedor que el incumplimiento de sus obligaciones y compromisos, como lo fue abandonar su domicilio sin justificación y autorización del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso, y finalmente fugarse, le traería consecuencias judiciales como lo es la revocatoria de la prisión domiciliaria y el cumplimiento de la pena intramuralmente, y sin embargo, nada le importó incumplir las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso que suscribió y abandonar de manera definitiva su residencia y lugar de prisión domiciliaria.

Y es que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la sustitución de la prisión intramuros por prisión domiciliaria con base, entre otras normas, como lo es el artículo 38B de la Ley 599 de 2000, adicionado por el arts. 23 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la cual, reitero, el juzgado fallador le otorgó dicho beneficio al aquí condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, concediéndole así una oportunidad de purgar la pena al interior de su hogar y para reivindicarse ante la sociedad y su propio núcleo familiar, imponiéndole como condición para el disfrute de ese sustitutivo, el cumplimiento de unas obligaciones específicas durante el período de la prisión en su residencia, como precedentemente se consignó.

Obligaciones que fueron conocidas y adquiridas por el sentenciado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ al momento de obtener la prisión domiciliaria y firmar la diligencia de compromiso el 27 de agosto de 2020, fue advertido, de una parte que debía permanecer en su residencia ubicada en la CARRERA 11 N°-3-92 DE SOGAMOSO cumpliendo la

pena impuesta y, de otra, que para cambiar de lugar de residencia debía obtener previamente autorización del funcionario judicial, lo cual no hizo en ningún momento como se reportó por el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso que le controlaba la prisión domiciliaria, tanto en la Resolución N.º.112-201 de fecha Junio 11 de 2021 proferida por esa Dirección mediante la cual FUE DADO DE BAJA POR FUGA del sistema de ese Establecimiento, como en la correspondiente denuncia penal por la presunta conducta punible de FUGA DE PRESOS ante la Fiscalía General de la Nación bajo la noticia criminal N.º 157596300112202180021

Por tanto, este Despacho no puede pasar inadvertida ahora, esta situación de incumplimiento y finalmente su evasión y fuga de la prisión domiciliaria aquí otorgada al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, lo cual genera en la comunidad el sentimiento no solo de burla a la justicia, sino la sensación de impunidad frente a los hechos delictivos cometidos por el mismo, además de inseguridad al ver que una persona condenada está deambulando libremente y sin que las autoridades tomen los correctivos necesarios.

Por tanto, tal incumplimiento injustificado por parte del condenado y prisionero domiciliario DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria otorgada y finalmente su evasión y fuga, comporta necesariamente la decisión de este Despacho de REVOCAR a DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgada en la sentencia, respondiendo así en forma afirmativa el problema jurídico planteado y, disponer consecuentemente la afectación de su libertad personal a fin de que DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ continúe purgando la pena que le hace falta por cumplir al interior de un Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso y/o el que designe el INPEC, por darse los presupuestos dell Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art.31 de la Ley 1709 de 2014.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ fue capturado en flagrancia el 3 de junio de 2020 y en audiencia celebrada el 4 de junio de 2020 ante el Juzgado Primero Penal municipal de control le garantías de Sogamoso, se le legalizó la captura, se le formuló la imputación y no se impuso medida de aseguramiento ya que la fiscalía retiró la solicitud que hiciera en virtud de la aceptación de cargos, otorgándose le libertad inmediata, (c. fallador), **cumpliendo entonces DOS (2) DIAS DE PRIVACION FISICA DE LA LIERTAD.**

Y Finalmente, DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SANCHEZ estuvo privado de la libertad desde el 23 de Octubre de 2020, cuando de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso, ingresó a prisión domiciliaria, toda vez que el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) libró Boleta de Prisión Domiciliaria en favor de DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SACHEZ con Oficio No. 0117 de 19 de octubre de 2020 ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá y recibida el 23/10/20, informando que la misma sería cumplida en su lugar de residencia ubicado en la CARRERA 11 Calle 4 No. 3-69 DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722; dirección, que realmente corresponde a la **CARRERA 11 No. 3-92 DE SOGAMOSO- BOYACÁ, celular 3008354722 y 3232407722**, conforme el oficio N.º. 0135 de fecha 23/10/2020 dirigido a ese Establecimiento por el Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Sogamoso (Boyacá), donde aclara que esta es la dirección correcta donde el condenado DIEGO FELIPE RODRIGUEZ SACHEZ cumplirá la prisión domiciliaria y no la que se consignó en el oficio N.º. 0117 de esa misma fecha, (f.17) y, en tal situación permaneció hasta el **04 de diciembre de 2020** cuando DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ no fue encontrado y abandonó de manera definitiva su residencia y lugar de reclusión, **cumpliendo entonces UN (1) MES Y TRECE (13 ) DIAS DE PRIVACION DE LA LIERTAD.**

A la fecha no se le ha reconocido redención de penas, ni tampoco ha sido solicitada.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL, PENA CUMPLIDA
Privación Física desde el 3/06/2020 al 04/06/2020	02 DIAS	1 MES Y 15 DIAS
23/10/2020 al 04/12/2020	43 DAS	
Redenciones	NO SE LE HA RECONOCIDO REDENCION DE PENA	
Pena impuesta	54 MESES	FALTA CUMPLIR 52 MESES Y 15 DIAS

Entonces, se tendrá que DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ ha cumplido en total de **UN (01) MES Y QUINCE (15) DÍAS** de la pena impuesta, quedando pendientes por purgar **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS** de la pena impuesta de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISION.**

Por tanto, se ordenará el cumplimiento por parte de DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), conforme a la aceptación de cargos, en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, en el Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, para lo cual y como quiera que el mismo se encuentra evadido, se libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las respectivas autoridades.

Igualmente, se dispone comunicar esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ mediante póliza judicial, por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado S.A.Nº. 51-53-101002262 del 26 de agosto de 2020, para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

Finalmente, no se dispone Compulsar copias de la presente actuación ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Sogamoso - Boyacá para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, toda vez que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso (Boyacá) ya le instauró la respectiva denuncia penal por el delito de FUGA DE PRESOS iniciándose la noticia criminal N° 157596300112202180021, conforme los hechos aquí referenciados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.016.004.821 de Sogamoso (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38B C.P. por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.

**SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.016.004.821 de Sogamoso (Boyacá), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), conforme a la aceptación de cargos, en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, **CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS**, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** la correspondiente orden de captura en contra de DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.016.004.821 de Sogamoso (Boyacá), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado.

**CUARTO: HACER** efectiva la caución prendaria que prestó DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ por valor de UN (1) S.M.L.M.V., es decir, OCHOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS TRES PESOS (\$877.803), mediante la Póliza Judicial de Seguros del Estado No. 51-53-101002262 del 26 de agosto de 2020, para lo cual se realizará el

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000223  
RADICADO INTERNO: 2020-228  
CONDENADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Tunja Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

**QUINTO: COMUNICAR** esta decisión a la Dirección del Establecimiento penitenciario Y Carcelario de Sogamoso Boyacá, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN  
JUEZ**

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000223  
RADICADO INTERNO: 2020-228  
CONDENADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## OFICIO PENAL N°.2619

Santa Rosa de Viterbo, Agosto 19 de 2022

**Doctor:**  
**HENRY SANDOVAL ROJAS**  
[aabohensando@hotmail.com](mailto:aabohensando@hotmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: N° 157596000223202000223  
NÚMERO INTERNO: 2020-228  
SENTENCIADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°. 0463 de fecha agosto 18 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado de la referencia.

Remito: copia del auto interlocutorio N°. 0463 de fecha Agosto 18 de 2022, en 7 folios.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000223  
RADICADO INTERNO: 2020-228  
CONDENADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio N°.2611

Santa Rosa de Viterbo, Agosto 18 de 2022

Doctora:  
**MAGDA CLEMENCIA HERNÁNDEZ PUERTO**  
Directora establecimiento Penitenciario y carcelario  
Sogamoso - Boyacá

Ref.  
RADICACIÓN: N° 157596000223202000223  
NÚMERO INTERNO: 2020-228  
SENTENCIADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Cordial saludo,

En atención a lo ordenado en auto interlocutorio N°.0463 de la fecha, me permito informarle que este Despacho decidió:

**“PRIMERO:REVOCAR** al condenado DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.016.004.821 de Sogamoso (Boyacá), el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria otorgado al mismo conforme al Art. 38B C.P. por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el Art. 38F del C.P. introducido por el Art. 29D de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Art. 29D de la Ley 1709 de 2014.**SEGUNDO: ORDENAR** consecuentemente, el cumplimiento por parte de DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.016.004.821 de Sogamoso (Boyacá), de lo que le falta de la pena impuesta por el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), conforme a la aceptación de cargos, en sentencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), esto es, CINCUENTA Y DOS (52) MESES Y QUINCE (15) DIAS, en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Sogamoso y/o el que disponga el INPEC, conforme lo aquí dispuesto. **TERCERO: LIBRAR** la correspondiente orden de captura en contra de DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ identificado con la C.C. N° 1.016.004.821 de Sogamoso (Boyacá), ante las respectivas autoridades, como quiera que el mismo se encuentra evadido de su lugar de residencia donde se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria, de acuerdo a lo ordenado (...).”

Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 157596000223202000223  
RADICADO INTERNO: 2020-228  
CONDENADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## OFICIO PENAL N°.2620

Santa Rosa de Viterbo, Agosto 19 de 2022

**Doctora:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: N° 157596000223202000223  
NÚMERO INTERNO: 2020-228  
SENTENCIADO: DIEGO FELIPE RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito notificarle el Auto Interlocutorio N°. 0463 de fecha agosto 18 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado de la referencia.

Remito: copia del auto interlocutorio N°. 0463 de fecha Agosto 18 de 2022, en 7 folios.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

### INTERLOCUTORIO No.0428

**RADICACIÓN:** N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-0797  
**SENTENCIADA:** PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON  
TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** PRISION DOMICILIARIA POR PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME  
LA LEY 750/2002 ART.1º.-

Santa Rosa de Viterbo, Agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia de conformidad con el Art.1º de la Ley 750 de 2002 para el condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y requerida por el mismo.

#### ANTECEDENTES

En sentencia del 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION Y MULTA DE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1350.5) S.M.L.M.V. como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2º del art.340 Y 376 del C.P. por hechos ocurridos durante desde el año 2018 al año 2020; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 09 de abril de 2021.

El condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2020 cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de Abril de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Obra a folio 12 del cuaderno Original N°.1 de este Juzgado, memorial suscrito por el condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ mediante el cual solicita que se le otorgue el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de padre cabeza de familia, teniendo en cuenta:

- Que, proviene de una familia trabajadora campesina que se ha especializado en el arte de la carpintería, el cual fue aprendiendo de sus ancestros desde niño y es la actividad laboral que ha desarrollado durante su vida en la misma casa de su pueblo natal Boavita Boyacá.

- Que, lo crío únicamente su señora madre que para sacar a su hijo adelante trabajó en oficios varios en diferentes casas del pueblo y hoy es una persona de avanzada edad, por el mismo deterioro de su trabajo y la poca asistencia médica a la que pudo acceder, y de la cual se hizo cargo una vez aprendió el arte de la carpintería, y quien no ha tenido sosiego desde el mismo día de su captura.

- Que hoy ha reconocido ese error por el cual se le condenó, que no fue realmente lo que sucedió y a lo que llevado por el consejo del abogado se allanó a cargos y es la única persona condenada, y si la sociedad a través de los jueces consideraron que debería recibir un castigo, puede manifestar que lo ha pagado en estos dos años con inmenso dolor, no solo el suyo, también el de su esposa y compañera; una persona que creyó en su proyecto de vida, la que con un esfuerzo de su familia y claro el de ella, está logrando ser una profesional para ofrecerle a su pequeña hija un futuro mejor y ser guía en esta inmundicia de vicio a la que lo estaba llevando la droga y es la que lo trajo a estar en ese lugar pagando porque lo mereció, porque fue quien cometió el delito, que a la luz de la verdad apenas fue un consumidor ocasional, más nunca distribuidor, pero no hay caso aceptó cargos y está condenado y esperando que la sociedad a través de este juzgado le dé una nueva oportunidad de iniciar su vida.

- Iniciar nuevamente su vida, porque ver la tristeza de su esposa YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, cuando se despide en cada visita; que el Inmenso regalo que le dio Dios representado en esa mujer amorosa y leal que aún cree en él y solo le alcanzara la vida para retribuirle esa muestra de lealtad, solidaridad y amor. O saber de su pequeña hija, los mensajes y cartitas que le envía, pensando que está trabajando lejos de su hogar, ha producido en ella un dolor, una tristeza; y hasta la niña buen estudiante amigüera y participativa en clase y en cada uno de los quehaceres diarios, Se volvió en una niña retraída, casi pierde su año escolar, llora con facilidad al saber que el papá nada que regresa.

- Que ACEPTO los cargos, con honor y por lo que le pudo afectar a la sociedad. Pero su madre, su esposa y su hija, son las que realmente están sufriendo su encierro y todo porque es quien aportaba los recursos diarios y han tenido que pasar a la solidaridad de los vecinos. Y reitera, los presos son su familia y pide al Dios todo poderoso, pueda tener la oportunidad de volver a tener ese núcleo familiar del que nunca debió de separarse y por el que hoy solicita una nueva oportunidad.

- Que, no pide la libertad, pide se le conceda la casa por cárcel y se somete a todo y cada uno de los controles que sean necesarios, que garanticen al despacho tranquilidad de su cumplimiento, como cuando estuvo imputado y la inspección de policía de Boavita certificó su conducta y cumplimiento de las normas en acatamiento a lo que ordeno el Señor Juez que conoció el proceso (adjunta certificación).

- Que con la detención domiciliaria, que es la misma casa donde tiene su carpintería, podría seguir trabajando, apoyando a su señora madre, reestablecer el hogar con su esposa e hija y ser un ejemplo para la sociedad y ser una persona que le pueda ayudar a la juventud en que conozcan este infierno que es el consumo y los perjuicios que generan a todo nivel.

- Que su principal motivación es su hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE, que actualmente cuenta con 11 años de edad, quien convive con su madre YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, quien es también su compañera permanente, cuyo domicilio es en la Carrera 6 No. 3-34. Barrio Centro, Municipio de Boavita, Departamento de Boyacá.

- Que, conforme lo contempla la Constitución Política de Colombia en el artículo 5°, que ampara a la familia como institución básica de la sociedad, la Corte en la sentencia T-153-17, contempla dentro de los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y no ser separado de ella, "ya que a través de él se permite que los niños accedan al cuidado, amor, educación, etc. de los cuales son acreedores legítimos", y el artículo 22 del Código de infancia y adolescencia, vislumbra la importancia de que los menores convivan con sus padres, rodeados del amor, estabilidad familiar y en virtud, que se encuentra en una edad en la cual se requiere de la presencia de los padres para su protección, cuidado, amor y comprensión, pues su estado anímico me resulta preocupante.

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

- Que adicionalmente, la honorable Corte Constitucional en la sentencia C -262 de 2016 afirmó que el interés superior del niño: "Implica reconocer a su favor un trato preferente de parte la familia, la sociedad y del Estado", lo que indica su interés de llenar el vacío que se presenta al no estar junto con su hija, en esta etapa de su vida, en la cual ingresa a su adolescencia, y superar la crisis que causó su ausencia en el hogar.

- Que, es él quien sustenta el hogar, y adicionalmente el mantenimiento y manutención de su madre VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL.

Solicitud que reitera es escrito que obra a folio 22.

Con el fin de probar su calidad de padre cabeza de familia y su arraigo, anexa: - Certificaciones expedidas por el Inspector de Policía, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal, el Párroco, el Presidente de Asojuntas de Acción Comunal del Municipio de Boavita Boyacá, señores: LENARDO FABIO ACUÑA BOLIVAR, FABIO FIGUEREA JIMENEZ, IVAN GUILLERMO GONZALEZ CRISTANCHO y Pbro. SEGUNDO ENRIQUE DIAZ CELY, JUAN CARLOS SANCHEZ; - Reporte de la menor CAROL VALENTNA BLANCO MANCIPE efectuado por la Psicóloga Docente Orientador Institución Técnico Industrial Mariscal Sucre;- Declaraciones extraproceso ante la Notaría Unica del Circulo de Boavita Boyacá de los señores EDGAR HUMBERTO GARCIA DIAZ, MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ TARAZONA, GUILLERMO CORDOBA APONTE, JUAN JOSE FLOREZ CARREÑO, OLGA CECELIA SANCHEZ CASTRO, MARTHA YANETH FLOREZ CARREÑO E IDALY JASBLEIDY ESCOBAR BAEZ; Registro civil de nacimiento de la menor CAROL VALERIA BLACO MANCIPE; Declaración extraproceso ante la Notaría Unica del Circulo de Boavita Boyacá de la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, Registro de defunción de LUIS JOSE BLANCO GOMEZ y recibo de servicio público de energía del inmueble ubicado en la CARRERA 6 N°.3-44 BOAVITA BOYACA, (f.12-17 vto,18-22, 23-27, 28-33,38,39-40,41, 42).

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si en éste momento el interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, condenado por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para reconocerle el status de padre cabeza de familia respecto de su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE de 11 años de edad, de su compañera YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO de 30 años de edad y, de su progenitora VIRGNIA RODRIGUEZ SANDOVAL de 62 años de edad y, consecuentemente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5º de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993.

Entonces, tenemos que la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, **a excepción de la causal primera**, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, donde del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, que pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder

Normas que establecen:

**“Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”.

**“Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27.** La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere padre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...).”

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5º de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o padre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o padre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1º de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además *la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.*

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

*“ (...) En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o padre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)”.*

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis – según la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad – la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

*“ (...) 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:*

**2.3.1.** *El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.*

**2.3.2.** *En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o padre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia.* (Subraya fuera de texto).

**2.3.3.** *En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o padre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...).”*

Por tanto, tenemos que el Art. 1º de la Ley 750 de 2002, establece:

*”La ejecución de la pena privativa de la libertad, se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...).”*

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, *“en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido...”.*

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la condenada o el condenado sin distingo de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser padre o padre cabeza de familia no tendrá lugar.

Retomando el caso del aquí condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma prohíbe su concesión para los delitos de *genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada*; y PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ fue condenado en sentencia del 09 de abril de 2021 proferida por el Juzgado único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES conforme el inciso 2° del art.340 Y 376 del C.P. por hechos ocurridos durante desde el año 2018 al año 2020; delitos que NO se encuentran excluidos, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, *Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos*; de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ no presenta antecedentes penales, conforme la certificación de la SIJIN No. S- 20210276295/SUBIN-GRAIC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 (f.52), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente a la impuesta dentro del presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto a la presunta calidad de Padre cabeza de familia de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

*“Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior, es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, **ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)**”.*

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos: *“En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la padre para sostener el hogar.*

*Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una padre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de padre cabeza de familia”.*

Por tanto, tal y como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria por la presunta calidad de madre o padre de familia con base en la Ley 750/02, la misma es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido, no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o personas mayores de edad con discapacidad o incapacidad física o sensorial para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores de edad o personas incapacitadas para trabajar hayan quedado en situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios, ya que si bien este sustitutivo ha sido establecido por regla general en pro de la protección de los derechos de los menores o personas mayores de edad incapacitadas para trabajar, es claro que tal situación de abandono y desprotección alegada debe ser

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesto el riesgo o daño inminente para su integridad física o moral a consecuencia de esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitor o progenitora.

**Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores incapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.**

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, por tener bajo su cuidado y amparo exclusivo a su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE de 11 años de edad, a su compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO de 30 años de edad y de su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL de 62 años de edad, conforme lo afirma en su solicitud.

Entonces, tenemos que el acervo probatorio allegado con la solicitud y el obrante en el proceso, permite establecer que efectivamente el condenado e interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ es el padre biológico de la menor CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE, de 11 años de edad, tal como se desprende del Registro Civil de nacimiento de esta menor N°.44352730 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Soata – Boyacá, donde figura que la misma es nacida el 14 de noviembre de 2010 y es hija de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ y CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, su compañera permanente, como también lo refiere éste y los declarantes antes mencionados, (f.38,32-36).

Así mismo, que la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL de 62 años de edad, es la madre de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, como lo declara la misma señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL bajo la gravedad del juramento en declaración ante la Notaría Única del Circulo de Boavita Boyacá, al decir que es la progenitora de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo desde el 9 de abril de 2021, que se compromete a recibir a su hijo en su casa de habitación ubicada en la carrera 6 N°.3-44 del municipio de Boavita Boyacá, donde residían junto con su compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO y su hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE, donde tenía un taller de ebanistería del cual derivaba el sustento de su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente, su hija y ella, allegando fotocopia de la cédula de ciudadanía N°. 23.349.770 de Boavita Boyacá y donde se lee que es nacida el 15 de enero de 1960, y registro de defunción de LUIS JOSE BLANCO GOMEZ, su compañero y padre del sentenciado BLANCO RODRIGUEZ, (f.39,40,41).

Igualmente, tenemos las declaraciones rendidas ante la Notaría Única del Circulo de Boavita Boyacá por los señores EDGAR HUMBERTO GARCIA DIAZ, MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ TARAZONA, GUILLERMO CORDOBA APONTE, JUAN JOSE FLOREZ CARREÑO, OLGA CECELIA SANCHEZ CASTRO, MARTHA YANETH FLOREZ CARREÑO E IDALY JASBLEIDY ESCOBAR BAEZ; quienes bajo juramento dicen conocer a PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, el que está privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Olivo de Santa Rosa de Viterbo desde hace más o menos 9 meses, que saben y les consta que su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ, su compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO y su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE, la que actualmente estudia en la Institución Educativa Instituto Técnico Industrial Mariscal Sucre de Boavita, se han visto afectadas física, moral y económicamente por la privación de su libertad, ya que antes de ser privado de la libertad dependían de él en todos los aspectos para su subsistencia ( Alimentación, vestuario, techo, educación, etc...) y, que la progenitora, compañera e hija de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ no tienen ingresos o salarios de ninguna naturaleza, por lo que se requiere urgentemente su presencia para que con su actividad de ebanista supla todas sus necesidades más apremiantes, (f.28-31).

Finalmente se allegan las constancias expedidas por el Inspector de Policía, el Alcalde Municipal, el Personero Municipal, el Párroco, el Presidente de Asojuntas de Acción Comunal del Municipio de Boavita Boyacá, señores: LENARDO FABIO ACUÑA BOLIVAR, FABIO FIGUERA JIMENEZ, IVAN GUILLERMO GONZALEZ CRISTANCHO y Pbro. SEGUNDO ENRIQUE DIAZ CELY, JUAN CARLOS SANCHEZ, sobre el conocimiento que tienen de PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ y su arraigo, (f.32-36).

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

De conformidad con lo anterior, este Juzgado mediante auto de fecha 1º de marzo de 2022 comisionó al Asistente Social de este Juzgado, para que realizara visita social al domicilio del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, ubicado en la Carrera 6 N°.3-44 del Municipio de Boavita Boyacá, donde habitan actualmente su compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE y su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado BLANCO RODRIGUEZ.

Así las cosas, tenemos a folios 48 a 51 el informe de la visita social efectuada por el Asistente Social del Juzgado el día 6 de mayo de 2022, al núcleo familiar del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ en el inmueble ubicado en la Carrera 6 N°.3-44 del Municipio de Boavita Boyacá, de propiedad de la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, quien atendió directamente la visita e informó:

*"(...) PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ (de cariño lo llaman Pipo). quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo.*

*Señala que de concedérsele la prisión domiciliaria disfrutaría de la misma en el inmueble donde se adelanta la visita, es decir en carrera 6 No. 3-44 del Municipio de Boavita — Boyacá.*

*Se puede afirmar que la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL goza de buena salud mental. aunque reporta problemas de salud física. Durante la entrevista estuvo tranquila. colaboradora, ubicada espacio temporalmente. con un lenguaje fluido y adecuado a su edad y nivel académico, emotividad controlada con presencia ocasional de llanto. Actualmente*

### 3. Antecedentes familiares:

*PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ. nació en Boavita (Boyacá) el 05 de agosto de 1989, tiene 32 años de edad. El padre falleció hace seis (06) años por un medicamento mal aplicado. Tiene diez (10) hermanos/as, trabajaba como carpintero en el taller que funcionaba en la casa de su señora madre.*

### Composición y relaciones Familiares:

*La señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL señala que convivió en unión libre con su compañero permanente LUIS JOSE BLANCO GÓMEZ, quien falleció hace 6 años ya que padecía Diabetes. Permanecieron juntos hasta el día de su muerte. Fruto de su relación, tuvo once (11) hijos. No era pensionado. Era el dueño de la casa y de la carpintería donde actualmente vive y se la heredó.*

*La familia del condenado PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ está compuesta por:*

*- Hija, Cristina Blanco Rodríguez, de 43 años de edad. Bachiller, vive en Chía (Cundinamarca) con su esposo y sus dos hijos. Desempleada, antes trabajaba en una droguería.*

*- Hijo. Luis Alberto Blanco Rodríguez, de 41 años de edad, Bachiller, vive en Duitama (Boyacá) con su esposa y sus tres hijos. Tiene taller en el que paga arriendo.*

*- Hija, Marien Blanco Rodríguez, de 40 años de edad, Bachiller. vive en Yopal (Casanare) con su esposo y sus tres hijos. Ama de casa y ocasionalmente vende empanadas.-. Hija, Elba Luz Blanco Rodríguez, de 38 años de edad, Primaria Completa, vive en Cota (Cundinamarca) con su esposo y sus dos hijos. Trabaja como vendedora en un almacén de venta de repuestos de carro.-. Hija, Mónica Rocío Blanco Rodríguez, de 37 años de edad, Bachiller, vive en Boavita (Boyacá) con su esposo y sus tres hijos. Ella es ama de casa y su esposo trabaja en el taller de carpintería que funciona en la misma casa de la señora VIRGINIA. -. Hija, Sandra Lucía Blanco Rodríguez, de 36 años de edad. Bachiller, vive en Chía (Cundinamarca) con su esposo y sin hijos ("no pudo tener). Ella colabora con empresas para la legalización de predios y su esposo trabaja como mecánico de vehículos diesel, maquinaria pesada.-. Hija, Ana Isabel Blanco Rodríguez, de 34 años de edad, Bachiller, vive en Boavita (Boyacá) con su esposo y dos hijos. Ella es ama de casa ya que está enferma (no sabe de qué) y su esposo trabaja en el taller de carpintería que funciona en la misma casa de la señora VIRGINIA. Viven en la misma casa con la señora Virginia.*

*- Hijo, Pedro Elías Blanco Rodríguez, de 32 años de edad, Bachiller, actualmente privado de la libertad en la cárcel de El Olivo. Vivía con la compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE de 30 años de edad. "Ella trabaja limpiando latas del horno. en una panadería y también en lo que le salga. Está trabajando en lo que le salga para conseguir para sostenerse a ella, a la niña y pagar arriendo. Ella vive por la calle séptima aquí en Boavita, con la mamá y una hermana, pagan arriendo. La hermana estudia en el colegio y la mamá trabaja en la panadería donde también trabaja YUDI CAROLINA. La hija se llama CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE de 11 años de edad. estudia 6º de bachillerato en el Instituto Técnico Industrial Mariscal Sucre. Tiene servicio de Salud Subsidiada, a través de la EPS Cajacopi. Estuvo en control de pediatría. En general bien de salud pero baja de apetito La progenitora de la menor, YUDI CAROLINA, a la fecha no padece de ninguna enfermedad mental o física que le impida valerse por sí misma. La dirección exacta es carrera 7 No. 6-77 Barrio Centro de Boavita. Celular: 311-890-4881.*

*- Hija. María Teresa Blanco Rodríguez. de 29 años de edad, Bachiller, vive en Boavita (Boyacá) con su esposo y una hija. Ella es ama de casa y su esposo trabaja en el taller de ornamentación, "pagando arriendo".*

*- Hijo, Carlos Andrés Blanco Rodríguez, de 25 años de edad, Bachiller, vive en Chía (Cundinamarca) con su esposa y tres hijas (que no son de él). Trabaja en un almacén donde venden repuestos para el carro.-. Hijo, Duvan Alonso Blanco Rodríguez, de 23 años de edad, Bachiller, vive en Boavita (Boyacá) soltero. Desempleado, vive en la misma casa con la señora Virginia. Recién se retiró del seminario de Miranda (Santander), duró dos años allá.*

*Se tiene claridad que en la actualidad, a la señora VIRGINIA en su casa la acompañan de manera permanente sus hijos:*

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

- Hija. Mónica Rocío Blanco Rodríguez, de 37 años de edad.
- Hija, Ana Isabel Blanco Rodríguez, de 34 años de edad.
- Hijo, Duvan Alonso Blanco Rodríguez, de 23 años de edad, Bachiller

No está la señora Virginia en situación de abandono o desprotección, y tampoco sufre de alguna enfermedad o discapacidad, que le impida valerse por sí misma.

Señala que las relaciones con la familia, con sus hijos, son muy cercanas. pero a la vez conflictivas.

Es una casa de dos pisos, amplia, iluminada, con cuatro habitaciones, de piso en baldosa. paredes pañetadas y pintadas, dos baños, sala comedor, cocina, patio de ropas y patio posterior amplio. La casa incluye dos accesos amplios, y en el sector izquierdo funciona el taller de carpintería. El sector de la carpintería lo tiene arrendado. pero no precisa el monto del canon de arrendamiento.

Su hijo Pedro Elías (Pipo), tiene relaciones cercanas con Sandra y Mónica, que son sus hermanas, que han visitado al interno y reportan que descuenta pena haciendo llaveros y bolsos en manillas. La hermana de Yopal. Marien, le consigna cincuenta mil pesos mensuales.

Afirma la entrevistada, que la menor hija no cuenta con los recursos económicos suficientes para sostenerse, ya que su hijo, Pipo, era el que veía de la menor.

#### 4. Vínculos y Red Social de Apoyo:

Informa que ni la menor CAROL VALERIA BLANCO RODRÍGUEZ ni su progenitora YUDI CAROLINA MANCIPE, ni la señora VIRGINIA reciben subsidio de familias en acción, ni de la alcaldía, ni ningún otro tipo.

Actualmente a nivel de salud cuenta con los servicios de salud subsidiada. Relata que tiene buen estado de salud. Señala que profesa la Religión Católica, considera que no tiene partido político.

Afirma la señora VIRGINIA que su situación actual es muy complicada, dado que se ha deteriorado su salud. Señala que la menor ha tenido problemas de comportamiento, debido a burlas de compañeros porque su padre esta privado de la libertad.

Afirma la entrevistada que, ni ella ni la señora YUDI CAROLINA MANCIPE, sufren de ninguna limitación física ni tampoco ha sido diagnosticada con alguna enfermedad mental.

Afirma la señora VIRGINIA, que YUDI CAROLINA ha visitado al menos tres veces al señor PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ.

Afirma la señora VIRGINIA que actualmente sufre de depresión, estrés, artrosis reumatoidea, la atiende el médico en Bogotá, y consume medicamentos. Ninguna de estas enfermedades le provoca una condición de incapacidad o impedimento para valerse por sí misma.

#### 5. Entrevista con la Progenitora de la menor.

Se hace presente, a las 10:45 a.m. la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, luego de que la señora VIRGINIA la llamara vía celular y le anunciara la presente visita. YUDI CAROLINA es una mujer de 30 años de edad, nacida el 24/04/92 en Bogotá. celular 311-8904881. Tiene estudios de Bachillerato completo que terminó en Boavita. Vive en la carrera 7 No. 6-77, en la casa de su abuela ENGRACIA RIAÑO DE CRISTANCHO, en compañía de su madre ANA ISOLINA CRISTANCHO de 45 años, y su hermana LAURA YOHANA JOYA. El papá de Laura no vive con ellos.

Reporta que la menor ha estado bien de salud, la atienden en la EPS Cajacopi. Visitó al médico hace un mes, en control por pediatría en Soatá. Estudia en el Instituto Técnico Industrial Mariscal Sucre Boavita, Grado 6B, en jornada de 7:00 a.m. a 11:30 a.m. y toma el almuerzo en el restaurante escolar del colegio; regresa en la tarde a la 1:15 p.m. hasta las 3:30 p.m. Reporta que su rendimiento escolar es bueno. Señala que "emocionalmente busca a la psico-orientadora porque le manifiesta que está triste por lo que le pasó al papá. que está preso por las malas amistades".

Señala que su compañero permanente, PEDRO ELÍAS BLANCO RODRÍGUEZ estuvo ocho (8) meses privado de la libertad en detención domiciliaria en la casa de la mamá. Trabajaba como ebanista, de manera empírica lo ha hecho toda la vida. Sostenía económicamente a la familia, incluida la mamá y la hermana, según informa.

Relata que ella trabaja en oficios varios, haciendo aseos en casa de familia, y en la panadería "Mamá Emes", lavando platos, latas, haciendo pan, pero no es todos los días, le pagan por día menos de 30 mil pesos.

Sus ingresos provienen de ese trabajo. Afirma que la niña SI recibe **"familias en acción" que son cuarenta mil pesos, cada dos meses.** Ha visitado al señor PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ cuatro veces. Lo han visitado las hermanas y hermanos. La menor aún no lo ha podido visitar.

Afirma que, "La cuestión es la niña que está muy triste que se pone a llorar y se pone a pensar en él y busca a la orientadora, le dice que lo extraña mucho y que quiere verlo para que también le provea sus cosas, le ayude"

Afirma que, su esposo descuenta pena en la cárcel haciendo llaveros en hilo grueso, y ella le ayuda a vender, y con ese dinero ella se colabora, aunque también le consignan dinero para que llame, para que coma algo en la cárcel, y además visitarlo tiene un costo.

Afirma que estando en libertad, y aún durante la prisión domiciliaria, su compañero le colaboraba, tanto económica como moralmente, en especial en el cuidado y apoyo a la menor hija. En la actualidad, la menor vive con su **progenitora**, la cual vela por su salud, y le proporciona amor, cariño, apoyo emocional, y lo necesario para su manutención, contando con el apoyo de familiares de parte **del compañero** permanente y de su propia red familiar.

#### 6. Dirección actual para el cumplimiento de la pena:

**Es en el municipio de Boavita (Boyacá), en la Carrera 6 No. 3-44 Barrio centro. 310-7851179.**

#### 7. Observaciones del entrevistador

- Luego de entrevistar a la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL y a la señora YUDI CAROLINA MANCIPE, mayores de edad, se puede concluir que son personas que actualmente gozan de una muy buena salud mental y física, no sufren ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuentan con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica.

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

- Hay que señalar que varios de los hijos de la señora VIRGINIA, conviven con ella bajo el mismo techo, la apoyan, la cuidan y comparten diferentes espacios y momentos familiares. En su casa funciona una carpintería, que era de propiedad de su señor esposo Q.E.P.D., de la cual percibe el canon de arrendamiento y además algunos de sus hijos, y algunos de los esposos de sus hijas trabajan allí.

– Al parecer, el señor PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ, era el proveedor principal del hogar a nivel económico y afectivo.

– La menor hija del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRÍGUEZ vive con su progenitora YUDI CAROLINA MANCIPE en compañía de su abuela materna y una tía materna. La madre de la niña está a cargo de sus necesidades básicas de manutención y cuidado, y recibe la colaboración directa e indirecta, tanto de su familia, como de la familia de su compañero permanente.

– Tal y como lo afirmó la señora YUDI CAROLINA MANCIPE, su menor hija recibe el subsidio estatal de familias en acción, cuyo valor fue recientemente incrementado por el gobierno nacional. Recibe servicios de salud subsidiada, a través de la EPS CAJACOPI. La niña goza de buen estado de salud y recibe apoyo emocional por parte de la psico-orientadora del colegio.

– La menor no se encuentra en estado de desprotección o abandono, y la señora YUDI CAROLINA MANCIPE no tiene ninguna discapacidad física, motora o deficiencia mental diagnosticada, que le impida valerse por sí misma, y hacerse cargo del hogar en ausencia de su compañero y padre de la niña. No obstante lo anterior, el que la menor cuente con un hogar que tenga presencia de padre y madre, es muy positivo y refuerza su desarrollo cognitivo y emocional.

-Manifestó la señora VIRGINIA que de ser concedida la prisión domiciliaria, en el mismo lugar donde se realizó la visita. (...)", (f.48-51).

De donde se desprende, de una parte, que el aquí condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ para el momento de su captura ocurrida el 12 de agosto de 2020 y finalmente de su privación de la libertad intramural ordenada en la sentencia proferida de fecha 9 de abril de 2021 por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE, de su compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO y de su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, ni éstas dos últimas se encontraban incapacitadas física, mental o sensorialmente para trabajar o valerse por sí mismas, de tal manera que podamos afirmar que a la privación de la libertad del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, su menor hija, su compañera y su progenitora quedaron y hoy se encuentran en situación de abandono y desamparo, como consecuencia de esa privación de la libertad, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios.

Y es que, su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE quedó bajo el cuidado personal de su propia madre y compañera permanente del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO y de , su abuela paterna y madre del condenado la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, con quien para entonces vivían en la casa de propiedad de ésta, tal y como lo refiere el mismo sentenciado en su solicitud y la señora VIRGINIA en su declaración Notarial.

Menor CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE que continúa hoy bajo el cuidado personal de su madre biológica YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO y su familia cercana, como lo son su abuela y tía maternas (ANA ISOLINA CRISTANCHO y LAURA YOHANA JOYA), siendo su progenitora la que le ha venido cubriendo sus necesidades básicas en la medida de sus posibilidades con el producto de su trabajo *haciendo aseos en casa de familia y en la panadería "Mamá Eme"*, lavando platos, latas y haciendo pan, y con la ayuda económica que recibe la menor del Estado a través del programa de Familias en Acción, conforme lo informó la señora YUDI CAROLINA al Asistente Social en la visita domiciliaria al núcleo familiar de PEDRO ELIAS, a donde acudió, *luego de que la señora VIRGINIA la llamara vía celular y le comunicara la visita, la que manifestó tener 30 años de edad, ser nacida el 24/04/92 en Bogotá, que vive en la carrera 7 No. 6-77, en la casa de su abuela ENGRACIA RIAÑO DE CRISTANCHO, en compañía de su madre ANA ISOLINA CRISTANCHO de 45 años, y su hermana LAURA YOHANA JOYA; que la menor ha estado bien de salud, la atienden en la EPS Cajacopi, estudia en el Instituto Técnico Industrial Mariscal Sucre Boavita, Grado 6B, en jornada de 7:00 a.m. a 11:30 a.m. y toma el almuerzo en el restaurante escolar del colegio; regresa en la tarde a la 1:15 p.m. hasta las 3:30 p.m. Reporta que su rendimiento escolar es bueno y que "emocionalmente busca a la psico-orientadora porque le manifiesta que está triste por lo que le pasó al papá. que está preso por las malas amistades"*.

Informe donde el Asistente social concluyó: *"que en la actualidad, la menor vive con su progenitora, la cual vela por su salud, y le proporciona amor, cariño, apoyo emocional, y*

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

**lo necesario para su manutención, contando con el apoyo de familiares de parte del compañero permanente y de su propia red familiar”, (f. 48-51).**

Así mismo, ante la falta del progenitor de la menor CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE y aquí condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ por su privación de la libertad de éste, es claro que es la señora YUDI CAROLINA MANCIPE, la madre de aquella, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de sus menor hija, repito, a falta de su padre por la privación de su libertad, como lo ha venido haciendo, sin que se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo.

Así mismo, no se ha probado dentro de las diligencias que la señora YUDI CAROLINA MANCIPE CRISTANCHO, madre de la menor, sea una persona de la tercera edad o que se encuentre incapacitada física o mental para trabajar y/o brindarle el cuidado necesario para el desarrollo adecuado a su menor hija CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE, de tal manera que hoy no podemos decir, que dicha señora se encuentra en situación de abandono y desprotección a raíz de la privación de la libertad de su compañero permanente y padre de la menor BLANCO RODRIGUEZ, como se pretende hacer ver a este Despacho; por el contrario, como ya se dijo, es quien viene cuidando personalmente a su menor hija y con su trabajo y el de su red familiar cercana le brinda lo necesario su subsistencia.

Del mismo modo, la progenitora del aquí condenado, VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, no quedó y tampoco ésta en éste momento, en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física o mental a raíz de la privación de la libertad de su hijo y condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, pues es evidente, de una parte, que para el momento de la captura y finalmente de su encarcelación intramural de PEDRO ELIAS, éste, su compañera permanente y su menor hija, vivían en la casa de habitación de propiedad de aquella – de la señora VIRGINIA- ubicada en la Carrera 6 N°.3-44 del Municipio de Boavita Boyacá y, con éstas quedó, como ella misma y los señores EDGAR HUMBERTO GARCIA DIAZ, MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ TARAZONA, GUILLERMO CORDOBA APONTE, JUAN JOSE FLOREZ CARREÑO, OLGA CECELIA SANCHEZ CASTRO, MARTHA YANETH FLOREZ CARREÑO E IDALY JASBLEIDY ESCOBAR BAEZ, lo informan en sus declaraciones Notariales bajo juramento, (f.28-31,39).

Y de otra parte, si bien la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL cuenta con 62 años de edad, también lo es, que no se encuentre incapacitada física o mental para trabajar y/o valerse por sí misma, como lo corroboró el Asistente Social en la vista y así lo refiere en el informe de la misma, donde se consiga *“No está la señora Virginia en situación de abandono o desprotección y, tampoco sufre de alguna enfermedad o discapacidad que le impida valerse por sí misma.”*

Así mismo, si bien es cierto que dice que actualmente sufre de estrés y artrosis reumatoidea, también lo es, que refiere que recibe atención médica en la ciudad de Bogotá y que ninguna de estas enfermedades le provoca una condición de incapacidad o impedimento para valerse por sí misma, (f.49).

Además, así fuera su hijo y aquí condenado PEDRO ELIAS, el que con su trabajo en ebanistería le proveía lo necesario para el sostenimiento de su progenitora antes de estar privado de la libertad, es claro probatoriamente también que la señora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, como ella misma lo informó al Asistente Social de este Juzgado en la visita social de fecha 6 de mayo de 2022, que tiene diez (10) hijos más, estos es, fuera del aquí condenado, así: Cristina Blanco Rodríguez de 43 años de edad, Luis Alberto Blanco Rodríguez de 41 años de edad, Marien Blanco Rodríguez de 40 años de edad, Elba Luz Blanco Rodríguez de 38 años de edad, Mónica Rocío Blanco Rodríguez de 37 años de edad, Sandra Lucía Blanco Rodríguez de 36 años de edad, Ana Isabel Blanco Rodríguez de 34 años de edad, María Teresa Blanco Rodríguez de 29 años de edad, Carlos Andrés Blanco Rodríguez de 25 años de edad y Duvan Alonso Blanco Rodríguez de 23 años de edad; de los cuales, en la actualidad la acompañan de manera permanente en su casa, Duvan Alonso Blanco Rodríguez, Mónica Mónica Rocío Blanco Rodríguez, Ana Isabel Blanco Rodríguez y los esposos de éstas, quienes laboran en el taller de carpintería que tiene en la casa dicha señora.

Así lo corroboró el Asistente Social de este Juzgado en la visita social, al consignar en el informe que: *“ Hay que consignar que varios hijos de la señora Virginia conviven con ella ajo el mismo techo, la apoyan, la cuidan y comparten diferentes espacios y momentos*

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

*familiares.... En la casa funciona una carpintería, que era de propiedad de su señor esposo q.e.p.d., de la cual percibe el canon de arrendamiento y además algunos de sus hijos, y algunos de los esposos de sus hijas trabajan allí. (...)", (f.49).*

Entonces, es evidente que desde la privación de la libertad de aquí condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ hasta el día de hoy, su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL, no ha estado ni se encuentra en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o mental a raíz de la privación de la libertad de aquel, pues inicialmente estuvo bajo el cuidado personal de YUDI CAROLINA MANCIPE su nuera, y finamente de sus hijos, Duvan Alonso Blanco Rodríguez, Mónica Mónica Rocío Blanco Rodríguez, Ana Isabel Blanco Rodríguez y los esposos de éstas, quien les ha brindado protección, reitero, como se informó por la misma al Asistente Social de este Juzgado en la visita social y éste lo constató.

Entonces, mal podemos tener ahora que tanto el condenado PEDRO ELIAS y su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental, de tal manera que digamos que la privación de la libertad del condenado trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para su progenitora, como, se quiere hacer creer a este Despacho en pro del reconocimiento del estatus de padre cabeza de familia del aquí condenado, pues claro que son sus demás hijos, los señores Cristina, Luis Alberto, Marien, Elba Luz, Mónica Rocío, Sandra Lucía, Ana Isabel, María Teresa, Carlos Andrés y Duvan Alonso Blanco Rodríguez, todos mayores de edad, los llamados a responder legal y moralmente por la manutención, asistencia y cuidado personal de su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL de 62 años de edad, teniendo ella, los hijos que hoy la cuidan y apoyan, como el propio condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, las acciones legales para lograr que sus demás hijos o hermanos asuman su obligación legal y moral de cuidado y sostenimiento de su progenitora, pues tampoco se ha demostrado probatoriamente que dichas personas – los otros 10 hijos de la señora VIRGINIA-, se encuentren actualmente discapacitados física o mentalmente que les impida valerse por sí mismos y cuidar a su propia madre y satisfacer sus necesidades mínimas a falta de su otro hijo y aquí condenado.

Ahora bien, se allega por el condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, estudio denominado "*Formato educativo*", de la menor CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE de 11 años de edad y preparado a solicitud de la madre de esta por la Psicóloga Docente Orientador de la Institución Técnico Industrial Mariscal Sucre DEISSY LORENA MONROY FONSECA, en el que se consigna que se hacen algunas indagaciones con los docentes que le dictan clase a la menor, se observa un cambio significativo en el comportamiento social y emocional de la estudiante, que la llevan a concluir que éste comportamiento se le atribuye a una afectación emocional, como consecuencia de la desvinculación familiar del padre, ya que VELERIA ha manifestado cuanto extraña a su padre, destacando la importancia del rol paterno en su etapa emocional y social, (f.21).

Luego, la afectación o situación de la menor hija del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, en términos de la referida valoración, no se pone de presente y menos que obedezca a la privación de la libertad de su padre y condenado, pues es claro que ésta menor no solo tiene al padre y aquí condenado, sino que cuenta con el apoyo y protección de los demás miembros de la familia, especialmente de la madre YUDI CAROLIA MANCIPE y la familia cercana de ésta – hermana y madre-, que le han venido colaborando para sobrellevar la situación traumática generada por la conducta delictiva de su padre PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ al involucrarse en la ejecución de conductas punibles de la gravedad por la que fue sentenciado y que hoy lo tienen privado de la libertad.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de una menor de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que

ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que la menor CAROL VALERIA BLANCO MANCIPE de 11 años de edad e hija del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, como su compañera permanente YUDI CAROLINA MANCIPE de 30 años de edad y su progenitora VIRGINIA RODRIGUEZ SANDOVAL de 62 años de edad, NO se encuentran en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre, compañero e hijo, respectivamente, no resulta procedente el reconocimiento del *estatus de padre cabeza de familia* al condenado e interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ respecto de las mismas para efectos del otorgamiento al mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y por tanto, se ha de decir que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007: “[...] **el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias excepcionales que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]**”.

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004: **«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.**

*Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.*

*En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaría, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»<sup>1</sup>.*

*“(...)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste.(...)”.*(subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que “Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

*necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (...)*" (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que la menor hija del condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, resulte afectada emocional y económicamente con la reclusión de su padre, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, esto es, por la comisión de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, y teniendo en cuenta los hechos establecidos por el Juez Fallador en la sentencia condenatoria, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado atentó contra los bienes jurídicos de la SALUD PÚBLICA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para su menor hija CAROL VALERIA, que por su edad, 11 años, es consiente que se ve avocada a sufrir las falencias de la ausencia de su progenitor a raíz de la comisión de una conducta lícita que hoy lo tiene privado de la libertad, toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de su menor hija sea lo mejor para ésta, se hace necesario que continúe cumpliendo la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de su menor hija, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural, por cuanto su menor hija, cuenta ahora y raíz de la privación de la libertad de su progenitor, con la protección y sostenimiento de propia madre YUDI CAROLINA MANCIPE de 30 años de edad, quien ha venido cubriendo sus necesidades básicas y brindándole sus cuidados.

Como también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado: "[...] **la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por**

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-

**el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)**”.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al aquí condenado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá para la notificación personal al interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente al condenado e interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.072.655.780 de Chía Cundinamarca, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

**SEGUNDO: DISPONER** que PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

**TERCERO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, para la notificación personal al interno PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ de ésta determinación, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

**CUARTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN:  
NÚMERO INTERNO:  
SENTENCIADO:

Nº 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
2021-0797  
PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°.0428**

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACA.**

Que dentro del proceso radicado N°. 15753600000202000001 RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 157536000220201800150 (Interno 2021-079) seguido contra el sentenciado PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1072.655.780 de Chía Cundinamarca, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0428 de 1° de agosto de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1° DE LA LEY 750 DE 2002.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA COPIA ENTREGADA A AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy primero (01) de agosto de 2022.

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: N° 1575360000002020000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal No.2432

Santa Rosa de Viterbo, 1 de agosto de 2022.

Doctor:  
**JOHN FREDY PARRA FORERO**  
CARRERA 8 No. 3-45  
BOAVITA – BOYACÁ

Ref.  
RADICACIÓN: N° 1575360000002020000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0428 de fecha 01 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002, al condenado de la referencia.**

Anexo el auto interlocutorio, en 14 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA

RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2431

Santa Rosa de Viterbo, 1 de Agosto de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: N° 15753600000202000001 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL  
CUI ORIGINAL 157536000220201800150)  
NÚMERO INTERNO: 2021-0797  
SENTENCIADO: PEDRO ELIAS BLANCO RODRIGUEZ-.

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0428 de fecha 01 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1º DE LA LEY 750 DE 2002, al condenado de la referencia.**

Anexo el auto interlocutorio, en 14 folios. **Favor acusar recibido.**

Cordialmente,

  
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO Nº.0446

**RADICACIÓN:** 150016000133201800202  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-172  
**SENTENCIADO:** DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFICOY PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O ENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.  
**SITUACIÓN:** INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento Penitenciario.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Tunja – Boyaca condenó a DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUARO PUNTO CINCO (1.004.5) S.M.L.M.V., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas y, por un tiempo igual al de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos entre el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019. Sin victima reconocida dentro de las diligencias, ordenando su captura.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de noviembre de 2020.

El condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 10 de febrero de 2021 cuando fue capturado para cumplir la pena impuesta y se legalizó la captura por parte del Juzgado sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Tunja, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de julio de 2022

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar

cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### DE LA REDENCION DE PENA:

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyaca, donde se encuentra recluido el condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
17422058	02/05/2019 a 30/06/2019	f.12 Anv.	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
18128759	01/07/2019 a 06/09/2019	f.13	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
18139583	22/02/2021 a 30/04/2021	f. 13 Anv	BUENA		X		66	Sogamoso	Sobresaliente
18181336	01/05/2021 a 30/06/2021	f.14	BUENA		X		240	Sogamoso	Sobresaliente
18283964	01/07/2021 a 30/09/2021	f.14 Anv.	BUENA		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18361473	01/10/2021 a 23/11/2021	f.15	BUENA		X		210	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>1368 Horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>114 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de **1.368** horas de Estudio DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO CATORCE (114) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO identificado con c.c. No. 1.057.600.832 expedida en Sogamoso - Boyaca**, en el equivalente a **CIENTO CATORCE (114) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de SOGAMOSO- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**DESPACHO COMISORIO N°.0446**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I 150016000133201800202 N. I.: 2021-172 seguido contra el condenado **DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO** identificado con la C.C. No. **1.057.600.832** expedida en **Sogamoso – Boyaca**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, FABRICACIÓN TRAFICOY PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O ENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**, se dispuso comisionarlos **VÍA CORREO ELECTRÓNICO**, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0446 de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA**.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2499

Santa Rosa de Viterbo, agosto 09 de 2022.

**DOCTOR:**  
**PEDRO ANTONIO PINEDA GAMEZ**  
**Pedropineda2004@hotmail.com**

*Ref.*

RADICACIÓN: 150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2021-172  
SENTENCIADO: DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0446 de fecha 09 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gyobana Peña Torres', written over a horizontal line.

**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2021-172  
SENTENCIADO: DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2500

Santa Rosa de Viterbo, agosto 09 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

*Ref.*

RADICACIÓN: 150016000133201800202  
NÚMERO INTERNO: 2021-172  
SENTENCIADO: DIEGO ALEJANDRO SANCHEZ CHAPARRO

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0446 de fecha 09 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA AL SENTENCIADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PENA TORRES**  
**SECRETARIA**

RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INTERLOCUTORIO No.0464

**RAD UNICO:** 156936000000202000009  
(Ruptura Unidad Procesal CUI 156936000218201700091)  
**RAD INTERNO:** 2021-252  
**CONDENADO:** DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ  
**DELITO:** TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR arts. 340-1, 274 y 31 C.P.  
**REGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**SITUACION:** SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA  
**DECISIÓN:** REVOCATORIA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.

Santa Rosa de Viterbo, Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a estudiar la viabilidad de REVOCAR el subrogado de la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA otorgado al sentenciado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ en sentencia del 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), de conformidad con el artículo 66 del Código Penal.

**ANTECEDENTES**

DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ fue condenado en sentencia del 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas el mismo término de la pena principal, como autor del delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P. por hechos ocurridos hasta el año 2017, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de tres (03) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., imponiendo una caución prendaria en el equivalente a un (01) s.m.m.l.v. en efectivo o en póliza judicial, (f.51-63 c. fallador).

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 31 de agosto de 2021.

DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ estuvo privado de la libertad por este proceso desde el 2 de octubre de 2020 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo Boyacá con función de Control de Garantías, en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la CALE 57B BIS SUR N°.78H-58 ETAPA CUATRO BARRIO CIUDAD ROMA- KENEDY DE BOGOTA D.C. previa diligencia suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual libró oficio N°.006 de esa fecha ante el EPMSC La Modelo de Bogotá y bajo vigilancia del EPC La Picota de BogotáD.C., (f.32-44 c.fallador).

Este despacho avoco conocimiento del presente proceso mediante auto del 29 de septiembre de 2021.

En dicho auto se ordenó correr el traslado del Art.477 del C.P.P. al condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P. y constituir la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo o en

RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

póliza judicial, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá)- Boyacá en la sentencia del 31 de agosto de 2021, oficiándosele en tal sentido a la dirección que obra en el proceso, como a su abogado defensor, (co.-6-5).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud de lo regulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena impuesta a DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, como ya se mencionó en el apartado de antecedentes, DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ fue condenado en sentencia del 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas el mismo término de la pena principal como autor del delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P. por hechos ocurridos hasta el año 2017, otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena, con un periodo de prueba de tres (03) años, para lo cual debía suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P., y presar caución prendaria en el equivalente a un (01) s.m.l.m.v. en efectivo o póliza judicial, (f.51-63 c. fallador).

Sin embargo, revisadas las diligencias se evidencia que a la fecha el sentenciado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ no ha cumplido tal exigencia legal impuesta por el Juzgado de conocimiento en la sentencia condenatoria para gozar del subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la pena, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., y la prestación de la caución prendaria en la cuantía impuesta a efectos de gozar del referido subrogado de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá)- Boyacá en la sentencia del 31 de agosto de 2021.

Así lo advierte el Juzgado Fallador al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Sogamoso – Boyacá, a través del oficio No. 0112 fechado 17 de septiembre de 2021, donde se cosigna: *“A la fecha no ha sido posible ubicar al señor PINZÓN GUTÉRREZ, para que consigne el valor de la caución y/o constituya póliza judicial y suscriba diligencia de compromiso, toda vez que la señora María Alicia Pérez, quien indicó ser madre adoptiva y propietaria de la vivienda ubicada en la calle 57B Bis sur No. 78H-58, etapa cuatro, Barrio Ciudad Roma, Kennedy, Bogotá, donde el señor DANIEL RICARFO se encuentra en Detención Domiciliaria, según lo indicó el EPC PICOTA de Bogotá; señaló que el hoy sentenciado se marchó de allí desde hace aproximadamente seis (06) meses”* (f.67 c. fallador).

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho, consiste en determinar si en este momento resulta procedente la revocatoria del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado en la sentencia del 31 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) al condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, por el no cumplimiento de las exigencias legales para gozar del mismo, esto es, la suscripción de la diligencia de compromiso con las obligaciones establecidas en el art. 65 del C.P. y la prestación de la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo o en póliza judicial.

Así las cosas, tenemos que el Art. 66 del C.P., establece:

***“Art. 66. Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución.***

*Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia”* (subraya fuera de texto).

A su vez, el Artículo 473 de la Ley 906 de 2004, precisa:

***“Art. 473. Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se ha violado las obligaciones contraídas”.***

Normas que facultan al Juez que ejecuta la respectiva pena, para que revoque la medida sustitutiva de la pena de prisión, como lo es la suspensión de la ejecución de la pena, cuando aparezca demostrado que el condenado no ha cumplido con las obligaciones impuestas para gozar de la misma y/o que ha violado las obligaciones contraídas para seguir disfrutando el mismo, previo agotamiento del trámite incidental de que trata la Ley 906 de 2004 en su artículo 477, en el que se ofrece a la persona sentenciada la oportunidad de cumplir y/o de manifestar y justificar las razones de tal incumplimiento, al cabo de lo cual el juzgado decidirá de fondo.

Fue así, que este Juzgado a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2021 mediante el cual se avocó conocimiento del presente proceso, ordenó correr el traslado del Art. 477 de la Ley 906 de 2004 al sentenciado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ con el fin de que compareciera ante este Juzgado a suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., y prestara la caución prendaria por valor de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en efectivo o en póliza judicial, a efectos de gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgada por el Juzgado Fallador.

Igualmente, se cumplió con el TRASLADO PENAL respectivo mediante el oficio penal N°. 5020 de fecha octubre 04 de 2021 y 2369 de fecha julio 22 de 2022; dirigido al sentenciado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ a la dirección que le aparece en el proceso y aportada por el mismo tanto a la Fiscalía General de la Nación, al Juzgado de Garantías y al Juzgado fallador tal y como consta en el formato de escrito de acusación y en las Audiencias Concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento realizada el 2 de octubre de 2020 en donde manifestó declararse culpable de los cargos, y además se le impuso la medida de Detención Domiciliaria (f.1-36 c. fallador), esto es, la calle 57B Bis sur No. 78H-58, etapa cuatro, Barrio Ciudad Roma, Kennedy, Bogotá, enviado por el servicio de correo certificado 472, el cual fue efectivamente recibido tal y como consta en la prueba de entrega de correo certificado con el número RA382938934CO, (f.8-9 c.epms).

Y es que, el 2 de octubre de 2020 se celebró ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), Audiencias Concentradas de Legalización de Captura, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, a la que compareció DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ asistido por su defensor confianza, en la que manifestó declararse culpable y aceptar los cargos formulados por la Fiscalía por el delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA

DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P.; Aceptación de DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ que se verificó por el Juez de Control de Garantías que fue libre, consiente y voluntaria y debidamente asesorado por su defensor, por lo que era conocedor que se proferiría una sentencia condenatoria en su contra, tal y como se le anunció claramente en la misma audiencia.

Por lo que es evidente probatoriamente que DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ era plenamente conocedor, no solo de la existencia del proceso en su contra, sino que se proferiría una sentencia condenatoria en su contra, por lo que debía estar pendiente de sus resultados, esto es, del proferimiento de la sentencia respectiva a efectos de su notificación personal y su acatamiento y, no proceder a desaparecer como si nada hubiese ocurrido y fugándose, pues es claro que estaba privado de la libertad ya que se le había impuesto como medida de aseguramiento la detención domiciliaria por el Juez de Control de Garantías en la calle 57B Bis sur No. 78H-58, etapa cuatro, Barrio Ciudad Roma, Kennedy, Bogotá, lugar al cual se le enviaron citaciones con insistencia para que compareciera al proceso, el que abandonó, según informe del notificador del complejo judicial de Paloquemao y del INPEC, por la señora María Alicia Pérez, quien indicó ser madre adoptiva y propietaria de la vivienda afirmó que DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ abandonó la residencia desde hacía más de seis (06) meses, es decir a comienzos del año 2021 (f.47-48 c. fallador).

Entonces, tenemos que en el caso sub-examine si bien el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá), en la sentencia condenatoria emitida el 31 de agosto de 2021 en contra de DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, le otorgó a éste condenado el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del Art.65 del C.P. que debía cumplir durante el periodo de prueba de tres (03) años y prestación de caución prendaria en el equivalente a un (01) s.m.m.l.v. en efectivo o póliza judicial, (f.51-63 c. fallador); se encuentra claramente establecido que a pesar de estar en detención domiciliaria en su residencia, éste sentenciado sin justificación alguna abandonó su lugar de reclusión y no compareció entonces ante dicho Juzgado a cumplir con tal exigencia legal (suscripción de diligencia de compromiso y prestar la caución) que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del mencionado subrogado otorgado, ni lo hecho a la fecha, no obstante, reitero, que era conocedor de la existencia del proceso en su contra, que el mismo culminaría con una sentencia condenatoria que, repito, debía acatar, evadiendo incluso al parecer, su detención domiciliaria en la que se encontraba al fugarse de su residencia e impuesta por el Juez de Control de Garantías.

Además, habiendo sido requerido por este Juzgado a la dirección que informó a la Fiscalía General de la Nación en su Escrito de Acusación y en las Audiencias celebradas ante el Juzgado de Garantías y el Fallador, como lo es, entre otras, la audiencia de Juicio Oral en la que estuvo presente y aceptó los cargos, (f.1-36 c. fallador), como ya se dijo, a la fecha tampoco ha comparecido a suscribir tal diligencia y/o a rendir las explicaciones pertinentes de su incumplimiento.

Ello unido, a que tampoco se conoce probatoriamente, la incapacidad física o mental permanente de DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ para comparecer a este Juzgado a suscribir la diligencia de compromiso y pago de la caución prendaria para gozar de la el subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena, sustrayéndose, se reitera, de tales exigencias legales impuestas en la sentencia, de manera injustificada.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada a una pena privativa de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, en principio dados ciertos supuestos legales en el caso concreto, puede tener derecho a la suspensión de la ejecución de esa pena privativa de la libertad, a condición que para el disfrute de este beneficio, ha de cumplir unas obligaciones específicas para acceder al mismo y durante el período de prueba establecido en su concesión, lo cual comporta necesariamente una obligación de hacer, so pena de la afectación de su libertad personal.

En tal sentido, uno de los presupuestos que se deben verificar al momento de decidir sobre la revocatoria del subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena, es que la persona sentenciada no haya comparecido ante la autoridad judicial respectiva – juez fallador o de ejecución de penas- dentro de los noventa (90) días siguientes a la ejecutoria de la

sentencia a cumplir con las exigencias legales para gozar del subrogado otorgado, previo adelantamiento del trámite incidental de que trata el artículo 477 del C.P.P.<sup>1</sup>

Suspensión de la ejecución de la pena otorgada en la sentencia, que constituye un derecho de la persona condenada, si las condiciones legales para acceder a la misma se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario. Así lo precisó la Corte Constitucional, cuando habla de la revocatoria de los subrogados penales:

*"El legislador ha establecido unas determinadas condiciones indispensables para que pueda aplicarse el subrogado. Este, constituye un derecho del condenado si las condiciones se cumplen, y deja de ser posible jurídicamente cuando acontece lo contrario.*

*No se puede pretender entonces, que se deje de ejecutar la sentencia [o se otorgue la libertad condicional] si alguna o algunas de las condiciones fijadas por la ley se dan por fallidas. Tal es precisamente la naturaleza y el sentido de toda condición, entendida como hecho futuro e incierto del cual pende el nacimiento o la extinción de un derecho o de una obligación. En esta materia el hecho futuro e incierto a cuya realización está sujeta la inejecución de la pena [o la libertad condicional] - derecho subjetivo que sólo entonces nace- está constituido por el pleno cumplimiento de lo que ha exigido la ley al condenado.<sup>12</sup>*

De ahí que, habiéndose acreditado el incumplimiento por parte del aquí condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ de las exigencias legales de prestar la caución prendaria impuesta y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir durante el periodo de prueba, para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2021 en su contra como autor responsable del delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P. y, dado que en el presente asunto el trámite incidental correspondiente se surtió sin que el condenado haya comparecido, no obstante que se encontraba con medida de aseguramiento de detención domiciliaria, a dar cumplimiento a tal exigencia legal y/o a rendir las explicaciones pertinentes, como se advirtió precedentemente, este Despacho no tiene otra opción que la de proceder a REVOCAR el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado al condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria emitida el 31 de agosto de 2021 en su contra, de conformidad con el Art. 66 del C.P., el Art. 473 de la Ley 906 de 2004 y el precedente citado.

Consecuencialmente, se ordenará que DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ cumpla la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2021 como autor responsable del delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, para lo cual se le libraré la correspondiente orden de captura en su contra ante las autoridades respectivas.

De otra parte, y como quiera que se encuentra establecido que el condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ estando privado de la libertad por este proceso desde el 2 de octubre de 2020 cuando el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa de Viterbo Boyacá con función de Control de Garantías, en audiencia de control de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 57B BIS SUR N°.78H-58 ETAPA CUATRO BARRIO CIUDAD ROMA- KENEDY DE BOGOTÁ D.C. previa diligencia suscripción de diligencia de compromiso, para lo cual libró oficio N°.006 de esa fecha ante el EPMS La Modelo de Bogotá y, siendo vigilada tal medida por el Complejo Penitenciario y carcelario a Picota de Bogotá, (f.32-44 y siguientes c.fallador), éste sentenciado sin justificación alguna abandonó su lugar de reclusión y no compareció

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE TUTELAS – M. P JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO. Diciembre siete (7) de dos mil once (2011).

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-008 de 1994. M.P: José Gregorio Hernández Galindo.

RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

entonces ante el Juzgado 2º Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, a la Audiencia de formulación de acusación con allanamiento y finalmente a cumplir con la exigencia legal (suscripción de diligencia de compromiso y prestar la caución ) que le fueron impuestas en la sentencia condenatoria proferida en su contra para gozar del subrogado de la suspensión de la ejecución de la pena; se ordena Compulsar copias del presente proceso ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Bogotá D.C., para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.828.122 expedida en Bogotá D.C.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** al sentenciado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.828.122 expedida en Bogotá D.C., el subrogado de la Suspensión de la ejecución de la pena otorgado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida en su contra del 31 de agosto de 2021 por el delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, los artículos 66 del C.P., 473 de la Ley 906 de 2004 y la doctrina jurisprudencial citada.

**SEGUNDO: ORDENAR**, consecucionalmente, el cumplimiento por parte del condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.828.122 expedida en Bogotá D.C., de la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN , que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso (Boyacá) en la sentencia condenatoria proferida el 31 de agosto de 2021 como autor responsable del delito de TRAFICO DE MONEDA FALSIFICADA EN CONCURSO HETEROGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR Arts. 340-1, 274 y 31 C.P., en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, según lo aquí dispuesto.

**TERCERO: LIBRAR** con tal fin, la correspondiente ORDEN DE CAPTURA ante las autoridades respectivas en contra de la condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.828.122 expedida en Bogotá D.C., conforme lo ordenado.

**CUARTO: COMPULSAR** copias del presente proceso ante la Fiscalía General de la Nación Unidad Seccional de Delitos contra la Eficaz y Recta Impartición de Justicia de Bogotá D.C., para la investigación del presunto delito de FUGA DE PRESOS Y/ O FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL en el que pudo haber incurrido el aquí condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ, identificado con la C.C. No. 80.828.122 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con lo aquí expuesto y ordenado.

**QUINTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

LA JUEZ

  
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal No. 2627

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022

Señor:  
DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ  
Calle 57B Bis Sur No. 78H-58 Etapa 4 Barrio Ciudad Roma- Kenedy  
Bogotá D.C.

Ref.  
RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

De manera atenta, me permito solicitarle se sirva comparecer a este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo ubicado en la Calle 9 N°.4-12 Oficina 103 del Tribunal Superior de esta ciudad, con el fin de notificarse personalmente del auto interlocutorio N°.0464 de fecha 19 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal No.2628

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022

Doctor:  
FREDY ARMANDO FIGUEREDO FIGUEREDO  
Carrera 11 No. 11-53 Oficina 701  
Sogamoso

Ref.  
RAD UNICO: 15693600000020200000900  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

Respetado Doctor:

De manera atenta, me permito notificare el auto interlocutorio N°.0464 de fecha 19 de agosto de 2022 , proferido dentro del proceso de la referencia, donde usted actúa como defensor del condenado DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ.

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RAD UNICO: 156936000000202000009  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

*República de Colombia*



*Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*  
*Santa Rosa de Viterbo*  
Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio Penal No.2635

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022

**Doctora:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RAD UNICO: 15693600000020200000900  
RAD INTERNO: 2021-252  
CONDENADO: DANIEL RICARDO PINZÓN GUTIÉRREZ

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0464 de fecha Agosto 19 de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, *mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA OTORGADO EN LA SENTENCIA AL CONDENADO REFERIDO.***

Anexo: el auto en 6 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

RADICADO UNICO  
RADICADO INTERNO  
CONDENADO:

110016000023202001171  
2021-335  
OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

### **AUTO INTERLOCUTORIO N°.0478**

<b>1. RADICADO UNICO:</b>	<b>110016000023202001171</b>
<b>RADICADO INTERNO:</b>	<b>2021-335</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA</b>
<b>DELITO:</b>	<b>HURTO CALIFICADO TENTADO</b>
<b>REGIMEN</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>SITUACION</b>	<b>PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO</b>
<b>2. RADICADO UNICO</b>	<b>1100160000232202003559</b>
<b>RADICADO INTERNO</b>	<b>2021-195</b>
<b>CONDENADO:</b>	<b>OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA</b>
<b>DELITO</b>	<b>HURTO CALIFICADO</b>
<b>SITUACION</b>	<b>REQUERIDO</b>
<b>REGIMEN</b>	<b>LEY 1826/2017</b>
<b>DECISION</b>	<b>NIEGA ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS NIEGA REDOSIFICACION</b>

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

#### **OBJETO A DECIDIR**

El Despacho decide las solicitudes de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA dentro de los procesos con CUI N°. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO y 1100160000232202003559 (N.I.2021-195) por el delito de HURTO CALIFICADO, que cursan en éste Juzgado y, de redosificación de la pena de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1826 de 2017 dentro del C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, impetradas por el mismo.

#### **ANTECEDENTES:**

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), en sentencia de 19 de agosto de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO, por hechos ocurridos desde el 3 de marzo de 2020 a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de agosto de 2020.

OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 8 de abril de 2022 fecha en la cual fue dejado puesto a disposición de éste proceso por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para el cumplimiento de la pena aquí impuesta, encontrándose actualmente recluido en dicho Establecimiento.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), en sentencia de 24 de diciembre de 2020 el Juzgado Trece Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos acaecidos el 26 de agosto de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y

funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria en la misma fecha, esto es, 26 de agosto de 2020.

OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta dentro de este proceso, este Despacho avocó conocimiento mediante auto de 11 de agosto de 2021.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### **.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS**

El condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA mediante memoriales que obra al folio 17-19 de éste proceso, solicita la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y CUI 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), con el fin de solicitar la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y CUI N°. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), penas que ejecuta este Despacho, reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

**“Art. 460. Acumulación jurídica.** Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias

sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámine*, sería del caso entrar a estudiar el cumplimiento de cada una de las exigencias legales que hacen viable la Acumulación Jurídica de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, de las penas impuestas al aquí condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) y CUI 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195); Sin embargo, de entrada se observa que no se cumple el requisito consistente en **que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular**, por cuanto se tiene:

JUZGADO	PROCESO	FECHA SENTENCIA	FECHA DE EJECUTORIA	FECHA HECHOS	PENA IMPUESTA	PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA
Juzgado 13 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá	C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195)	24 de diciembre de 2020	24 de diciembre de 2020	<b>26 DE AGOSTO DE 2020</b>	36 meses	NO
Juzgado 34 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá.	C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335)	<b>19 de agosto de 2020</b>	<b>19 de agosto de 2020</b>	3 de marzo de 2020	18 meses	NO

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de **OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA 19 de agosto de 2022** por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con CUI 110016000023202001171 (N.I. 2021-335) , **el mismo incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 26 DE AGOSTO DE 2020 cuando fue capturado en flagrancia**, que le originaron el proceso N°. C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 24 de diciembre de 2020 por el Juzgado 13 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 19 de agosto de 2020.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), penas que ejecuta este Despacho y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas impuestas en los mismos, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, lugar donde OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), para que una vez se le otorgue la libertad dentro del mismo, sea dejado a ordenes de este Juzgado y por cuenta del proceso C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISION.

#### **- DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA LEY 1826 DE 2017:**

Ahora bien, obra dentro del presente proceso con C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), a folio 28 del cuaderno original del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Bogotá D.C, memorial suscrito por el condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA mediante el cual solicita la redosificación de la pena impuesta de conformidad la Ley 1826 de 2017.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de la pena impuesta al aquí condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO en sentencia proferida el 19 de Agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 10 y 16 de la Ley 1826 de 12 de enero de 2017.

Efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2º, bajo el siguiente tenor:

*“... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados...”*

A su vez en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conocer de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. Regulación que a su turno señala así:

*“... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:*

*(...)*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal...”*

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

*“La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la*

anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna.”<sup>1</sup>

Como lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla Moreno, acta N°.325/2017:

“... Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

*"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.*

*En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".*

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

*"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".<sup>2</sup>*

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

*"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"<sup>3</sup>*

En lo que concierne al problema jurídico propuesto, se tiene que como consecuencia de la promulgación y sanción de la ley 1826 de 2017, entró en vigencia una nueva normativa procesal penal que cobija a ciertos delitos, los cuales se tramitan mediante un procedimiento abreviado especial en el que se obvian ciertas etapas procesales del procedimiento penal ordinario y se concentran otras, así como se le conceden facultades a las víctimas para que eventualmente puedan fungir como acusadores privados.

De igual forma, dicha ley 1826 de 2017 también consagró la figura del allanamiento a cargos, pero con la peculiaridad consistente en que en todo aquello que tiene que ver con el monto de los descuentos punitivos a los cuales un procesado se puede hacer merecedor por optar por esa alternativa, no existe distinción alguna si se está o no en presencia de un caso de captura en flagrancia, porque tales descuentos punitivos serían los mismos, esto es, : «de hasta la mitad de la pena a imponer, en caso que el allanamiento a cargos tenga lugar antes de la audiencia concentrada; hasta de una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral...».

<sup>1</sup> C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>2</sup> Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

Así las cosas, tenemos que el artículo 10 de dicha Ley 1826 de 2017 establece:

**“Artículo 10.** *La Ley 906 de 2004 tendrá un Artículo 534, así:*

**Artículo 534. Ámbito de aplicación.** *El procedimiento especial abreviado de que trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles:*

- 1.- *Las que requieren querrela de parte para el inicio de la acción penal.*
2. *Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (CP. Artículo 134A), Hostigamiento (CP. Artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (CP. Artículo 134C), inasistencia alimentaria (CP. artículo 233); hurto (CP. artículo 239); **hurto calificado (CP. artículo 240);** hurto agravado (C. artículo 241). numerales del 1 al 10; estafa (CP. artículo 246); abuso de confianza (CP. artículo 249); corrupción privada (CP. artículo 250A); administración desleal (CP. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (CP. artículo 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares (CP. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (CP. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (CP. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (CP. artículo 272); falsedad en documento privado (CP. artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (CP. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (CP. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (CP. artículo 312).*

*En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se regirá por este último.*

**Parágrafo.** *Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo.* (subraya fuera de texto).

A su vez, el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 introdujo el Art. 539 al C.P.P. o ley 906 de 2004, así:

**“Artículo 539. Aceptación de cargos en el procedimiento abreviado.** *Si el indiciado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso, en cualquier momento previo a la audiencia concentrada.*

*La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En este caso, la Fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447.*

*El beneficio punitivo será de hasta una tercera parte si la aceptación se hace una vez instalada la audiencia concentrada y de una sexta parte de la pena si ocurre una vez instalada la audiencia de juicio oral.*

**Parágrafo.** *Las rebajas contempladas en este artículo se aplicarán en los casos de flagrancia, salvo las prohibiciones previstas en la ley, referidas a la naturaleza del delito.* (subraya fuera de texto).

Como se puede observar, si comparamos los descuentos punitivos de los que serían susceptibles, en los casos de captura en flagrancia, los delitos que son objeto del proceso abreviado especial, respecto de aquellos de los cuales serían destinatarios los procesados que se allanen a los cargos en el devenir de un proceso penal ordinario y que por el párrafo único del artículo 301 C.P.P. corresponden a una cuarta parte de los descuentos por allanamientos a cargo, se puede colegir que las disposiciones de la ley 1826 de 2017 son mucho más beneficiosas sobre ese tópico que las regulaciones dadas al mismo en la ley 906 de 2004; por lo que no existe razón valedera alguna que justifique el por qué frente a un mismo delito, en caso que tenga ocurrencia la captura en flagrancia del inculcado, y este decida allanarse tempranamente a los cargos, en la ley 1.826 de 2017 se le den unos descuentos

punitivos compensatorios que pueden corresponder hasta el 50% de la pena a imponer, mientras que en la ley 906 de 2.004, tales descuentos solo equivaldrían al 12.5%.

De donde, se desprende que la ley 1826 de 2.017, por ser una normativa posterior y más benéfica para los intereses de los procesados y condenados, acorde con lo establecido en el 29 de la Carta, en consonancia con lo reglado por el inciso 3º del artículo 6º C.P. el inciso 2º del artículo 6º C.P.P. y el artículo 44 de la ley 153 de 1.887, es la llamada a regir en tales casos, y como consecuencia de la aplicación del principio de favorabilidad tendría efectos retroactivos, en tal virtud válidamente puede regular y modificar situaciones jurídicas que existían antes de su entrada en vigencia.

Establecido lo anterior, es necesario advertir que cuando se acude al principio de favorabilidad como herramienta hermenéutica para resolver un conflicto de normas en el tiempo, se tiene que una vez que el intérprete haya escogido la Ley que en su opinión resulta ser la más favorable o beneficiosa a los intereses del acriminado, dicha ley debe aplicarse en toda su integralidad, lo que a su vez conllevaría a la exclusión de la ley odiosa, restrictiva o menos favorable. Por lo que es claro que, en estos eventos, al interprete o al operador judicial le está vedado hacer uso de ese fenómeno de conjugación de leyes conocido por la doctrina como “*Lex Tertia*”, al combinar entre si los aspectos que más le convengan de cada una de las leyes en conflicto para de esa forma crear una especie de tercera ley.

Descendiendo al presente asunto, tenemos que dentro del presente proceso con C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335), si bien el aquí condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, fue capturado en flagrancia el 3 de marzo de 2020 y condenado en sentencia de fecha 19 de Agosto de 2020 por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO TENTADO de que trata los artículos 27, 239, 240 inciso 1º del C.P., el cual efectivamente se encuentra relacionado en el numeral segundo del Art.10 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 534 a la Ley 906 de 2004; **sin embargo, es evidente que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA no se allanó a los cargos que le fueron imputados al momento en que se corrió traslado del escrito de acusación por parte de la Fiscalía 210 Seccional URI-Usaquen-, tal como consta en la respectiva acta de fecha 04 de marzo de 2020**, ni lo hizo posteriormente y en todo caso tampoco en cualquier momento previo a la audiencia concentrada, como lo exige el Art. 16 de la Ley 1826 de 2017 que incorporó el Art. 539 a la Ley 906 de 2004.

Entonces, NO es posible aplicar en este momento al condenado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA en virtud del principio de favorabilidad la norma más favorable, que sería el descuento punitivo del 50% de la pena que trata el Art. 16 inciso de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, reclamado por el mismo condenado.

Posteriormente, el 6 de marzo de 2020, el ente acusador a través de la Fiscalía 210 Seccional URI-Usaquen-, presentó escrito de acusación, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal de Bogotá, el que el 3 de junio de 2020 realizó la respectiva audiencia concentrada, fijándose para el 1º de julio de la misma anualidad la celebración de la audiencia de juicio oral, y allí la fiscalía solicitó la variación de la audiencia por una de verificación de preacuerdo suscrito con OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, dejando consignado en la sentencia lo siguiente:

“...LA FISCALIA DEMANDO SU VARIACION POR LA DE VERIFICACION DE PREACUERDO EN FAVOR DE OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, LA CUAL NO TUVO OPOSICION DE LAS PARTES, RAZÓN POR LA CUAL EL DELEGADO FISCAL SUSTENTO SU PETICION INDICANDO LOS TERMINOS DEL PREACUERDO RECONOCIENDO COMO UNICO BENEFICIO DEGRADAR SU PARTICIPACION DE AUTOR A COMPLICE, LA DFESNA LO COADYUDO, EL ACUSADO LO RATIFICO Y EL DESPACHO PREVIA VERIFICACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO, LO LEGALIZO,... (c. fallador).

Así las cosas, el preacuerdo presentado entre las partes, fue verificado y avalado por el juez de conocimiento por no violarse el principio de legalidad y derechos fundamentales del procesado, por lo que mediante sentencia del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se CONDENÓ a OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.010.180.531 de Bogotá D.C., a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE**

**PRISIÓN, como CÓMPLICE penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA.**

Y es que, como lo establece el Art. 351 inciso 2° del C.P.P, una de las posibilidades de negociación es precisamente que la Fiscalía, a modo de contraprestación, preacuerde con el acusado sobre los hechos imputados y sus consecuencias. *Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación la pena por imponer, **esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo.***

Por ende, el acusado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA **NO** puede ser beneficiario de múltiples rebajas, por fuera de lo concedido por el ente acusador y en contra del mencionado mandato legal, pues como lo consigna la norma citada, "**Si hubiere un cambio favorable al imputado con relación a la pena a imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo**".

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA en sentencia del 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como cómplice penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, conforme lo solicita el mismo.

De otra parte, se ordena notificar personalmente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese el correspondiente Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase vía correo electrónico, junto con un (1) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.010.180.531 de Bogotá D.C., en los procesos con radicados C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195) y el C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335). penas que ejecuta este Despacho, de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.

**SEGUNDO: DISPONER** que OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de estas dos penas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC.

**TERCERO: NEGAR** al condenado e interno OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.010.180.531 de Bogotá D.C., la aplicación en virtud del principio de favorabilidad la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo en sentencia de fecha 19 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN como CÓMPLICE penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, de conformidad con el Art. 16 inciso 1° de la Ley 1826 de 2.017 que introdujo el Art.539 a la Ley 906 de 2004, las referidas normas y lo expuesto.

**CUARTO: COMUNICAR** esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama, lugar donde OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA purga la pena impuesta dentro del proceso N°. C.U.I. 110016000023202001171 (N.I. 2021-335)., para que una vez se le otorgue la libertad, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso C.U.I. 1100160000232202003559 (N.I. 2021-195), para que cumpla la pena impuesta por el Juzgado Treinta y Cuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, conforme lo ordenado.

RADICADO UNICO  
RADICADO INTERNO  
CONDENADO:

110016000023202001171  
2021-335  
OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente al sentenciado OSCAR RICARDO CARDENAS MAHECHA esta determinación, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Líbrese vía correo electrónico el correspondiente Despacho comisorio ante la Oficina Jurídica del mismo, y remítase un (1) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**SEXTO: CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0470**

**RADICACIÓN:** 152386000211201500357  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-026  
**SENTENCIADO:** MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA  
**DELITO:** ACOSO SEXUAL  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004 Y LEY 1098 DE 2006  
**SITUACIÓN:** INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ

**DECISIÓN:** REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA,  
DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario y el condenado.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, condenó a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA a la pena principal de DIECISEIS (16) MESES DE PRISIÓN, como autor del delito de **ACOSO SEXUAL, por hechos ocurridos en el mes de junio y julio de 2015 siendo víctima la menor I.N.L.B. de 17 años edad para le época de los hechos**, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del Art. 38B C.P.

Sentencia que fue apelada por la defensa y confirmada El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017. Igualmente, fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió.

Sentencia, que cobró ejecutoria el 03 de noviembre de 2020.

MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2021, cuando fue capturado, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Correspondió inicialmente por reparto la vigilancia de la pena aquí impuesta al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2021, la entonces señora Juez Dra. ISIS YULY RAMIREZ TOBOS, se declaró impedida para seguir conociendo de la vigilancia de la pena impuesta al condenado BENAVIDES SEPULVEDA; Impedimento que en auto de fecha 28 de enero este Juzgado aceptó conforme el numeral 4º del Art.56 de la Ley 906 de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 31 de enero de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0441 de fecha 08 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió REDIMIR pena al condenado e interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA por concepto de estudio y enseñanza en el equivalente a **67 DIAS** y, así mismo, resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE y expresa prohibición legal la libertad condicional del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el

Art. 199 N°5° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y, la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su presenta calidad de padre cabeza de familia de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

### .- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMSC de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

### ENSEÑANZA

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18535168	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar			X	284	Duitama	Sobresaliente
18597623	01/07/2022 a 22/08/2022	---	Ejemplar			X	168	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>452 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>56.5 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 452 horas de enseñanza, MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

### .- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA. Así mismo, mediante memorial que antecede, el condenado e interno BENAVIDES SEPÚLVEDA solicita se le otorgue la libertad por pena cumplida, en atención a que cumple el tiempo total de la pena impuesta de 16 meses, entre privación física de su libertad, y redenciones de pena reconocidas, solicitando se realice la redención de pena desde el mes de abril al 22 de agosto de año en curso, los cuales se encuentran pendientes por reconocer, a efectos de completar el tiempo de la pena que le fue impuesta de 16 meses de prisión, respectivamente.

El condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 31 de agosto de 2021 cuando fue capturado, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **ONCE (11) MESES Y VEINTISIETE (27) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **CUATRO (04) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	11 MESES Y 27 DIAS	16 MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS
Redenciones	04 MESES Y 3.5 DIAS	
Pena impuesta	16 MESES	

Entonces, MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA a la fecha ha cumplido en total DIECISEIS (16) MESES y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas, incluida la efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA en sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017, el cual fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió, de DIECISEIS (16) MESES DE PRISION, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma,** y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220381255/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 08 de agosto de 2022 (fl. 51) y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O. J2EPMS Sta Rosa – Expediente Digital).

#### **.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017, el cual fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017, el cual fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con C.C. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017, el cual fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió, al pago de perjuicios materiales y morales y, de conformidad con oficio No. 148 de fecha 15 de marzo de 2022, suscrito por el Escribiente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dentro del presente proceso NO se tramitó Incidente de Reparación Integral (fl. 14).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de 2017, el cual fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Así mismo, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** al condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA** identificado con **c.c. No.18.598.773** expedida en **Santa Rosa de Cabal – Risaralda**, por concepto de enseñanza en el equivalente a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 98, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA** identificado con **c.c. No.18.598.773** expedida en **Santa Rosa de Cabal – Risaralda**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA** identificado con **c.c. No.18.598.773** expedida en **Santa Rosa de Cabal – Risaralda**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220381255/ARAI-GRUCI 1.9 de fecha 08 de agosto de 2022 (fl. 51) y la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Duitama – Boyacá (C.O. J2EPMS Sta Rosa – Expediente Digital).

**CUARTO: DECRETAR** a favor del condenado e interno **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA** identificado con **c.c. No.18.598.773** expedida en **Santa Rosa de Cabal – Risaralda**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 26 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, Sala Única, a través de fallo de fecha 24 de noviembre de

2017, el cual fue objeto del recurso extraordinario de Casación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que en proveído de septiembre 16 de 2020 lo inadmitió, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**QUINTO: RESTITUIR** al condenado **MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA** identificado con c.c. No.18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal – Risaralda, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

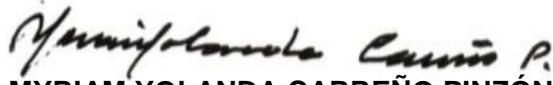
**SEXTO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA.

**SEPTIMO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**OCTAVO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

**NOVENO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ EPMS

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°.0467**

COMISIONA A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado N° 152386000211201500357 (N.I. 2022-026) seguido contra el condenado MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA identificado con Cédula de ciudadanía No. 18.598.773 expedida en Santa Rosa de Cabal - Risaralda, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de ACOSO SEXUAL, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0470 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No. 149 de 23 de agosto de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 152386000211201500357  
NÚMERO INTERNO: 2022-026  
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2629

Santa Rosa de Viterbo, 23 de agosto de 2022.

Doctora:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211201500357  
NÚMERO INTERNO: 2022-026  
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0470 de fecha 23 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PENA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 152386000211201500357  
NÚMERO INTERNO: 2022-026  
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2630

Santa Rosa de Viterbo, 23 de agosto de 2022.

DOCTORA:  
**YULI CASTRO GARCIA**  
[yulicastro@gmail.com](mailto:yulicastro@gmail.com)

Ref.  
RADICACIÓN: 152386000211201500357  
NÚMERO INTERNO: 2022-026  
SENTENCIADO: MAGDIEL BENAVIDES SEPULVEDA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0470 de fecha 23 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA, SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** al sentenciado referido.

Anexo: el auto en 5 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República De Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

[j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsr@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO INTERLOCUTORIO No.0469**

**RADICADO ÚNICO:** 68081600000201700083 y/o 680816000135201502178  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-066  
**SENTENCIADO:** JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ  
**DELITO:** CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES  
**SITUACIÓN:** PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ  
**RÉGIMEN:** LEY 906/2004  
**DECISIÓN:** REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO POR DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y de libertad condicional, para el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, elevada por el Defensor del condenado y la Dirección de ese centro carcelario.

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 21 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, condenó a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN y multa de CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) s.m.l.m.v., como responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante los años 2015 a 2016, siendo víctima del Homicidio el señor Carlos Hernán Valbuena mayor de edad para la época de los hechos; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena de prisión. No le otorgó la Suspensión de la Ejecución de la Pena, ni la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de marzo de 2019.

El condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 de mayo de 2017 y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca mediante auto interlocutorio No. 0259 de fecha 30 de enero de 2020 le redimió pena al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ en el equivalente a **03 MESES Y 23 DIAS**, y a través de auto interlocutorio No. 2210 de fecha 19 de noviembre de 2020 le redimió pena en el equivalente a **04 MESES Y 02 DIAS**.

Con auto interlocutorio No. 2300 de fecha 09 de noviembre de 2021, ese mismo Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga – Valle del Cauca, le negó al condenado GORDON MARTINEZ la libertad condicional, por no cumplir con el requisito objetivo conforme el art. 64 modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. Por medio de auto de sustanciación No. 0158 de fecha 28 de febrero de 2022, el referido Juzgado Homólogo, remitió por competencia el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá (REPARTO), en razón al traslado del interno GORDON MARTINEZ al EPMSC de Sogamoso - Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0431 de fecha 03 de agosto de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado JOSE ELIECER GORDON MARTINEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **82 DIAS**, y le NEGÓ la libertad condicional por no cumplir con el requisito de demostrar claramente su arraigo familiar y social.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra actualmente recluido en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18565970	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar	X			96	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>96 Horas</b>		
							<b>6 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

<b>Cert.</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
*18565970	01/04/2022 a 30/06/2022	---	Ejemplar		X		*228	Sogamoso	<b>Deficiente</b> y Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>228 Horas</b>		
							<b>19 DÍAS</b>		

\*Es de advertir que, JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, por concepto de ESTUDIO, presentó calificación **DEFICIENTE** durante el mes de ABRIL DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ dentro del certificado de cómputos No. 18565970 en lo correspondiente al mes de ABRIL DE 2022, en el cual estudió 6 horas, respectivamente.

Así las cosas, por un total de 96 horas de trabajo se tiene derecho a SEIS (06) DIAS de redención de pena, y por un total de 228 horas de estudio se tiene derecho a DIECINUEVE (19) DIAS de redención de pena. En total, JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ tiene derecho a **VEINTICINCO (25) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

#### **- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JOSÉ ELIECER GORDON MARTINEZ la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2015, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica. Así mismo, en oficio que antecede, el Defensor del condenado GORDON MARTINEZ solicita que se le otorgue a su prohijado la libertad condicional, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, allegando para el efecto, documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, condenado dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos durante los años 2015 a 2016, siendo víctima del Homicidio el señor Carlos Hernán Valbuena mayor de edad para la época de los hechos, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

**“Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ de tales requisitos:

**1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena:** que para éste caso siendo la pena impuesta a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ así:

.- JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 12 DE MAYO DE 2017, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y CUATRO (64) MESES Y OCHO (08) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **ONCE (11) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	64 MESES Y 08 DIAS	75 MESES Y 20 DIAS
Redenciones	11 MESES Y 10 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	(3/5) 64 MESES Y 24 DIAS
Periodo de Prueba	32 MESES Y 10 DIAS	

Entonces, a la fecha JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ ha cumplido en total **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad condicional y redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

**2.- La valoración de la conducta punible.** Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.**

[...]

**[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).**

**Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.** Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). **Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).**

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre GORDON MARTINEZ y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su

finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

*“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales fueron reconocidas por el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga-Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio de 30 de enero de 2020 en el equivalente a **03 MESES Y 23 DIAS**, y mediante auto interlocutorio de fecha 19 de noviembre de 2020 en el equivalente a **04 MESES Y 02 DIAS**; y por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0431 de fecha 03 de agosto de 2022 en el equivalente a **82 DIAS** y, en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **25 DIAS** por concepto de estudio y trabajo.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA Y EJEMPLAR conforme el certificado de conducta de fecha 14/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 26/05/2017 a 27/06/2022, el certificado de fecha 19/08/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 28/06/2022 a 19/08/2022, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (Expediente Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 112-439 de fecha 19 de agosto de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…)Revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario (…)”* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (Expediente Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: *“el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta”* (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado GORDON MARTINEZ.

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, no se condenó al pago de perjuicios a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se

tendrán por cumplidos para el condenado GORDON MARTÍNEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

**3.- Que demuestre arraigo familiar y social.** De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 46 LOTE 07 DEL BARRIO ARENAL – COMUNA UNO - DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora JAZMIN ADRIANA GORDON OSPINA, identificada con la C.C. No. 1.096.253.394 de Barrancabermeja – Santander – Celular 3204726016,** de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora JAZMIN ADRIANA GORDON OSPINA ante la Notaría Primera de Barrancabermeja – Santander, donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hija biológica del condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, de quien le consta que es un buen hombre, buen padre, hijo, hermano, honesto, trabajador, siempre responsable y cumplidor con sus deberes, buen vecino, que no ha tenido problemas ni conflictos con vecinos y no representa ningún peligro para la sociedad, y que será ella quien esté a cargo del condenado GORDON MARTINEZ y de su cuidado, y le brindará su apoyo afectivo y económico que necesite para su superación personal, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, se residenciará con ella en la dirección CALLE 46 LOTE 07 DEL BARRIO ARENAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER; certificación de fecha 22 de abril de 2022, expedida por el señor Víctor Manuel Carpio Mejía, presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Arenal – Comuna Uno del municipio de Barrancabermeja - Santander, en la que hace constar que el condenado JOSE ELIECER GORDON MARTINEZ “*reside en este comunidad desde hace 34 años de forma constante ubicado en la siguiente dirección Calle 46 Lote 07 barrio Arenal Comuna Uno (1) de Barrancabermeja*”. (Cuaderno J2EPMS Sta. Rosa de Viterbo - Expediente Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **CALLE 46 LOTE 07 DEL BARRIO ARENAL – COMUNA UNO - DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora JAZMIN ADRIANA GORDON OSPINA, identificada con la C.C. No. 1.096.253.394 de Barrancabermeja – Santander – Celular 3204726016,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

**4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

Se tiene que, en la sentencia proferida el 21 de marzo de 2019 el Juzgado Tercero Penal Municipal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga - Santander, no se condenó al pago de perjuicios a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ. Así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas*

y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIEZ (10) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que si bien en el oficio No. S-20220220353/SUBIN-GRIAC 1.9 de 06 de mayo de 2022 (fl. 12-13) le aparece anotación vigente por el proceso con CUI No. 680816000135201502178, también lo es que este radicado corresponde al presente proceso, de acuerdo con la ficha técnica del mismo y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso– Boyacá (fl. C. J2EPMS Sta. Rosa-Expediente Digital).

#### OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ.

2.- Advertir al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ y equivalente a CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado GORDON MARTÍNEZ, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección CALLE 46 LOTE 07 DEL BARRIO ARENAL – COMUNA UNO - DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora JAZMIN ADRIANA GORDON OSPINA, identificada con la C.C. No. 1.096.253.394 de Barrancabermeja – Santander – Celular 3204726016. Así mismo, que ya se remitió copia auténtica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander (REPARTO), por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, en el equivalente a **VEINTICINCO (25) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES Y DIEZ (10) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a **DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000)**, teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma**, como quiera que si bien en el oficio No. S-20220220353/SUBINGRIAC 1.9 de 06 de mayo de 2022 (fl. 12-13) le aparece anotación vigente por el proceso con CUI No. 680816000135201502178, también lo es que este radicado corresponde al presente proceso, de acuerdo con la ficha técnica del mismo y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá (fl. C. J2EPMS Sta. Rosa-Expediente Digital), de conformidad con lo aquí dispuesto.

**CUARTO: CANCELAR** las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ**.

**QUINTO: INFORMAR** a la Dirección Administrativa – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, el no pago de la pena de multa impuesta al condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ** y equivalente a **CUATROCIENTOS CINCUENTA (450) S.M.L.M.V.**, para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que al condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ**, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la dirección **CALLE 46 LOTE 07 DEL BARRIO ARENAL – COMUNA UNO - DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SANTANDER**, que corresponde al lugar de residencia de su hija la señora **JAZMIN ADRIANA GORDON OSPINA**, identificada con la **C.C. No. 1.096.253.394 de Barrancabermeja – Santander – Celular 3204726016**. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

**SEXTO: EN FIRME** esta determinación, **remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga – Santander (REPARTO)**, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ**, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

**SEPTIMO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

**OCTAVO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

**DESPACHO COMISORIO N°.0466**

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 680816000000201700083 y/o 680816000135201502178 (N.I. 2022-066) seguido contra el condenado **JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ identificado con c.c. No. 13.853.522 expedida en Barrancabermeja - Santander**, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0469- de fecha 22 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

**ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083 y/o 680816000135201502178  
NÚMERO INTERNO: 2022-066  
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2621

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022.

**DOCTOR:**  
**DELVER SIERRA PARRA**  
[delversierra@hotmail.com](mailto:delversierra@hotmail.com)

*Ref.*

**RADICADO ÚNICO: 680816000000201700083 y/o 680816000135201502178**  
**NÚMERO INTERNO: 2022-066**  
**SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0469 de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
**SECRETARIA**

RADICADO ÚNICO: 68081600000201700083 y/o 680816000135201502178  
NÚMERO INTERNO: 2022-066  
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.2622

Santa Rosa de Viterbo, agosto 22 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

*Ref.*

RADICADO ÚNICO: 68081600000201700083 y/o 680816000135201502178  
NÚMERO INTERNO: 2022-066  
SENTENCIADO: JOSÉ ELIECER GORDON MARTÍNEZ

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°. 0469 de fecha 22 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL AL CONDENADO EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 9 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
**SECRETARIA**

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0480**

**RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO  
DELITO: HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO  
RÉGIMEN: LEY 1826/2017  
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA  
DECISIÓN: DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –**

Santa Rosa de Viterbo, veintinueve (29) agosto de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 0476 de fecha 26 de agosto de 2022, con efectos legales a partir del día lunes veintinueve (29) de agosto de 2022.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2018, siendo víctima el señor Flint Danichi Cárdenas Bachiller; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2019.

Por cuenta del presente proceso, DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0440 de fecha 05 de agosto de 2022 este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO por concepto de estudio en el equivalente a **59.5 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida.

Por medio de auto interlocutorio No. 0476 de fecha 26 de agosto de 2022, este Juzgado le REDIMIO pena al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO por concepto de estudio en el equivalente a **17.5 DIAS** y se le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), librándose la Boleta de Libertad No. 153 de 26 de agosto del año en curso ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado

que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0476 de fecha 26 de agosto de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Revisadas las diligencias, se tiene que el sentenciado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO**

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** a favor del condenado **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

**SEGUNDO: RESTITUIR** al condenado **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO.

**CUARTO: EN FIRME** esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**SEXTO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
SANTA ROSA DE VITERBO

## **DESPACHO COMISORIO N°. 0478**

COMISIONA A LA:

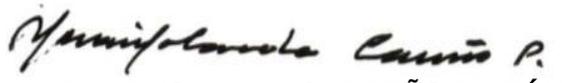
### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.**

Que dentro del proceso radicado 110016000015201809476 (N.I. 2022-068) seguido contra el condenado **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de **HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°. 0480 de fecha 29 de agosto de 2022, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, AL SENTENCIADO EN CITA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2671

Santa Rosa de Viterbo, 29 de agosto de 2022.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0480 de fecha 29 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado en cita.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2672

Santa Rosa de Viterbo, 29 de agosto de 2022.

Doctor:

**VICTOR JULIO ORTEGA ACERO**

CALLE 57 No. 52-40 ETAPA 1 BLOQUE 6 APTO 419  
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0480 de fecha 29 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO, al sentenciado en cita.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
SANTA ROSA DE VITERBO

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0476**

**RADICADO ÚNICO:** 110016000015201809476  
**RADICADO INTERNO:** 2022-068  
**SENTENCIADO:** DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017  
**SITUACIÓN:** PRESO EN EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ  
**DECISIÓN:** REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA. –

Santa Rosa de Viterbo, veintiséis (26) agosto de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a decidir sobre la redención de pena y libertad por pena cumplida de oficio para el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

**ANTECEDENTES**

En sentencia del 19 de marzo de 2019, el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISION, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA ATENUADO, por hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2018, siendo víctima el señor Flint Danichi Cárdenas Bachiller; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la Suspensión de la Ejecución de la Pena.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 28 de marzo de 2019.

Por cuenta del presente proceso, DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO se encuentra privado de la libertad desde el 19 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 0440 de fecha 05 de agosto de 2022 este Juzgado le REDIMIO pena al condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO por concepto de estudio en el equivalente a **59.5 DIAS** y, le NEGÓ por improcedente la libertad por pena cumplida.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios,

mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **.- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **ESTUDIO**

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18599221	01/07/2022 a 23/08/2022	--	BUENA		X		210	S. Rosa	Sobresaliente
<b>TOTAL HORAS</b>							<b>210 HORAS</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>17.5 DÍAS</b>		

Así las cosas, por un total de 210 horas de estudio DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO tiene derecho a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

#### **.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**

En oficio que antecede, La Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita la libertad por pena cumplida para el condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar de oficio la libertad por pena cumplida para el condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, por lo que revisadas las diligencias se tiene que CARDENAS BRICEÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 19 de noviembre de 2021 cuando se hizo efectiva su captura para cumplir la pena impuesta dentro del presente proceso, y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, cumpliendo a la fecha **NUEVE (09) MESES Y DIEZ (10) DIAS, de privación física de la libertad**, contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido redenciones de pena por **DOS (02) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, incluyendo la efectuada a la fecha.

<b>CONCEPTO</b>	<b>TIEMPO</b>	<b>TOTAL PENA CUMPLIDA</b>
<b>PRIVACIÓN FÍSICA</b>	<b>09 MESES Y 10 DIAS</b>	<b>11 MESES y 27 DIAS</b>
<b>REDENCIONES</b>	<b>02 MESES Y 17 DIAS</b>	
<b>PENA IMPUESTA</b>	<b>12 MESES</b>	

Entonces, DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO a la fecha ha cumplido en total **ONCE (11) MESES y VEINTISIETE (27) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO en sentencia de fecha 19 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **DOCE (12) MESES DE PRISION**, se tiene que a la fecha **NO ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta**, faltándole aún por cumplir **TRES (03) DIAS**.

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna

**autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220221744/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022 (fl. 16) y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. J2EPMS STA ROSA – Expediente Digital).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR** pena por concepto de estudio al condenado e interno **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: OTORGAR** al condenado **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

**TERCERO: LIBRAR** a favor del condenado e interno **DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO identificado con C.C. N°. 80.211.654 expedida en Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), con la advertencia que la libertad que se otorga a DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. S-20220221744/ARAIC-GRUCI 1.9 de fecha 06 de mayo de 2022 (fl. 16) y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. J2EPMS STA ROSA – Expediente Digital).

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

**QUINTO:** Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ 2EPMS**

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2663

Santa Rosa de Viterbo, 26 de agosto de 2022.

Doctora:

**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0472 de fecha 26 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°. 2664

Santa Rosa de Viterbo, 26 de agosto de 2022.

Doctor:

**VICTOR JULIO ORTEGA ACERO**

CALLE 57 No. 52-40 ETAPA 1 BLOQUE 6 APTO 419  
BOGOTÁ D.C.

Ref.

RADICADO ÚNICO: 110016000015201809476  
RADICADO INTERNO: 2022-068  
SENTENCIADO: DIEGO EDICSON CARDENAS BRICEÑO

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio N°.0476 de fecha 26 de agosto de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) AL SENTENCIADO REFERIDO.**

Anexo: el auto en 3 folios. **Favor Acusar recibido.**

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000013202104242  
NÚMERO INTERNO: 2021-109  
SENTENCIADO: HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0477

**RADICACIÓN:** 110016000013202104242  
**NÚMERO INTERNO:** 2021-109  
**SENTENCIADO:** HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 1826/2017

**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART.38G C.P.  
ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709/14 Y/O POR  
PADRE CABEZA DE FAMILIA CONFORME LA LEY 750 DE 2002.-.

Santa Rosa de Viterbo, Agosto (26) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena y concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P., adicionado por el Art.28 de la Ley 1709/14 y/o por su presunta calidad de padre cabeza de familia conforme el Art.1º de la Ley 750 de 2002, para el condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, quien se encuentra interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, a petición del Asesor Jurídico del EPMSC Duitama – Boyacá y por quien dice ser su defensora, pero allega poder otorgado al Dr. EDISSON HUMBERTO ORETO VILLAREAL.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021, el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá condenó a HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA a la pena principal de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2021, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27 de agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de abril de 2021.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho

continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### **- DE LA REDENCIÓN DE PENA**

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### **TRABAJO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532668	01/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA	X			96	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>96 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>6 DÍAS</b>		

#### **ESTUDIO**

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18532668	01/04/2021 a 30/06/2021	---	BUENA		X		288	Duitama	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>288 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>24 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 96 horas de trabajo y 288 horas de estudio, HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **TREINTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

#### **- RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA DEL DEFENSOR:**

El condenado y hoy interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.031.164.011 de Bogotá D.C., en escrito dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja y al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y obrante a folio 14 del cuaderno original de este Juzgado, otorga poder especial, amplio y suficiente al Dr. EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL con c.c. N°. 80.895.229 de Bogotá y T.P. N°. 373.618 del C.S.J., con el fin de que asuma su defensa técnica dentro de este proceso.

Por tal razón, se reconoce personería jurídica al Dr. EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL con c.c. N°. 80.895.229 de Bogotá y T.P. N°. 373.618 del C.S.J., como defensor del HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, en los términos del poder conferido al mismo.

No obstante, se ha de advertir que junto con el poder otorgado al Dr. EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL con c.c. N°. 80.895.229 de Bogotá y T.P. N°. 373.618 del C.S.J., también se allega solicitud de la Dra. ROSMERY PRIETO VILLAREAL, de concesión de prisión domiciliaria al condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA por su presunta calidad de padre cabeza de familia de acuerdo con el art.1º de la Ley 750 de 2002, sin que la Dra. ROSMERY PRIETO VILLAREAL, allegue poder conferido en debida forma por el condenado SEGURA AVILA.

Por tal razón, éste Despacho se abstendrá ahora de resolver la solicitud elevada por la Dra. ROSMERY PRIETO VILLAREAL de concesión de prisión domiciliaria al condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA por su presunta calidad de padre cabeza de familia de acuerdo con el art.1º de la Ley 750 de 2002, ya que la misma carece de personería para asumir la defensa del condenado SEGURA AVILA.

Sin embargo, y como quiera que el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita vía correo electrónico la concesión de la prisión domiciliaria del Art. 38G del C.P. introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado e interno HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, segundo dice, de acuerdo con la solicitud que elevara su defensora Dra. ROSMERY PRIETO VILLAREAL, allegando la documentación necesaria para decidir lo concerniente, se entrará a resolver entonces la prisión domiciliaria para el condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA con fundamento en el Art. 38G del C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo con la solicitud impetrada por el Asesor Jurídico del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

#### **.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

Teniendo en cuenta la solicitud anteriormente referenciada, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme el artículo 38 G del C.P., adicionado por la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, el 27 de agosto de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, estableciendo:

*“Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.”*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

*“(…). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(…)”.*

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

*“ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:*

*Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos*

contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

**1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena.**

Para éste caso, siendo la pena impuesta en sentencia de fecha 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá al condenado e interno HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (6) DIAS DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a **DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, cifra que verificaremos si satisface el interno HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, así:

.- HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA está privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 27 de Agosto de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá-, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y CUATRO (4) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido **UN (1) MES** de redención de pena, efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	12 MESES Y 04 DIAS	13 MESES Y 04 DIAS
Redenciones	1 MES	
Pena impuesta	25 MESES Y 6 DÍAS	(1/2) DE LA PENA 12 MESES Y 18 DÍAS

Entonces, HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA a la fecha ha cumplido en total **TRECE (13) MESES Y CUATRO (4) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas; *quantum* que supera la mitad de la pena impuesta, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

**2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.**

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, dentro del presente proceso fue víctima de la conducta punible cometida por el condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, el ciudadano MANUEL ANTONIO VEGA ROJAS, sin que obre prueba o indicio que la víctima forme parte del grupo familiar del condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA.

**3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.**

Así las cosas, se tiene que HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA fue condenado en sentencia proferida el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 27 de agosto de 2021, delito que no están dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019. Por lo tanto, HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA cumple este requisito.

**4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.**

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto del condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, tenemos que éste tiene su arraigo familiar en la residencia ubicada en la CALLE 31C SUR N.º.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., y de propiedad de la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N.º.41.546.694 de Bogotá, quien se la dio en arriendo a HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA desde el 3 de noviembre de 2020, conforme lo certifica la señora AMPARO GIL DE SEGURA, y se desprende del certificado de matrícula inmobiliaria N.º. 201211585437185454 donde figura como propietaria dicha señora, (f.23,32-33 vto).

De otro lado, se aporta el recibo de pago del servicio público de energía correspondiente al inmueble ubicado en la CALLE 31C SUR N.º.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., a nombre de la señora AMPARO GIL DE SEGURA, propietaria del inmueble, (cuaderno jepms virtual).

Así mismo, la señora DANIELA ZARATE OSPINA, identificada con la c.c. N.º.1.000.775.806 y celular N.º. 312 5140599 Y 317 883 1734, en escrito refiere ser la compañera permanente de HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA identificado con la c.c. N.º.1.031.164.011 de Bogotá D.C., con quien tiene una hija de 1 año y 13 días de nacida, (f.24-25).

Igualmente, tenemos que el mismo HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA identificado con la c.c. N.º.1.031.164.011 de Bogotá D.C., en entrevista practicada por el Asistente Social de este Juzgado el día 15 de junio de 2022, informó que su progenitora es la señora AMPARO GIL DE SEGURA y su compañera permanente es DANIELA ZARATE OSPINA y que residen en la CALLE 31C SUR N.º.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., (f.55 c.o).

Información que unida a la que obra en el proceso (audiencia concentrada) y en la cartilla biográfica del condenado expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, permite establecer el arraigo social y familiar de HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA en el inmueble ubicado en la CALLE 31C SUR N.º.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N.º.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera permanente y DANIELA

**ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.312 514. 0599.**  
Por lo que se tendrá por establecido éste requisito.

**5.- Que garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones:**

En consecuencia, al reunir HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA los requisitos para acceder a la Prisión Domiciliaria la misma le será concedida, CON IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA con el fin de garantizar su estricto cumplimiento, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la CALLE 31C SUR N°.21A - 03 BARRIO QIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N°.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera permanente y DANIELA ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.3125140599, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida; obligaciones:

- a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.*

E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso por escrito de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO " LA PICOTA" DE BOGOTA D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29D DE LA LEY 65/93.

Respecto del literal b del citado artículo 38 B numeral 4° de la Ley 599 de 2000, se tiene que en la sentencia de fecha 16 de Diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, así como tampoco se adelantó Incidente de Reparación Integral, ya que el condenado indemnizó los perjuicios causados a la víctima de su conducta y así se consignó por el fallador en la sentencia: " *Ahora bien, esta pena es objeto de la rebaja de pena contenida en el artículo 269 del Código Penal, pues está acreditado dentro del plenario que, se reparó integralmente a la víctima, para el efecto se allegó copia de la consignación de depósito judicial, distinguida con número de operación 257292115, adiada 22 de septiembre de 2021, por valor de \$8.000.000. Así las cosas, en este punto, se le responde al defensor del acusado que, atendiendo que ese acto indemnizatorio, no se produjo de manera inmediata, sino que se materializó 25 días después de haberse ejecutado la presente conducta punible. Ahora bien, no es que se esté desconociendo que los contactos con la víctima iniciaron de inmediato, para tal fin, lo que se resalta, es que la reparación, no se produjo de manera inmediata, se itera, fue 25 días después de la ejecución del ilícito, de ahí que no se pueda acceder al 75% que reclama. Así las cosas, solo se aplicará una rebaja de pena del 65%. Por tal razón, queda una pena a imponer a HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA de 25 meses, 6*

días de prisión, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (...)", (f.7 sentencia).

Cumplido lo anterior, esto es, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por el condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde se encuentra el aquí condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “LA PICOTA” DE BOGOTÁ D.C, ante la cual se librarás la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección CALLE 31C SUR N°.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora, la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N°.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera permanente y DANIELA ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.312 514. 0599, y se le IMPONGA POR EL INPEC A HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA, y se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado.

Con la advertencia que, de ser requerido el condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°. 20220280656/ ARAIC- GRUCI 1.9 de fecha junio 8 de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f. 50,11).

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

1.- En firme la presente providencia, remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 31C SUR N°.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N°.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera permanente y DANIELA ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.312 514. 0599, y, donde queda a su disposición.

2.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama–Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario y para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones a cumplir, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta en original. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario. Así mismo, se emitirá directamente por parte de este Despacho la correspondiente boleta de prisión domiciliaria.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL con c.c. N°. 80.895.229 de Bogotá y T.P. N°. 373.618 del C.S.J., como defensor del condenado EDISSON HUMBERTO HARRISON GUILLERMO, en los términos del poder conferido al mismo.

**SEGUNDO: REDIMIR PENA** al condenado e interno HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.031.164.011 de Bogotá D.C., por concepto de trabajo en el equivalente a **TRENTA (30) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82,97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**TERCERO: OTORGAR** al condenado e interno HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.031.164.011 de Bogotá D.C., el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria, **CON IMPOSICION DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, la cual cumplirá en su lugar de residencia ubicada en la **CALLE 31C SUR N°.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N°.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera permanente y DANIELA ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.3125140599**, donde debe continuar cumpliendo la pena impuesta dentro del presente proceso de manera irrestricta y hasta nueva orden, para lo cual previamente debe suscribir la diligencia de compromiso, conforme los artículos 38 G y 38 B de la Ley 599 de 2000, adicionados por los arts. 23 y 28 de la Ley 1709 de 2014, con las siguientes obligaciones, que ha de garantizar con la prestación de caución prenda por la suma equivalente a DOS (2) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), que ha de consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado ó a través de Póliza Judicial expedida por una compañía Aseguradora legalmente constituida, **E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTA D.C., CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERARÁ LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29 D DE LA LEY 65/93.**

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, esto es, suscrita la diligencia de compromiso por el Condenado, se ordenará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá donde se encuentra el aquí sentenciado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, **que proceda al traslado del Interno al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO "LA PICOTA" DE BOGOTÁ D.C, ante la cual se libraré la correspondiente BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA en contra del mismo, para que efectuados los trámites respectivos, sea llevado inmediatamente a su residencia ubicada en la dirección CALLE 31C SUR N°.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N°.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera permanente y DANIELA ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.312 514. 0599;** se le **IMPONGA POR EL INPEC A HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA** y, se ejerza la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado, de conformidad con las competencias otorgadas por la ley 1709 de 2014 art.24 .

**Con la advertencia que, de ser requerido el condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria deberá ser dejado a disposición de la misma, ya que no obra en las diligencias requerimientos vigentes en su contra, según oficio N°. 20220280656/ ARAIC- GRUCI 1.9 de fecha junio 8 de 2022 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá (f. 50,11).**

**CUARTO: EN FIRME** la presente providencia, **remitir el expediente por competencia en virtud del factor personal al Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con el fin que continúe con la vigilancia de la condena impuesta a HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, informando que el condenado se encuentra purgando su condena bajo el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria en su residencia ubicada en la CALLE 31C SUR N°.21A - 03 BARRIO QUIROGA DE BOGOTA D.C., que corresponde a la casa de habitación de propiedad de su progenitora la señora AMPARO GIL DE SEGURA identificada con la c.c..N°.41.546.694 de Bogotá, y donde reside su compañera**

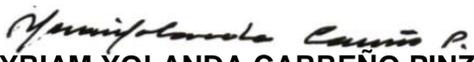
RADICACIÓN: 110016000013202104242  
NÚMERO INTERNO: 2021-109  
SENTENCIADO: HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA

**permanente y DANIELA ZARATE OSPINA identificada con la c.c. N°.1.000.775.806 y celular N°.312 514. 0599, y\_ donde queda a su disposición.**

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase VIA CORREO ELECTRÓNICO, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**SEXTO: CONTRA** la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°.0476**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°. 110016000013202104242 (N.I. 2021-109 ) seguido contra el condenado HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.031.164.011 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0477 de fecha 26 de AGOSTO de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Así mismo, para que se le haga suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, la cual se adjuntará una vez allegue la caución prendaria impuesta.

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado Y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy agosto veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**  
**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio Penal N°.2675**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 29 de 2022.

**Doctora:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**Procuradora Judicial Penal II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 110016000013202104242  
NÚMERO INTERNO: 2021-109  
SENTENCIADO: HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0477 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en diez (10) folios. favor acusar recibido.

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA J2EPMS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio Penal N°.2674**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 29 de 2022.

**Doctor:**

**EDISSON HUMBERTO PRIETO VILLAREAL**

*villareal.abogados23@gmail.com*

Ref.

RADICACIÓN: 110016000013202104242

NÚMERO INTERNO: 2021-109

SENTENCIADO: HARRISON GUILLERMO SEGURA AVILA

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0477 de fecha 26 de agosto de 2022, mediante el cual se le **REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38G C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en diez (10) folios. favor acusar recibido.

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA J2EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103

Tel Fax. 786-0445

Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019202000499  
NÚMERO INTERNO: 2022-112  
SENTENCIADO: JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

### AUTO INTERLOCUTORIO N°.0472

**RADICACIÓN:** 110016000019202000499  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-112  
**SENTENCIADO:** JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS  
**DELITO:** HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO  
**SITUACIÓN:** PRIVADO DE LA LIBERTAD EPMSC DUITAMA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004

**DECISIÓN:** NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART.38 B C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709/14-.

Santa Rosa de Viterbo, Agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de concesión de la Prisión Domiciliaria del Art.38G C.P. adicionado por el Art. 28 de la Ley 1709/14-, para el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-, petición incoada por su defensora conforme el poder que adjunta.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 16 de febrero de 2021 el Juzgado Segundo Cuarto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. absolvió a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS.

Sentencia que fue apelada por el Fiscal 89 Delegado ante los Juzgados Penales Municipales de Bogotá y revocada por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, y lo condenó a la pena principal de TREITA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 26 de Enero de 2020, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, estuvo inicialmente privado de la libertad desde el 26 de Enero de 2020 cuando fue capturado en flagrancia y en tal situación permaneció hasta el 27 de Enero de 2020 cuando la Fiscalía 321 de la URI Kennedy le corrió traslado del escrito de acusación conforme al procedimiento especial abreviado, sin aceptar los cargos y libró orden de libertad en su favor el mismo 27 de enero de 2020.

Y finalmente JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de diciembre de 2021 cuando fue capturado en virtud de la orden de captura librada por El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Penal, siendo legalizada la misma por el Juzgado 45 Penal Municipal con función de control de Garantías de Bogotá y, actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 26 de abril de 2022.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso al condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, quien se encuentra en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

**.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.**

La defensora del condenado e interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, conforme el poder que adjunta, eleva inicialmente ante el Juzgado Sexto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá y finalmente ante este Juzgado, solicitud de que se le otorgue “la prisión domiciliaria”, conforme el Art.38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 a su prohijado, señalando que la sentencia de segunda instancia El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C. Sala Penal, no concedió sustitutivos penales, motivando su decisión en la siguiente forma:

*“62. Sustitutos penales. Al no reunirse los presupuestos cuantitativos consagrados en el artículo 38B y 63 del Código Penal, pese que la sanción impuesta no supera los topes permitidos para su otorgamiento, el delito por el cual fue sancionado (hurto calificado) está contemplado en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, aunado a que la sentencia corresponde al punible cuya pena mínima prevista en la ley excede los 8 años. Es decir, a la luz de la normatividad en cita no hay lugar a la concesión de los mencionados beneficios, motivo por el cual negará el otorgamiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva de prisión domiciliaria, debiendo cumplirse la sanción en el centro de reclusión que para tal efecto determine el Inpec”*

Motivación del Tribunal Superior De Bogotá -Sala Penal, que dice, no comparte y por lo que solicita que se estudie, revise y decida otorgar Prisión Domiciliaria a su defendido, ya que dicha autoridad judicial en la sentencia de segunda instancia decidió condenar a JHONNIER CAMILO JIMÉNEZ VARGAS y a otro, a la penal principal de treinta y seis meses de prisión en calidad de coautor por el delito de **hurto calificado agravado tentado atenuado**.

Por lo que considera que en el momento de revisar lo relacionado al tipo de delito por el cual se condenó, esto es, el **de hurto calificado agravado tentado atenuado**, de los que se pueden conceder la prisión domiciliaria, y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, no consideró los atenuantes para el presente caso y que se trataba de la modalidad de tentada, lo que respetuosamente de la parte expresa de la norma no sería de los delitos excluidos de subrogados penales, pues esto se establece para el hurto calificado agravado pero en la modalidad en que se logra consumar el delito y en **el presente caso es en grado de tentativa**.

Que considera que por tratarse grado de tentativa el delito por el cual fue condenado su defendido, no es de los excluidos para conceder subrogados penales, así como el tipo penal tiene atenuantes lo cual debía tenerse en cuenta ya que la pena otorgada fue de 36 meses, al ser atenuado no debería enmarcarse en el rango de delitos de más de 8 años. La Corte Suprema en la Jurisprudencia que citó en parte de fundamentos de Derecho se pronuncia al respecto de esto, se deben tener en cuenta NO sólo los Agravantes, sino también los Atenuantes.

Luego de transcribir el Artículo 23 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38B a la Ley 599 de 2000, solicita, por reunir los requisitos legales, conceder a su defendido JONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS la prisión domiciliaria, citando apartes de pronunciamientos de la CSJ Sala Penal, sentencia SP-31032016 (45181), Mar. 9/16, SP16907-2016 radicación 46684.

Con tal fin anexa: poder conferido por el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora defensora del condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, este Despacho Judicial en primer lugar entrará a determinar si en este momento está habilitado para hacer pronunciamiento sobre la concesión de la prisión domiciliaria para el condenado JIMENEZ VARGAS conforme el artículo 38B de la Ley 599 de 2000 ó del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado - el 26 de Enero de 2020-; y para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia respecto de la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del C.P. original, precisó:

*“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:*

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.*
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.*
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva”<sup>1</sup>. (Subrayado por el Despacho).*

Por lo que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros del Art.38 del C.P. original, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021 mediante la cual condenó a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, se pronunció para negársela por expresa prohibición legal contenida en el Art.68 A del C.P., esto es, por el delito.

De donde se desprende que, el fallador, El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021, se pronunció respecto de la concesión de la prisión domiciliaria al JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por el que fue condenado, expresamente excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria del Art.38B C.P. adicionado por el Art.23 de la Ley 1709 de 2014 a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria proferida en su contra por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal en sentencia de segunda instancia de fecha 11 de noviembre de 2021.

No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, para estudiar cada uno de los requisito legales para su concesión y el cumplimiento de los mismos por parte de JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS , así:

Entonces, el Art. 38B del C.P., adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014 establece:

*“Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:*

**Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

<sup>1</sup> C . S . J . Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.  
2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)."

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

**1.- "Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal de tiempo atrás, cuando dijo:

*"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad. 19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.*

*"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.*

*"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).*

*"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya concurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.*

*"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.<sup>2</sup>"*

Entonces, tenemos que JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, conforme a sentencia condenatoria de segunda instancia proferida por El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., Sala Penal, fue condenado por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO, conforme los artículos 27,239,240—2°,241-10° del C.P., por lo que la pena mínima a imponer por el referido delito de HURTO CALIIFICADO

---

3 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal , sentencia de junio 1° de 2006, <sup>2</sup> Proceso No 24764 , Aprobado Acta N° 53 , M.P. Sigifredo Espinosa Pérez .

AGRAVADO y establecida en la Ley excede los ocho (8) años de prisión (de 144 a 336 meses de acuerdo con los Art. 240-2º y 241-10º), por tanto no reúne este primer requisito, pese a que a pena impuesta fue de 36 meses de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado Tentado Atenuado.

**2.- “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.”**

Requisito que igualmente NO cumple el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, como quiera, que este artículo 68A de la Ley 599 de 2000 en el inciso segundo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a **quienes hayan sido condenados por el delito de HURTO CALIFICADO**, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales, el que establece:

**“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> **No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.**

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal. (...)* (subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS NO cumple con éste requisito, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria del Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, a los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”, sin hacer distinción alguna si es consumado o tentado, e igualmente si es agravado o atenuado**, conforme fue condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, pues si bien ellos deben tenerse en cuenta al momento de fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria de que trata el Art. 38B C.P., la norma es clara que tal sustitutivo no procede cuando se trata de los condenados por el delito de **“HURTO CALIFICADO”, sin hacer distinción alguna si es consumado o tentado, e igualmente si es agravado o atenuado.**

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, igualmente prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas contenidas en el Art.68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de HURTO CALIFICADO por el que fue condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, este Despacho judicial no entrará a analizar el requisito relacionado con la demostración del arraigo familiar y social del condenado por sustracción de materia y, consecuentemente

Se Negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario donde se encuentra y/o el que determine el INPEC.

De otra parte, visto el poder que se allega, se dispone reconocer personería para actuar como Defensora de confianza del condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, a la Dra. FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN identificada con c.c.Nº.40.341.225 expedida en Villavicencio- Meta y T.P. 163.436 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS.

Finalmente, se ordena comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, junto con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** al condenado **JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.233.509.734 expedida en Bogotá D.C., el sustitutivo de la prisión domiciliaria de que trata el Art. 38B del C.P., adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo aquí consignado.

**SEGUNDO: DISPONER** que JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.233.509.734 expedida e Bogotá D.C., debe continuar purgando la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC, en la forma aquí ordenada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como Defensora de confianza del condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, a la Dra. FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN identificada con c.c.Nº.40.341.225 expedida en Villavicencio- Meta y T.P. 163.436 del CSJ, en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado JIMENEZ VARGAS.

**CUARTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado ROBINSON JOSE SEQUERA MOTA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, junto con un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

**QUINTO:** Contra la presente proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MYRAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

**JUEZ**

República de Colombia



Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo

## **DESPACHO COMISORIO N°.0472**

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

### **OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ**

Que dentro del proceso N°. 110016000019202000499 (Interno 2022-112) seguido contra el condenado JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.233.509.734 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO y quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo VIA CORREO ELECTRÓNICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0472 de fecha 24 de Agosto de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Se adjunta UN (01) ejemplar de este auto para que le sea entregada copia al condenado y para que obre en la hoja de vida de dicho interno.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veinticuatro (24) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
**JUEZ EPMS**

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019202000499  
NÚMERO INTERNO: 2022-112  
SENTENCIADO: JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio Penal N°.2652**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 24 de 2022.

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**PROCURADORA JUDICIAL PENAL II**  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

Ref.  
RADICACIÓN: 110016000019202000499  
NÚMERO INTERNO: 2022-112  
SENTENCIADO: JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0472 de fecha 24 de Agosto de 2022, mediante el cual se resuelve solicitud de **PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. favor acusar recibido.

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000019202000499  
NÚMERO INTERNO: 2022-112  
SENTENCIADO: JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**Oficio Penal N°.2651**

Santa Rosa de Viterbo, agosto 24 de 2022.

**Doctora:**  
**FERNANDA CAROLINA CUBIDES SUESCUN**  
**abogadacubides@gmail.com**

Ref.  
RADICACIÓN: 110016000019202000499  
NÚMERO INTERNO: 2022-112  
SENTENCIADO: JHONNIER CAMILO JIMENEZ VARGAS  
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO

Cordial saludo,

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0472 de fecha 24 de Agosto de 2022, mediante el cual se resuelve solicitud de **PRISION DOMICILIARIA DEL ART. 38B C.P. AL CONDENADO REFERIDO.**

Adjunto copia del auto en seis (6) folios. favor acusar recibido.

Cordialmente,

  
GYOBANA PEÑA TORRES  
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103  
Tel Fax. 786-0445  
Correo electrónico: [j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

**República de Colombia**



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.0481**

**RADICACIÓN:** 157596000722201900037  
**NÚMERO INTERNO:** 2022-133  
**SENTENCIADA:** DORA LIBIA VALENCIA PEÑA  
**DELITO:** EXTORSION AGRAVADA  
**SITUACIÓN:** PRIVADA DE LA LIBERTAD EPMSC SOGAMOSO  
**RÉGIMEN:** LEY 906-04

**DECISIÓN:** REDENCION DE PENA.

Santa Rosa de Viterbo, Agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO A DECIDIR**

Se emite pronunciamiento respecto a la solicitud de redención de pena, para la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra interna en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá-, a petición de su defensor conforme al poder que adjunta y con base en los certificados allegados por la Oficina Jurídica de dicho Establecimiento.

**ANTECEDENTES**

En sentencia de fecha 26 de abril de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cóbmita Boyacá con función de conocimiento, condenó a DDORA LIBIA VALENCIA PEÑA a la pena principal de TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y multa de seiscientos (600) S.M.L.M.V., como cómplice del delito de EXTORSION AGRAVADA por hechos ocurridos el 3 de Mayo de 2019, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DORA LIBIA VALENCIA PEÑA se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de septiembre de 2020, fecha en la cual se hizo efectiva la orden de captura y el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Firavitoba, el 24 de septiembre de 2020 legalizó el procedimiento de captura, se realizó la respectiva formulación de acusación y se le impuso medida de aseguramiento de detención en establecimiento carcelario, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 20 de mayo de 2022.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena impuesta en el presente proceso a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los

Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

#### - DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Duitama, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

#### ESTUDIO

<b>Certificado</b>	<b>Periodo</b>	<b>Folio</b>	<b>Conducta</b>	<b>T</b>	<b>E</b>	<b>EN</b>	<b>HORAS</b>	<b>E.P.C</b>	<b>Calificación</b>
18126882	21/01/2021 a 31/03/2021	---	EJEMPLAR		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
18175432	01/04/2021 a 30/06/2021	---	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
18299686	01/07/2021 a 30/09/2021	---	EJEMPLAR		X		378	Sogamoso	Sobresaliente
18370504	01/10/2021 a 31/12/2021	---	BUENA Y EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
18469192	01/01/2022 a 31/03/2022	---	EJEMPLAR		X		372	Sogamoso	Sobresaliente
15554160	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR		X		360	Sogamoso	Sobresaliente
<b>TOTAL</b>							<b>2136 horas</b>		
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>							<b>178 DÍAS</b>		

Entonces, por un total de 2136 horas de estudio, DORA LIBIA VALENCIA PEÑA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada DORA LIBIA VALENCIA PEÑA quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

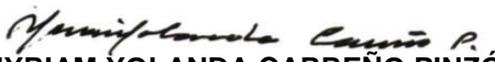
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REDIMIR PENA** a la condenada e interna **DORA LIBIA VALENCIA PEÑA**, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de Andalucía – Valle del Cauca, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y OCHO (178) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 101 y 103A de la Ley 65 de 1993.

**SEGUNDO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído la condenada e interna DORA LIBIA VALENCIA PEÑA quien se encuentra recluida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio **VÍA CORREO ELECTRÓNICO** para tal fin y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

**TERCERO:** Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2021-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

**DESPACHO COMISORIO N°. 0479**

COMISIONA A LA:

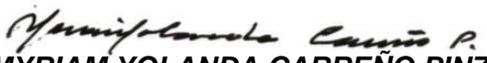
**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso radicado N° 157596000722201900037 N.I.: 2021-133 seguido contra la condenada **DOAR LIBIA VALENCIA PEÑA**, identificada con la C.C. N°. 68.802.006 de **Andalucía – Valle del Cauca**, por el delito de **EXTORSION AGRAVADA**, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°. 0481 de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le **REDIME PENA A LA SENTENCIADA.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2021-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2677

Santa Rosa de Viterbo, agosto 29 de 2022.

Doctora:

**DOCTORA:**  
**CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA**  
**[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**  
**[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)**

Ref.

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2021-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA  
DELITO: EXTORSION AGRAVADA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0481 de fecha 29 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2021-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2676

Santa Rosa de Viterbo, agosto 29 de 2022.

Doctora:  
**FRANKLY FABIAN FUQUENE RIVERA**  
[Frankly\\_fuquene@hotmail.com](mailto:Frankly_fuquene@hotmail.com)  
Alfonso253@hotmail.com

Ref.  
RADICACIÓN: 157596000722201900037  
NÚMERO INTERNO: 2021-133  
SENTENCIADA: DORA LIBIA VALENCIA PEÑA  
DELITO: EXTORSION AGRAVADA

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0481 de fecha 29 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE REDIME PENA A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 2 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

## República de Colombia



### Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

#### INTERLOCUTORIO No.0471

**RADICACIÓN:** 730016000450202002021  
**NUMERO INTERNO:** 2022-148  
**CONDENADA:** SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO  
**DELITO:** TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
**SITUACIÓN:** PRISIÓN DOMICILIARIA – EPMSC DE DUITAMA – BOYACA  
**RÉGIMEN:** LEY 906 DE 2004  
**DECISIÓN:** CAMBIO DE DOMICILIO

Santa Rosa de Viterbo, Agosto veintitrés (23) de Dos mil veintidós (2022).

#### OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre información sobre el cambio de domicilio para la sentenciada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, quien cumple prisión domiciliaria en la dirección TRANSVERSAL 22 No. 35-28 BARRIO CAMILO TORRES ENTRADA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA, bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

#### ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ibagué – Tolima, se condenó a SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION como autora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2020; Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y otorgándole el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, previo pago de caución prendaria por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000) y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en la Ley 750 de 2002.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de marzo de 2022.

SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada el 24 de junio de 2020 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria en su residencia; encontrándose autorizado su domicilio en la dirección TRANSVERSAL 22 No. 35 - 28 BARRIO CAMILO TORRES ENTRADA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de mayo de 2018.

En tal virtud, se comisionó a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a través del Despacho Comisorio No. 367, para que notificara el Oficio No. 2232 de fecha 12 de julio de 2022 a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO y se le hiciera suscribir la diligencia de compromiso para acceder a la prisión domiciliaria otorgada en la sentencia del 10 de marzo de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué – Tolima.

Fue así, que en la fecha La Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, remite vía correo electrónico la correspondiente diligencia de

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

compromiso suscrita por la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO el 18 de julio del año en curso y adjunta la póliza judicial No. 51-53-101003291 de Seguros del Estado S.A. por el valor impuesto de fecha 9 de agosto de 2022.

Por tal razón, en auto de sustanciación de fecha 19 de agosto de 2022, se tuvo por éste Despacho cancelada la caución prendaria impuesta a SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, teniendo en cuenta que la misma allegó la póliza judicial No. 51-53-101003291 de Seguros del Estado S.A. por el valor impuesto de fecha 9 de agosto de 2022, en tal virtud se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 038 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama señalándose como lugar de cumplimiento de la misma la dirección que obra en el proceso, esto es la TRANSVERSAL 22 No. 35 - 28 BARRIO CAMILO TORRES ENTRADA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, en prisión domiciliaria.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama mediante Oficio No. 105-EPMSC-DUI-DOMIC-650 de fecha 23 de agosto de 2022 y, allegado a este Juzgado en la misma fecha a través de correo electrónico, informa que si bien ya se suscribió la diligencia de compromiso por parte de SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO el pasado 18 de julio de 2022, sin que se realizara observación alguna del domicilio autorizado; la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO manifestó al Establecimiento penitenciario que ha realizado varias solicitudes de cambio de domicilio mediante memoriales de fecha 6 y 12 de octubre de 2021 dirigidos al Juzgado Primero penal del Circuito de Ibagué, con copia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama sin que a la fecha fueran resueltas; afirmando que en la actualidad **SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO tiene como domicilio la CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-**

Como ya se advirtió, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ibagué - Tolima le otorgó a SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con la Ley 750 de 2002, previa prestación de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO se encuentra privada de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de junio de 2020 cuando fue capturada en flagrancia, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada 24 de junio de 2020 el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria en su residencia; encontrándose autorizado su domicilio en la dirección TRANSVERSAL 22 No. 35 - 28 BARRIO CAMILO TORRES ENTRADA TOCOGUA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACA bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama.

Así las cosas, al tenor de lo expuesto en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, una de las obligaciones que se le imponen a la condenada a quien se le concede el sustituto de prisión

intramural, es la de: **No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.**

“art. 1 de la ley 750 de 2002:

- 1.- Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia;
- 2.- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo;
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- 4.- Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad;(…)”. (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO)

Así las cosas y de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la Ley 750 de 2002, este Juzgado autorizará como nuevo lugar residencia y del cumplimiento de la prisión domiciliaria a la sentenciada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-**, donde deberá permanecer cumpliendo la pena impuesta en en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, hasta nueva orden de este Juzgado.

No obstante, y de conformidad con lo informado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama se tiene que SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, ya se trasladó a su nuevo lugar de residencia esto es la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-**, por lo que se ha de advertir a la sentenciada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, **so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecencialmente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario.**

Del mismo modo, se ha de advertir a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO que debe permanecer irrestrictamente en su nuevo lugar de residencia ubicado en la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-**; así mismo, que cualquier permiso para ausentarse de su lugar de residencia deberá ser elevado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, que es la entidad encargada de la vigilancia del cumplimiento de su prisión domiciliaria.

No se dispone el traslado de la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO a su nuevo lugar de residencia por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, teniendo en cuenta que ya se trasladó de la dirección donde se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria esto es de la **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-**.

Lo anterior se le informará a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, en su nueva residencia ubicada en la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

#### **.-OTRAS DISPOSICIONES**

1.- Teniendo en cuenta que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama mediante Oficio No. 105-EPMSC-DUI-DOMIC-650 de fecha 23 de agosto de 2022 en la cual se establece que la condenada y prisionera domiciliaria SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, establece su nueva residencia en la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ** y, la diligencia de compromiso y la

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

Boleta de Prisión Domiciliaria remitidas a ese centro carcelario contienen una dirección diferente; y teniendo en cuenta que en esta providencia se autoriza como nueva dirección para el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de la condenada GONZALEZ HENAO su residencia ubicada en la **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, se dispone:

1.1.- **LIBRAR** nuevamente ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama la correspondiente Boleta de Prisión Domiciliaria en contra de SANDRA MILENA GOZALEZ HENAO señalándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**.

1.2.- **REITERAR** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama lo ordenado en auto de sustanciación de fecha agosto 19 del año en curso, , esto es, que se le imponga por parte del INPEC acompañamiento del mecanismo de Vigilancia Electrónica la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO identificada con c.c. No. 1.090.413.307 expedida de Bogotá. D.C, para el cumplimiento del sustitutivo de pena de Prisión Domiciliaria, concedido mediante sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento de Ibagué - Tolima. Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1709/2014 que adicionó el Artículo 38 D de la Ley 599 de 2000, con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena y que efectivamente ésta permita que se de en la persona de SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO la función preventiva especial y resocializadora. Así mismo, se Informe a este Despacho cuando se dé cumplimiento a lo aquí indicado.

1.3.- **COMISIONAR** a la oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, para que le haga suscribir la respectiva diligencia de compromiso para prisión domiciliaria a SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO con las obligaciones establecidas en el art. 1º de la Ley 750 de 2002, **incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso de la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACÁ. CON LA ADVERTENCIA QUE SU INCUMPLIMIENTO DE ESTAS OBLIGACIONES LE GENERA LA REVOCATORIA DE LA PRISION DOMICILIARIA OTORGADA CONFORME EL ART. 29d ley 65 de 1993 adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.**

2.- Finalmente, para la notificación personal de esta determinación a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, se comisiona a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**. Así mismo para que se le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTROICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: AUTORIZAR** a la sentenciada y prisionera domiciliaria SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.413.307 de Bogotá D.C., el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, de la CALLE 2 No. 20-69 DE LA CIUDAD DE UITAMA - BOYACÁ, para la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, de conformidad con los motivos expuestos y la petición allegada.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la sentenciada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, **que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia tal y como se señala en el acta de compromiso, por tanto se le insta para que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecencialmente le genere la revocatoria de la**

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

**prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario,** en la forma aquí dispuesta.

**TERCERO: INFORMAR** a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, a efectos de que se continúe con la vigilancia de la prisión domiciliaria a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO, en su nueva residencia ubicada en la dirección

**CUARTO: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras disposiciones.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO quien se encuentra actualmente en prisión domiciliaria en la CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ. Así mismo para que se le haga suscribir la diligencia de compromiso que se adjunta. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTROICO para tal fin y remítase UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SE ETREGUE COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE OBRE EN LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN ESE EPMSC.

**SEXTO: CONTRA** esta determinación proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON**

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

**BOLETA DE PRISIÓN DOMICILIARIA No. 039**

Santa Rosa de Viterbo, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

**DOCTORA:**  
**MARTHA ISABEL HERNÁNDEZ BONILLA**  
**DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO**  
**DUITAMA - BOYACÁ**

Ref.  
RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO  
DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ  
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004  
SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ

Me permito comunicarle, que a partir de la fecha la condenada **SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO identificada con c.c. No. No. 1.090.413.307 expedida en Bogotá D.C.**, queda a disposición de este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, y por cuenta del proceso de la referencia, para que cumpla la pena de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ibagué - Tolima, en sentencia de fecha 10 de marzo de 2022 Como autora responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 23 de junio de 2020. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, pero si el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su calidad de madre cabeza de familia previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente de CINCUENTA MIL (\$50.000) PESOS y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en la Ley 750 de 2002, la cual la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO cumple en su residencia ubicada en la **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ.**

Por tal motivo, le solicito al INPEC y a través de ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario ejerza la correspondiente vigilancia de la prisión domiciliaria a la sentenciada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO en su lugar de residencia CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ y se le **IMPONGA POR EL INPEC EL SISTEMA DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual se otorga un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles DEBIENDO INFORMAR A ESTE JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ.

Atentamente,

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

RADICACIÓN ÚNICO: 730016000450202002021  
NÚMERO INTERNO: 2022-148

**DILIGENCIA DE COMPROMISO SUSCRITA POR SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.090.413.307 EXPEDIDA EN BOGOTÁ D.C.**

En la ciudad de \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ ( ) días del mes de Agosto de dos mil veintidós (2022), en cumplimiento del Despacho Comisorio No.0468 del 23 de agosto de 2022, se le hace suscribir diligencia de compromiso para PRISIÓN DOMICILIARIA a la condenada, SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.307 expedida en Bogotá D.C., otorgada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué -Tolima, en sentencia del 10 de marzo de 2022, por su calidad de madre cabeza de familia, la cual ha de cumplir en su lugar de residencia ubicada en la **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ**, donde debe permanecer de manera irrestricta y hasta nueva orden de este Juzgado cumpliendo la pena impuesta de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, para lo cual prestó caución prendaria por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000), a través de la Póliza Judicial N°. No. 51-53-101003291 de Seguros del Estado S.A. , imponiéndosele las siguientes obligaciones contenidas en el art. 1 de la Ley 750 de 2002:

- 1.- Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.
- 2.- Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.
- 3.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello.
- 4.- Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC. E incluida la obligación de no abandonar su lugar de residencia sin previo permiso del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE DUITAMA – BOYACÁ y **CON LA ADVERTENCIA que la autorización y/o el Permiso de cambio de domicilio lo debe solicitar previamente al traslado al nuevo lugar de residencia, por lo que en el futuro y previo al cambio de domicilio, eleve ante este Juzgado Ejecutor de la pena que cumple en prisión domiciliaria, previamente la solicitud respectiva y obtenga su autorización del cambio del mismo, so pena de verse incurso en el incumplimiento de las obligaciones impuestas y contraídas en la diligencia de compromiso y que consecuentemente le genere la revocatoria de la prisión domiciliaria otorgada y por ende el cumplimiento de la pena en un establecimiento carcelario,** y que se haga efectiva la caución prendaria prestada.

La beneficiaria manifiesta que dará estricto cumplimiento a lo ordenado y que fija su lugar de residencia ubicada en la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ-**.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma por los que en ella intervinieron.

LA JUEZ,

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

LA COMPROMETIDA,

\_\_\_\_\_  
SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO

El Asesor Jurídico comisionado, \_\_\_\_\_

RADICACIÓN:  
NUMERO INTERNO:  
CONDENADA:

730016000450202002021  
2022-148  
SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

*República de Colombia*



**Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo  
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**

**DESPACHO COMISORIO N°.0468**

**EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

**A LA:**

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE  
DUITAMA – BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado N° 730016000450202002021 y, N.I. 2022-148, seguido contra la condenada SANDRA MILENA GONZÁLEZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.413.307 expedida en Bogotá D.C., por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a la condenada e interna, el auto interlocutorio N°.0471 de fecha 23 de agosto de 2022, mediante el cual **SE LE AUTORIZA** el cambio de domicilio para el cumplimiento de prisión domiciliaria, para la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ,**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC; BOLETA DE PRISION DOMICILIARIA N°. 039 DE LA FECHA, DILIGENCIA DE COMPROMISO A FIRMAR POR LA CONDENADA.

Se advierte que la condenada cume prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la dirección **CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.**

Sírvase obrar de conformidad y devolver **INMEDIATAMENTE** el cumplimiento de la comisión por correo electrónico [j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy veintidós (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

  
**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN**  
JUEZ

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO

*República de Colombia*



*Departamento de Boyacá  
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
Santa Rosa de Viterbo*

Oficio Penal N°. 2633

Santa Rosa de Viterbo, agosto 23 de 2022.

DOCTORA:  
**CARMEN SOCORRO PINILLA**  
PROCURADORA JUDICIAL PENAL  
[cspinilla@procuraduria.gov.co](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)

**RADICACIÓN: 730016000450202002021**  
**NUMERO INTERNO: 2022-148**  
**CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO**  
**DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ**  
**RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004**

De manera atenta, me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.0471 de fecha 23 de agosto de 2022 emitido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE LE CONCEDE CAMBIO DE DOMICILIO A LA SENTENCIADA EN CITA.**

Anexo el auto interlocutorio, en 5 folios. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**SECRETARIA**

RADICACIÓN: 730016000450202002021  
NUMERO INTERNO: 2022-148  
CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO



**Oficio Penal N°. 2634**

Santa Rosa de Viterbo, 23 de agosto de 2022.

**DOCTOR:  
DIEGO ALEJANDRO LOZANO GOMEZ  
ASISTENTE SOCIAL**

**RADICACIÓN: 730016000450202002021**  
**NUMERO INTERNO: 2022-148**  
**CONDENADA: SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO**  
**DELITO: TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**  
**SITUACIÓN: PRISIÓN DOMICILIARIA – EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ**  
**RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004**

De manera comedida y atenta, dando cumplimiento al auto de cambio de domicilio de la fecha me permito solicitarle se sirva practicar entrevista a la condenada SANDRA MILENA GONZALEZ HENAO identificada con c.c. No. 1.090.413.307 expedida de Bogotá. D.C., quien se encuentra cumpliendo el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en su residencia ubicada en la dirección CARRERA 18 N°. 33 – 04 BARRIO SAN LUIS DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, bajo vigilancia del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá-, con el fin de conocer las condiciones en las que está cumpliendo la pena, debiendo rendir el correspondiente informe.

Atentamente,

  
**GYOBANA PEÑA TORRES**  
**Secretaria**